

24 '59



# Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
"ACATLAN"

**"La Simplificación de los Seis Libros de Actas del Registro Civil del Distrito Federal a Tres Libros Básicos: Nacimientos, Matrimonios y Defunciones".**



**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA

**JAVIER ALFREDO CERVANTES GUTIERREZ**

ACATLAN, EDO. DE MEX.

1989

RECIBO CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### INTRODUCCION

#### CAPITULO PRIMERO. EL REGISTRO CIVIL.

1.1	ORIGEN.....	1
1.2	CONCEPTO.....	9
1.3	FINALIDAD.....	12
1.4.	EL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.....	15
1.5	LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL.....	20
1.6	LAS ACTAS EXPEDIDAS POR LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL.....	23
1.7	FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO.....	26

#### CAPITULO SEGUNDO. LOS LEGAJOS DE ACTAS.

2.1.	DISPOSICIONES GENERALES.....	28
2.2.	REQUISITOS Y ELEMENTOS DE LAS ACTAS.....	30
2.3.	LAS ACTAS DE NACIMIENTO.....	36
2.4.	LAS ACTAS DE ADOPCION.....	42
2.5.	LAS ACTAS DE TUTELA.....	45
2.6.	LAS ACTAS DE MATRIMONIO.....	46
2.7.	LAS ACTAS DE DIVORCIO.....	57
2.8.	LAS ACTAS DE NULIDAD DE MATRIMONIO.....	61
2.9.	LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS.....	68
2.10.	LAS ACTAS DE DEFUNCION.....	71
2.11	LAS ACTAS DE DECLARACION DE AUSENCIA, PRESUNCION DE MUERTE Y PERDIDA DE LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES.....	74

CAPITULO TERCERO. EL CAMBIO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

3.1.	LA INSCRIPCION DE EJECUTORIAS.....	76
3.2.	LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL...	79
3.3.	LA MODIFICACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL.....	86
3.4.	LA CANCELACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL.....	87
3.5.	LA ACLARACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL.....	87

CAPITULO CUARTO. LA SINTETIZACION DE LOS SEIS LIBROS DE ACTAS A TRES BASICOS.

4.1.	PRIMER LIBRO NACIMIENTOS QUE COMPRENDA.	
4.1.1.	NACIMIENTOS.	
4.1.2.	ADOPCIONES	
4.1.3.	TUTELAS.	
4.1.4.	RECONOCIMIENTO HIJOS.....	90
4.2.	SEGUNDO LIBRO, MATRIMONIOS QUE COMPRENDA.	
4.2.1.	EMANCIPACIONES.	
4.2.2.	MATRIMONIOS.	
4.2.3.	DIVORCIOS.	
4.2.4.	NULIDADES DE MATRIMONIO.....	97
4.3.	TERCER LIBRO DEFUNCIONES. ....	105
4.4.	BENEFICIOS.....	109
4.5.	EL PAPEL DE LA SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA.....	111
4.6.	AGILIDAD EN LOS TRAMITES EN EL REGISTRO CIVIL.....	112
	CONCLUSIONES.....	115

## INTRODUCCION:

El objetivo del presente trabajo es obtener el grado de licenciado en Derecho, considero que debido a mi corta experiencia, el mismo puede adolecer de algunas fallas, más sin embargo, hemos puesto todo nuestro empeño y entusiasmo en su realización.

En el Distrito Federal, una de las ciudades con mayor explosión demográfica en el orbe, contando con más de 20 millones de habitantes, es necesario establecer una política demográfica orientada a la dirección de volumen, composición y distribución de la población.

Para el cumplimiento de estos propósitos, se requiere entre otros elementos esenciales, de un sistema de información que responda decididamente a ese objetivo. La información estadística es una de las bases para elaborar y evaluar los programas y decidir sobre su orientación. Las fuentes de información con capacidad técnica y administrativa para atender las demandas estadísticas pertinentes, son los censos de población y vivienda, y el Registro Civil que mantiene la captación de los hechos vitales en forma continua.

Así mismo, cabe destacar las acciones concretas que realiza la Dirección General del Registro Nacional de Población, por medio de su programa coordinado con Registros Civiles del País, a efecto de desarrollar un programa de modernización de esta institución.

Actualmente, el Registro Civil del Distrito Federal, dejó de emplear el sistema de libros, utilizando número y tipo de acta; por ejemplo: NA. Nacimientos, MA. Matrimonios, DE. Defunciones, etcetera y datos como Entidad, Juzgado del Registro Civil, Número de Acta. Año, estando prácticamente en desuso, el sistema de libros, empleando hojas sueltas, pudiendo éstas perderse o traspapelarse con mayor facilidad, por lo cual se recomienda el sistema de los tres libros básicos de actas del Registro Civil.

Con la finalidad de optimizar el funcionamiento del Registro Civil del Distrito Federal, se sugiere la reducción de los seis libros de actas que hay en la actualidad, a tres libros de actas básicos: NACIMIENTOS, que comprenda adopciones, tutelas, reconocimiento de hijos; MATRIMONIOS, que comprenda emancipaciones, divorcios en sus tres tipos (administrativo, necesario y por mutuo consentimiento), así como las sentencias que decreten la nulidad del matrimonio; y el de DEFUNCIONES, a efecto de poder llevar un control más real y eficiente de los actos del Estado Civil de las personas.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **EL REGISTRO CIVIL.**

**1.1. CONCEPTO**

**1.2. FINALIDAD**

**1.3. EL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL**

**1.4. LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL.**

**1.5. LAS ACTAS EXTENDIDAS POR LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL.**

**1.6. LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO ASCRITO.**

## CAPITULO I.

### EL REGISTRO CIVIL.

#### 1.1 ORIGEN:

El origen del Registro Civil considerado como institución dedicada al registro del estado civil de las personas, se remonta a la última etapa de la Edad Media y su creación en su forma principal, es debido a la influencia de la iglesia católica.

"En Grecia y en Roma existieron también registros de personas, pero los mismos no fueron creados con el propósito de precisar o determinar el estado civil de aquellas, sino para agruparlas en categorías destinadas a facilitar los censos económicos y militares", (1) así como los censos fiscales y políticos, y a simple estadística se confeccionaron en general sin carácter periódico y regular en ciertos pueblos de la antigüedad, los de carácter privado, fueron simples genealogías llevadas en el seno de las familias.

En diversos censos realizados en los pueblos de oriente como el Libro de los Números de la Biblia-I da cuenta del

-----

(1) Enciclopedia Jurídica Ombra. Tomo IIIV. Edit. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina, 1976. Pag. 490



censo realizado por Moisés y Aarón en el segundo año de la salida de Egipto del pueblo judío, poco antes de abandonar la Península Sinaitica habiendo afectado dicho censo a los varones mayores de veinte años.

En Roma, a través de un censo organizado por Servio Tulio, el único precedente romano del Registro Civil, comprendía un empadronamiento, cada cinco años y que debiendo de figurar una serie de datos como: el nombre del interesado y de sus padres, el domicilio y las circunstancias relativas a mujer e hijos. Servio Tulio dispuso que con conexión a las actividades censuales se cumplieran ciertas formalidades y se pagaran sumas módicas por diversos hechos del estado civil a diversos templos romanos, por los nacimientos al templo de Lucina, por las defunciones al templo de Libitina y por la toma de Toga Viril al de Iuventus.

"Mas adelante, Marco Aurelio ordenó que el nacimiento de las personas fuese denunciado dentro de un plazo de treinta días, trámite que debería efectuarse ante el prefecto del Erario en Roma y ante los *Tabularii*, funcionarios similares en las provincias. Estas constancias tenían muy poca fé y podrían ser invalidadas por la simple prueba testimonial". (2).

Podríamos resumir que en el Imperio Romano existieron simultaneamente o sucesivamente los siguientes instrumentos probatorios del estado civil: Así como lo menciona el autor *Peré Raluy*.

a) Actas Judiciales.- Como las referencias de adopción, emancipación y manumisión de esclavos.

b) Actas Públicas de Nacimiento formandose sobre la base o la declaración del padre o de la madre.- Asistida ésta por un tutor según se desprende de las declaraciones del nombre del nacido, domicilio y sexo, y en ocasiones la casa de filiación y la condición de ciudadano. Se ha discutido por los tratadistas si el registro público de nacimientos -la *tabla alvi professionum liberorum natura*- se hallaba abierta solo a los hijos legítimos y las leyes de Augusto prohibieron mencionar el album de nacimiento de los *Spurii*, es indudable que el nacimiento de éstos últimos no se atestigüó por lo menos con las actas privadas. Utilizando las actas conservadas en los registros públicos se formaron repertorios de extractos que facilitaban la

-----  
(2) Enciclopedia Jurídica Oebs. op. cit. pág.490.

búsqueda de datos. Dichos repertorios se realizaban por medio de testaciones cuya concordancia depositada en el registro, garantizaba (con la firma de siete testigos) el depósito del documento y actas que deberían ser en original. En la época de Marco Aurelio, alcanzó particular perfeccionamiento, y funcionó con regularidad hasta el Siglo III, tras Dioclesiano, quedan pocos vestigios, debiendo perder gran parte de su efectividad y trascendencia en el Bajo Imperio. Con Vizancio, como se deduce del hecho que en el *CORPUS IURIS CIVILIS*, apenas se haga otra referencia a la *Natali Professioni* que para permitir su sustitución por otros medios se prueba.

c) Actas privadas de nacimiento.- Se utilizaron en todo tiempo para preconstruir una prueba del hecho del nacimiento y en general de diversas actas del estado civil.

d) Otros instrumentos de prueba.- El acta similar a la de nacimiento sería la toma de la toga viril, hecho de gran importancia para el estado civil romano. Se han hallado vagas referencias de instrumentos especiales probatorios de matrimonios y divorcios, esto parece corroborado en el texto del *CORPUS IURIS*. Se señala finalmente, un acta privada llegada hasta nuestros días y calificada como *Testatio* en que un marido toma como testigos a varias personas de la muerte de su mujer.

Las declaraciones de nacimiento se recibían en los registros públicos sin examen de la certeza de los hechos, lo que determinó que la escasa confianza que se depositaba en un instrumento de prueba tan imperfecto, fuera la causa de que la indicada prueba documental, aún teniendo cierta utilidad, no fuera considerada suficiente ni imprescindible; sin embargo, aún con sus imperfecciones, en el sistema romano se haya el embrión del moderno registro civil y aún de los propios registros parroquiales.

Muchos siglos después, la iglesia católica consideró las ventajas del sistema y retomó la idea dándole mayor alcance, para ello recomendó a los párrocos la tarea de asentar en libros especiales los actos más importantes de la vida de sus fieles, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte. Las actas más antiguas de que se tiene constancia se remontan al año de 1478, el propósito de la iglesia era, que quedara constancia de los hechos y de los

---

(3) Peré Ralóy, Jose. Derecho del Registro Civil, Tomo I. Edit. Aguilar, Madrid España. 1962. Págs. 30-32.

actos que hacen la esencia de la organización de la familia.

Las formalidades que se cumplían en dichas actas, diferían lógicamente de las actuales, así por ejemplo en las actas de bautismo no sólo se hacía constar el nacimiento de una nueva persona perteneciente a la religión católica, sino que se registraba también el nombre de los padrinos, quienes al intervenir en ese acto contraían la obligación de reemplazar a los padres en todas sus responsabilidades en caso de ser necesario. (4). por lo que podemos deducir que el origen de esos registros era bastante singular, con el fin de que los curas pudieran fiscalizar el cumplimiento de las prescripciones canónicas, los obispos obligaron a sus subordinados a llevar registro de bautismos.

Hay que suponer, sin embargo, que dejando aparte los instrumentos matrimoniales otorgados con mayor o menor intervención del párroco, se sintió la conveniencia de dar publicidad a ciertos hechos básicos en la vida de los cristianos; bautismo, matrimonio y exequias fúnebres, hechos que, o afectaban el estado civil o se habían en inmediata relación con otros correspondientes a dicho estado; así el bautismo con el nacimiento y las exequias con la defunción. La constancia de tales hechos en un registro parroquial tenía a la par una finalidad estadística, la de preconstituir un medio de prueba relativo a hechos interesantes desde el punto de vista eclesiástico sobre todo en orden al matrimonio; así, las inscripciones de bautismo, al constar en ellas la filiación de los neófitos resultado de particular interés en cuanto a la prueba de eventuales impedimentos matrimoniales, prueba tanto más útil cuanto que ya es sabido el desmesurado alcance que tuvo el impedimento de parentesco en el derecho canónico medieval.

Los registros parroquiales, en su primera fase de existencia fueron muy imperfectos; sólo se llevaban en algunos lugares y adoptaban en principio la forma de meras listas, o legajos de hojas sueltas, deficiencias que determinaron la publicación de instrucciones episcopales para la mejor organización de los registros. Cabe mencionar a este respecto los estatutos de Enrique el Barbudo, obispo de Nantes (1406), sobre los registros bautismales en los que se ordenó que los párrocos presentaran al ordinario al

-----  
(4). Enciclopedia Jurídica Debea. op. cit. pág. 490.

tiempo de la visita canónica de éste los libros de bautismo, análogas disposiciones hubo de tomar en España el Cardenal Cisneros en el Sínodo de Talavera (1548), imponiendo en la provincia eclesiástica de Toledo, los libros parroquiales para la inscripción de bautismo. Es importante destacar los antecedentes de la institución encontrados en Francia.

En Francia, se tiene conocimiento que el registro de nacimientos más antiguo data de 1411, los registros de matrimonio y defunciones tienen un origen distinto. Al principio no eran más que registros de contabilidad, en los cuales, los párrocos anotaban lo que les producía los casamientos y entierros.

En el siglo XVI, época de brillante renovación de la iglesia se generalizó y tuvo definitivo perfeccionamiento el registro eclesiástico, objetivo que se logró mediante disposiciones tomadas en el Concilio de Trento (Sesión 23 capítulo I, y sección 24 capítulos I y II, 1563) que impusieron para toda la iglesia el Régimen Registral Regular en cuanto a bautismos, matrimonios y luego en la práctica se unieron los de defunción. Así aproximadamente durante tres siglos una institución meramente eclesiástica pudo solventar las necesidades de la vida civil en orden a la prueba de algunos de los más importantes hechos de estado civil, en condiciones de eficacia similar a las que han poseído posteriormente la generalidad de los registros del estado civil y claro que sin complicación ni gasto alguno para el Estado.

La intervención estatal en el registro eclesiástico fueron las monarquías absolutas de patrón francés no se limitaron a beneficiarse de una institución como la de los registros parroquiales, que ponían a su alcance sin gastos ni complicaciones un eficiente instrumento de prueba del estado civil, sino que animados del espíritu regalista que hubo de caracterizarlas, dictaron con frecuencia disposiciones intervencionistas respecto a dichos registros, usurpando manifiestamente las facultades legislativas de la iglesia en un campo de exclusiva jurisdicción. La ordenanza de Villiers-Cotterts (1539), se limitó a urgir desde el campo civil la obligación de llevar libros parroquiales de bautismo con indicación de la hora y día del nacimiento y cuyos asientos habrían de dar fé del hecho. El Concilio de

Trento (1563), estableció y reglamentó los registros para nacimientos, matrimonios y defunciones. Estas disposiciones fueron ratificadas y ampliadas en las Ordenanzas de Blois (1579), en las que se hace referencia al triple registro de nacimientos, matrimonios y defunciones. Pero ya en la ordenanza sobre procedimiento (1667), se introduce una minuciosa reglamentación de la forma de llevar los registros parroquiales, imponiéndose el uso de libros duplicados (uno que habría de conservarse en la parroquia y otro en la Secretaría del Ayuntamiento). A tales disposiciones de línea tradicional del regalismo galiciano suscitaron con frecuencia la justificada resistencia del clero y no siempre fueron cumplidas.

Ninguna de estas ordenanzas establecía los datos que debían integrar las actas. Una ordenanza de Luis XIV de 1667 estableció que en las actas de defunción debía de consignarse el día del fallecimiento, los registros eran dobles, uno en original y otro en copia de éste.

Luis XV en su ordenanza del 9 de abril de 1736, exigió dos originales, uno de los cuales debía quedar en la parroquia y el otro bajo la custodia del escribano de la ciudad (localidad).

En España, el intervencionismo del poder civil en la regularización del registro eclesiástico es mucho más tardío, y hay que esperar desde luego el advenimiento de la casa de Borbon para que haga su aparición. Una ordenanza real del 21 de marzo de 1749, limitó a encargarse a los prelados la especial vigilancia de los registros parroquiales. Una ordenanza posterior del 23 de mayo de 1801, inserta como ley 10 del título 22 del libro VII de la novísima recopilación completada por otra del 15 de octubre del propio año, consagró un desatado intervencionismo estatal en la materia, imponiendo la utilización de formularios oficiales en los libros parroquiales, la presentación de una certificación médica como antecedente de los asientos de defunción y obligó a los párrocos y otros órganos eclesiásticos a formar estados mensuales de nacimientos, matrimonios y defunciones con destino a la estadística civil.

La serie de disposiciones, así como las reglamentaciones, sólo se referían al estado civil de los católicos, pues en cuanto a los disidentes, en su mayoría

-----  
(5) Peró Raldy, Jose. op. cit. págs. 33-34.

protestantes hacían comprobar el suyo por los ministros de su culto al amparo de la relativa libertad religiosa consagrada en el célebre Edicto de Nantes (1598), en el cual, Enrique IV, confirmó los derechos y garantías otorgadas en diversas épocas a los hugonotes, por un orden de 1685, Luis XIV revocó el Edicto de Nantes, abolió los fueros de los protestantes, obligando a los ministros de aquel culto a acatar las disposiciones o a salir del territorio del país y quitó a aquellos el derecho hasta entonces reconocido.

Con el advenimiento de la Reforma, se creó un serio problema porque los protestantes no querían recurrir a los registros católicos; esta situación se tornó más compleja a medida que los distintos estados adquirían ciertos aspectos de secularización y que por sus complejidades era cada vez más necesario llevar un control independiente de la Iglesia, de todo lo relacionado con el estado civil de sus súbditos.

El matrimonio hizo cada vez más frecuente, el divorcio y la adopción, impusieron la necesidad de crear registros separados dado que la Iglesia no admitía esas situaciones. Por la simple imposición de las nuevas circunstancias, se llegó a considerar que la secularización representaba una verdadera necesidad. En Francia se concretó en 1791, después de la Revolución y en España en 1869, después de la Constitución que estableció libertad de cultos.

La gran Revolución de 1789, estableció definitivamente la libertad de cultos, la igualdad civil y la independencia de la ley civil de todo culto religioso, incluyendo el registro civil, el matrimonio civil y su complemento el divorcio, derogado luego y reestablecido en 1884. En 1791 la comuna de París, formuló el primer voto en favor de la secularización del estado civil.

La ley del 20 de septiembre de 1792, dispuso que los antiguos registros parroquiales fueran depositados en la municipalidades y los oficiales del registro civil elegidos por el consejo de las comunas. Una ley posterior confió los registros a los alcaldes, funcionarios que desde entonces y hasta nuestros días, ejercen las funciones de oficiales del registro civil (en algunas provincias de España).

Las grandes conquistas instituidas por la Revolución Francesa, han servido de norma a las demás naciones, las

cuales poco a poco han ido adoptando en sus respectivas leyes sus elevadas concepciones ideológicas. En nuestro país, el registro civil de las personas sigue básicamente la misma evolución que a continuación brevemente narraré.

En México, al ocurrir la separación entre la iglesia y el Estado (1859) éste reclamó para sí lo relativo al registro civil, encomendando dicha función a las autoridades civiles.

Los antecedentes del Registro Civil en el Distrito Federal, básicamente se produjeron de dos formas, por medio de la ley de 1865 y según las disposiciones del primer Código Civil de 1870.

La citada ley de 1865, se inspiró en la del 27 de Enero de 1857 (Ley Orgánica del Registro Civil), por cuya causa se convirtió en agente de la iglesia, según frase del maestro Luis Méndez, el Primer Libro del Código Civil estableció el sistema de registro para todas las personas, sin consideración alguna de sus creencias religiosas; pero se volvió a las disposiciones de la ley del 28 de Julio de 1859, informantes del Código.

Comenta el maestro Luis Muñoz, que no fué sino hasta el 10 de Julio de 1871, cuando se reglamentó cumplidamente el registro civil, pues el decreto de ésta fecha determina los libros y la forma de inscripciones de la Institución Registral, disposiciones que fueron ampliadas y modificadas con posterioridad (11 de Octubre de 1871, 10 de Julio de 1872, 6 de Septiembre de 1872, 31 de Octubre de 1875, 5 de Junio de 1878, 6 de Septiembre de 1878...). Conviene ahora hacer constar que en la Constitución de 1857, se incluyó el artículo 23 de la Ley del 14 de Diciembre de 1874, orgánica de las acciones y reformas del 25 de Septiembre de 1873, en donde se establecen las bases a las que habrían de atenerse los Estados de la Unión para registrar sobre el estado civil de las personas.

Respecto a la denominación de la Institución de que nos ocupamos, fué siempre la de Registro Civil, empleando al atributo civil más bien como oposición a religiosos que como indicaron de que se trataba de registrar los actos del estado civil de las personas, los funcionarios encargados del mismo recibieron la denominación de Oficiales del Estado Civil encargados del Registro Civil en la ley del 27 de Enero de 1857, pero más tarde, según la ley del 28 de Julio de 1859, esa denominación fué cambiada por la de Jueces, y así lo acogió el Código Civil de 1884, en su artículo 43. En la actualidad, a esos funcionarios se los denomina Oficiales del Registro Civil" (6).

(6) Muñoz, Luis, citado por Ricardo Treviño. Registro Civil. Edit. Font, México, 1986. págs. 19-20.

**1.2 CONCEPTO:**

Tanto en Nuestro Derecho como en el Ordenamiento Extranjero, se advierte la coexistencia de dos expresiones para designar a la institución, Registro Civil y Registro del Estado Civil, en México preexiste la primera acepción tal como se define en nuestro derecho positivo.

Diversos autores lo definen de diversas formas, así tenemos:

José Peré Raldy, en su obra "Derecho del Registro Civil", Tomo I, página 40, lo define como: " La institución o servicio administrativo a cuyo cargo se haya la publicidad de los hechos afectantes al estado civil de las personas o mediatamente relacionadas con dicho estado, contribuyendo en ciertos casos a la constitución de dichos actos y proporcionando títulos de legitimación de estado" (7).

Planiol, lo define " como la institución pública que ordena imperativamente las actas del estado civil de las personas a fin de ofrecer la prueba auténtica del mismo a quien la pidiere " (8).

Clemente de Diego Felipe dice " Se ha definido como un centro u oficina públicos, donde deben constar cuantos títulos se refieran al estado civil de las personas que en el territorio residan, o en sentido formal a la relación sistemática, solemne, garantizada de las personas como sujetos de Derecho y de las causas que modifican el ejercicio de su capacidad en los distintos momentos de su existencia " (9).

De Pina Rafael, " Es una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios públicos de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción, y que el Registro Civil constituye un servicio público organizado por el Estado con el fin de hacer constar de una manera auténtica todas las

(7) Peré Raldy, Jose. op. cit. pág.40.

(8) Planiol y Ripert. Tratado Practico de Derecho Francés. Tomo Primero. Las Personas, Estado y Capacidad. Edit. Cultural, Habana Cuba. 1927. Pág. 178.

(9) Clemente de Diego, Felipe. Instituciones de Derecho Civil Español. Vol. I, Librería General de Victoriano Suárez. Madrid España. 1941. pág. 217.



circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocamente" (10).

La importancia del Registro Civil está fuera toda duda. Algunos autores hacen resaltar su carácter público, es decir que pueda ser conocido por todo el mundo. Otros no solamente consideran que interesa al individuo, de cuyo estado civil se trata, sino también al Estado y más aún a los terceros, fijando su importancia en el hecho de que sus constancias representan una prueba preconstituida.

Para destacar la importancia de las constancias del Registro Civil, es importante señalar que estas tienen un valor significativo, pues con estas se puede acreditar fehacientemente el estado civil de la persona, y para realizar diversos trámites y obtener documentos inherentes a su personalidad.

Enumerar todos los actos en que se exigen las constancias del Registro Civil, sería muy amplio y nos conduciría un grado mayor de dificultad para abarcarlos, pero para darnos cuenta de la importancia y trascendencia de ésta institución, me permito transcribir la opinión de tres Maestros Civilistas:

Clemente Diego indica: " Para dar seguridad y certidumbre al trato de la vida civil, y que la realización válida de los actos jurídicos y la efectividad de los derechos quedan pendientes de la existencia y capacidad de los sujetos de derecho, importa que estos sujetos y su capacidad determinada por el Estado y circunstancias consten de un modo auténtico e indiscutible y puedan ser conocidos desde luego por todo el mundo", más adelante agrega "...para averiguar ese estado, y circunstancias en cada momento, los medios ordinarios de prueba podrían servir, pero sobre su eficiencia a veces hay que agregar que son lentos en su práctica y ejecución, por lo que se paraliza la vida civil. Hay que acudir a un medio extraordinario que consista en prueba preconstituida u anterior a los actos que se realicen, para todos los hombres y todos sus estados y circunstancias solemnes, para que ofrezca garantías de certidumbre, y público, o sea de fácil acceso para todos quienes interesen su conocimiento.

-----  
 (10) De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa, México 1972. Pág. 231.

"A esta necesidad responde el Registro Civil, cuyo objeto es hacer constar todos los actos relativos al estado civil de las personas". (11).

Josserand, por su parte nos dice: " Los Registros del Estado Civil están en la base de la vida de un país; constituyen una documentación, una especie de fichero, gracias al cual cada uno ocupa en el casillero jurídico un casilla determinada a la vista y conocimiento de todos " (12).

Espín Cánovas opina: " El Registro Civil es necesario no solamente para el individuo sino también para el Estado y aún para los terceros en general. Respecto del individuo, para poder probar su condición de ciudadano, hijo, cónyuge, pariente, mayor de edad, emancipación, etc., cuando de alguna de estas condiciones integrantes del estado civil dependa la adquisición de un derecho que se reclama o el ejercicio del derecho ya adquirido. Respecto al Estado, para la organización de muchos servicios administrativos, como el militar, censo electoral, etc. Y Respecto a los terceros, porque el conjunto de las circunstancias que consten en el Registro resultará la capacidad o incapacidad de las personas con quienes contratan o celebran cualquier otro negocio jurídico cuya validez dependerá de aquella capacidad " (13).

" El registro Civil, es la institución de orden público por medio de la cual el Estado inscribe, autentifica y da publicidad a los actos y hechos del estado civil de las personas " (Definición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación -Sexta Época-Cuarta parte. Vol. XLI, pag. 9).

Macius Scaevola, dice que es aquel en que constan inscritos o anotados los diversos aspectos o fases de la capacidad jurídica de la persona.

Buron, manifiesta que tiene por objeto hacer constar las actas concernientes al estado civil de las personas.

(11) Cleave de Diego, Felipe. o. Cit. Pág. 217.

(12) Josserand. citado por Ricardo Treviño García. op. cit. pag 31.

(13) Espín Cánovas, Diego. Manual de Derecho Civil Español. Vol. I. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid España. 1951. pág. 172.

Ferrer, dice que es la anotación la consignación por escrito, en el libro o libros destinados al efecto, de todos los actos constituidos o modificativos del estado civil de las personas.

Sánchez Román: El registro civil es un centro u oficina que existe en cada territorio municipal, donde deben constar cuantos elementos se refieran al estado civil de las personas que en él residen.

Castan, nos dice al respecto, que los términos oficinas o colección de libros son secundarios, y menciona que el registro civil ante todo es la ordenación de las actas del registro civil". (14).

Al igual que la expresión "Registro de la Propiedad", la locución "Registro Civil", se usa en diversas acepciones, por un lado para designar a la oficina que tiene a su cargo el servicio registral, por otro lado, libros y documentos que integran el archivo y finalmente se utiliza para designar la institución o servicio administrativo relativo a la publicidad de los hechos y actas de estado civil. La primera y la tercera de las acepciones indicadas, son las de uso más frecuente y cuando en el curso de la presente, se mencione se estará hablando de la última.

Por último, el reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, en su Capítulo I, relativo a las disposiciones generales, en su primer artículo nos define al Registro Civil: " Como una institución de orden público e interés social, que tiene por objeto autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas".

### 1.3 FINALIDAD:

La finalidad u objeto del Registro Civil, se halla en el papel que juega el estado civil en las complejas comunidades políticas de nuestro tiempo; y las frecuentes relaciones entre el individuo y la administración, con el incesante juego de las circunstancias del estado civil en unas y otras relaciones, exige la preconstitución y fácil disponibilidad de instrumentos probatorios de los hechos del estado civil que con mayor simplicidad y garantía que los medios de

---

(14) Archundia Becerril, Osvaldo. Registro Civil en México, edit. Secretaría de Gobernación, México 1981, pág 79.

prueba ordinarios puedan acreditar en los frecuentes casos en que ello es necesario, el estado civil de una persona.

La obsesión de la burocracia moderna de exigir para los más sencillo actos de la vida civil y administrativa una abrumadora cantidad de documentos, el medio más idoneo es sin duda la fijación documental de los hechos de estado civil con inmediata posterioridad a la producción de los mismos.

Por otra parte, el acceso de los hechos al registro civil, se realiza con las adecuadas cautelas cuidando impedir el ingreso de los que no acudan investidos de las debidas garantías de legalidad y exactitud, es decir, si el registro realiza no una mera función archivadora, sino legitimadora, la utilidad de la institución será más profunda, patente y evitará la incertidumbre que de otra suerte existiría respecto al estado civil de las personas; incertidumbre que difícilmente podría disipar la prueba testimonial, única que se podría disponer, aunque no siempre, respecto a importantes hechos del Registro Civil, la prueba de posesión de estado con todos los riesgos propios de la misma.

El Registro Civil, sólo tiene razón de ser cuando no se limita a ser un remedio del eclesiástico y adquiere características diferenciadas y una amplitud de funciones que rebasa a la que es propia del registro parroquial: cuando se asigna a la institución del registro civil el cometido de prever no solo la preconstitución de la prueba de nacimientos, matrimonios y defunciones, sino de toda la amplia gama de hechos de estado civil, y aún de otros relacionados con dicho estado (aunque no pertenecientes estrictamente al mismo), como las tutelas y las representaciones legales.

Se han manejado varias funciones del registro civil, y tomando en cuenta al registro civil español, que es muy similar al nuestro, en el ámbito de su objetivo o función, destacando las siguientes:

a) Función Registral (stricto sensu).- Consiste en la incorporación al archivo registral de la descripción en sus líneas fundamentales de los hechos autónomos de estado civil, previa desde luego la calificación de los títulos correspondientes. El ámbito de esta función es en nuestro derecho de gran amplitud ya que el registro civil cubre no solo la casi totalidad de los hechos de estado civil, sino también otros de diversa naturaleza, aunque con mayor o menor vinculación a dicho estado.

b) Participación en la Elaboración de Actos del Estado Civil.- Un cierto número de actos del estado civil, se producen a virtud de las declaraciones de voluntad emitidas ante un registrador, que, en tales casos coopera a la formación del acto, al actuar como fedatario público de la emisión de tales declaraciones. Esa función autenticadora y legitimadora, no ya solo de la inscripción, sino de la elaboración del acto inenajenable, se produce típicamente en el supuesto del matrimonio civil y además en ciertos supuestos de reconocimiento de filiación natural, de realización, de actos de adquisición o recuperación de nacionalidad, etc.

c) Publicidad Formal.- Los datos de estado civil se archivan en el registro para su utilización en todos los casos que haya que probar hechos relativos a dicho estado, a través de la exhibición de libros y de la certificación de sus asientos, el registro difunde los datos acumulados, bien a petición de autoridad y particulares, bien, de oficio a diversos órganos administrativos, a efecto de prestar la cooperación debida a otros servicios de administración.

d) Prueba de Situaciones de Estado.- Al Registro Civil afluyen hechos de los que se infiere la adquisición o la modificación de cualidades de estado; cuando se trata de cualidades inmutables como el sexo, la prueba de tal cualidad se realizará mediante la del nacimiento, ya que en la inscripción relativa a tal hecho el sexo figura como una de las circunstancias esenciales cubiertas por la fe registral; en cambio, con referencia a cualidades variables, nacionalidad, vecindad, estado con relación al matrimonio, etc., la situación de una persona con referencia a un momento dado, no podrá ser reflejada directamente por el registro que no presume (ni se puede presumir) íntegro". (15).

En este sentido es importante destacar lo señalado por el maestro:

Rojina Villegas " El Registro Civil, es una institución, que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio o fuera de él.

El Registro Civil no solo está constituido por el conjunto de oficinas y libros donde se hacen constar mencionados actos, sino es fundamentalmente una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado, de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación". (16).

Por otro lado habrá que señalar las consecuencias fundamentales del funcionamiento del Registro Civil, para que podamos entender su finalidad y objeto.

Primero.- Las actas del Registro Civil, expedidas conforme a las disposiciones legales conducentes hacen prueba plena.  
Segundo.- El estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas del Registro, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley. (Art. 37 Código Civil D.F.).

#### 1.4 EL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL:

Debido a la importancia de esta institución haremos de señalar parte del desarrollo histórico del registro civil en nuestro país, iniciando con los registros familiares que los mexicanos llevaban en cada calpulli contenían el árbol genealógico de cada una de las familias. Esos registros estaban escritos en pergamino, pero no tenían el carácter del moderno registro del estado civil, y, insensiblemente a

(16) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo I. Edit. Porrúa. México 1975, pág. 473.

épocas mas recientes podemos indicar que: Concluida la cuenta guerra de los tres años, provocada por la reacción que con el Plan de Tacubaya se levanto para derrocar la Constitución Federal de 1857, el país gozó de una relativa tranquilidad, entre otras cosas, orientar su actividad legislativa. Así, ven la luz varios cuerpos de leyes, entre ellas el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, en 1870, cuyo proyecto fué encargado por el Gobierno de Juárez al doctor Justo Sierra, quien se guió principalmente por el proyecto de Código para España de García Ceyena, que a su vez como modelo de la legislación francesa.

El trabajo del doctor Sierra fué sometido al estudio de una comisión designada por el propio gobierno de Juárez, integrada por los señores Jesus Terán, José M. Lacunza, Fernando Ramirez, Pedro Escudero y Luis Méndez, todos ellos abogados de prestigio, que concluyeron sus trabajos durante el Imperio de Maximiliano, que expidió los Libros Primero y Segundo del Código, los cuales quedaron sin valor legal al caer el Imperio.

Restaurada la República, se creó una nueva comisión para la revisión de los trabajos hechos hasta entonces, la cual fué integrada por los señores licenciados, Mario Yáñez, Isidro Montiel y Duarte, José María Lafragua y Rafael Bonda, quienes presentaron el proyecto definitivo al Congreso de la Unión, el cual después de aprobarlo, expide el decreto que lo manda a poner en vigor con fecha primero de Marzo de 1871. La impresión oficial de este Código se hizo, por orden del Ministerio de Justicia, en la imprenta del palacio, siendo esta la primera edición que circuló con el sello de dicho ministerio.

Tal fué la génesis del Código Civil de 1870 que, no obstante haber sido expedido para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, tuvo considerable influencia en toda la República. Por ello, las restantes Entidades Federativas lo adoptaron como modelo para su legislación interna. Inclusive el Código Civil de Veracruz de 1869, no tardó en modificar sus preceptos para hacerlos acordes al nuevo estatuto.

En tal ordenamiento se dispone que habrá, en el Distrito Federal y territorios de la Baja California, funcionarios con la denominación de Jueces del Estado Civil, que tendrán a su cargo autorizar los actos del Estado Civil y extiende actas relativas al nacimiento, reconocimientos de

hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.

Para el registro de tales actos se llevarían por duplicado cuatro libros denominados Registro Civil, reservándose el primero para anotar las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos, el segundo para las actas de tutela y de emancipación, el tercero para las de matrimonio y el cuarto para inscribir las actas de fallecimiento. En unos libros se asentarian la actas de cada ramo y en los duplicados se irían haciendo inmediatamente copias de ellas, debiendo ambas ser autorizadas por el Jefe del Registro Civil.

Todos estos actos y aspectos son consignados en el Código de 1884, y mas adelante en el de 1926 con las siguientes variantes: Se cambia la impropia denominación de Jueces del Estado Civil, idea propuesta en el intento de ley del Gobierno de Comonfort, en Enero de 1887; por otra parte, se dispuso que el Registro Civil levantara actas relativas a la adopción, divorcio, presunción de muerte y pérdida de capacidad legal para administrar bienes, por considerar que estas instituciones jurídicas constituyen verdaderos estados civiles, de donde deben obrar en consecuencia con los otros mencionados; como consecuencia, se amplía de cuatro a siete con sus respectivos duplicados. Con tal aumento no se consigue el ideal de reservar un protocolo para cada acto.

Cabe destacar el contenido de la siguiente disposición para darle mas validez a las actas:

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes y los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo." de donde a contrario sensu, si no supieren hacerlo quedan relevados de esa obligación, cosa inexacta, ya que es bien sabido que la firma de las actas por los que en ellas intervienen, es un requisito indispensable y de suma importancia ya que con tal hecho, el acto relativo queda firme y concluido, no permitiéndose anularlo ni modificarlo sino por virtud de una sentencia dictada por el Poder Judicial.



Esta y otras disposiciones son de suma importancia las cuales abordaremos en el capítulo siguiente de acuerdo al desarrollo del presente trabajo:

La naturaleza jurídica y su razón de ser, según lo dispone el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal, es la siguiente:

#### Artículo 35.

En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en perímetros de las delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Con el fin de actualizar y mejorar los servicios que presta el Registro Civil, se han emitido por el Legislativo varios acuerdos y decretos creando nuevas Oficialías del Registro Civil en el Distrito Federal, por sus características el Registro Civil en el Distrito Federal consta de varios juzgados y oficialías.

En las 16 delegaciones políticas que conforman el Distrito Federal encontramos, en el año de 1980, 34 Oficialías y Juzgados del Registro Civil. La superficie por Oficialía es de 44.1 Kilómetros. El número de habitantes por Oficialía o juzgado del Registro Civil por Entidad Federativa es de 9,377,300 habitantes y 34 Juzgados y en el Distrito Federal es de 275,803 habitantes por Juzgado .

Entre los decretos y acuerdos más importantes sobresalen por entre otros los siguientes:

- 1.- Acuerdo que otorga facultades al C. Subdirector General de Servicios Legales para que en representación del Jefe del Departamento del Distrito Federal, autorice los libros de Protocolos de los Notarios del D.F., los libros del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como los del Registro Civil (Publicado en el Diario Oficial del 27 de Julio de 1967).

- 2.- Decreto que fija la jurisdicción de las Oficinas del Registro Civil en el Distrito Federal emitido por el C. Presidente de la República, Lic. Miguel Avila Camacho (Publicado en el Diario Oficial del 19 de Noviembre de 1941).
- 3.- Acuerdo por medio del cual se establece la Oficina Novena Auxiliar del Registro Civil en el Hospital Central Militar (Publicado en el Diario Oficial el 12 de Enero de 1967).
- 4.- Acuerdo Número 99 del Jefe del Departamento del Distrito Federal, por el que crea un nuevo Juzgado del Registro Civil que tendrá jurisdicción en todo el Distrito Federal con ubicación en las Oficinas Centrales del Registro Civil (Publicado en el Diario Oficial del 8 de Octubre de 1979).
- 5.- Acuerdo 35 por el que se crea un Juzgado del Registro Civil en la Delegación de Ixtacalco, D.F. (Publicado en el Diario Oficial del 15 de Mayo de 1981).
- 6.- Acuerdo 36 por el que se crea un Juzgado del Registro Civil en la Delegación de Hualpan, D.F. (Publicado en el Diario Oficial del 15 de Mayo de 1981).
- 7.- Acuerdo por el que se crea el Juzgado No. 37, en la Delegación de Coyoacán, D.F. (Publicado en el Diario Oficial del 7 de Febrero de 1986).
- 8.- Acuerdo por el que se crea el Juzgado del Registro Civil No. 38, en la Delegación Alvaro Obregón, D.F. (Publicado en el Diario Oficial del 10 de Junio de 1986).

Con esta serie de acuerdos y decretos, se ha tratado de renovar al Registro Civil en el D.F., a fin de actualizarlo y que preste un mejor servicio en sus 38 Oficinas distribuidas en las 16 Delegaciones Políticas del Distrito Federal.

El fundamento Constitucional de la Institución del Registro Civil, tanto dentro del D.F. como en toda la República lo encontramos en el Artículo 121, Párrafo Primero, Fracción IV, que a la letra dice:

" Art. 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes Generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes...".  
 "Fracción IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros..."

El Artículo 130, Párrafo Tercero, de la Constitución General de la República expresa: "El Matrimonio es un Contrato Civil. Esto y los demás Actos del Estado Civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan..."

### 1.5 LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL:

Los Jueces del Registro Civil son Funcionarios Públicos que estarán a cargo de autorizar los actos del estado civil de las personas y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes (Art. 35 C.C.D.F.)

Por otro lado el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal señala en su artículo 13 que:

Para ser Juez del Registro Civil se necesita:

- 1.- Ser mexicano por nacimiento.
- 2.- Tener un título debidamente registrado de Licenciado en Derecho y práctica profesional mínima de cinco años.
- 3.- No ser ministro de ningún culto religioso.
- 4.- No haber sido condenado por delito intencional, sancionado con pena corporal.
- 5.- Aprobar el examen que se refiere el Art. 16 del Reglamento.

El Superior Jerárquico inmediato del C. Jefe del Registro Civil, es la Coordinación General Jurídica del Distrito Federal, así como el C. Regente del Departamento del Distrito Federal.

Son obligaciones del Juez Central o Jefe del Registro Civil del Distrito Federal, Artículo 10:

- I.- Funcionar como Juez Central con jurisdicción en todo el Distrito Federal.
- II.- Ordenar la inhumación o cremación de los cadáveres que sean internados en el Distrito Federal, así como el levantamiento del acta de defunción respectiva.

- III.- Autorizar de todos los actos del estado civil que realicen los mexicanos en el extranjero.
- IV.- Supervisar y operar el estricto cumplimiento de las guardias que el Juzgado Central realice para los trámites fúnebres los sábados, domingos y días festivos.
- V.- Autorizar los actos relativos al estado civil de las personas.
- VI.- Firmar en forma autógrafa las actas del estado civil, así como expedir con oportunidad las copias certificadas del estado civil que se soliciten en un término no mayor de dos días hábiles.
- VII.- Efectuar las anotaciones que establece el Código dentro de un término no mayor a dos días hábiles, de conformidad a lo establecido en el presente ordenamiento, y comunicarlas dentro de los dos días hábiles correspondientes a los archivos.
- VIII.- Cuidar que las formas especiales en que se presenten los actos del estado civil no lleven raspaduras ni enmendaduras o tachaduras, procediendo en su caso a cancelarlas e inmediatamente levantar una nueva con el mismo número.
- IX.- Mantener actualizados los índices, los catálogos de los actos del registro que obren en su archivo.
- X.- Remitir con oportunidad los datos estadísticos a las estadísticas de las dependencias correspondientes.
- XI.- Resolver las consultas que se le formulen, relacionadas con su función.
- XII.- Expedir copias certificadas de las constancias que obren en sus expedientes del archivo central en un término no mayor a dos días hábiles.
- XIII.- Efectuar con su firma el cierre de los libros que se hayan integrado en el año inmediato anterior relativos a los actos del estado civil y autorizado ante el.
- XIV.- Los demás que le señalen el reglamento y los ordenamientos aplicables.

Son obligaciones de los jueces del Registro Civil, Artículo 11.

- I.- Autorizar las actas del estado civil de las personas firmándolas en forma autógrafa.
- II.- Expedir copias certificadas de las actas, así como de las constancias que obren en el expediente en un término que no exceda de tres días hábiles.
- III.- Efectuar las anotaciones que establece el código dentro de un término no mayor de dos días hábiles, de conformidad a lo establecido con el presente ordenamiento, y remitirlas dentro de los dos días hábiles siguientes a los archivos correspondientes.

- IV.- Cuidar que las formas especiales en que se asientan los actos del estado civil de las personas no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras, procediendo en su caso a la cancelación e inmediata reposición respectiva.
- V.- Mantener actualizados los índices catálogos de los actos del Registro Civil que obren en su archivo.
- VI.- Remitir con oportunidad los datos estadísticos a las dependencias correspondientes informando paralelamente al titular.
- VII.- Resolver las consultas que le formulen relacionadas con sus funciones.
- VIII.- Coordinar las funciones del personal adscrito al juzgado a su cargo.
- IX.- Desempeñar sus funciones dentro del perímetro territorial que le sea señalado, para actuar fuera de él será necesario que obtenga autorización del titular.
- X.- Rendir mensualmente al titular, el informe de actividades efectuadas en el juzgado a su cargo, enviando copia del mismo a la Delegación de la adscripción, así como a la Tesorería del Departamento para los fines estadísticos y de control.
- XI.- Notificar con oportunidad al titular y a la Delegación de sus ausencias, para efecto de sustitución temporal o definitiva.
- XII.- Reportar al titular sus requerimientos materiales y de recursos humanos para el buen funcionamiento del juzgado, a efecto de que se realicen las gestiones ante las autoridades correspondientes.
- XIII.- Facilitar la práctica de las supervisiones que prescribe el presente ordenamiento.
- XIV.- Los demás que señalen el reglamento y demás disposiciones aplicables.

Estas son las facultades y obligaciones que se les conceden a los Jueces del Registro Civil, así como al C. Jefe del Registro Civil del Distrito Federal, contemplados en el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, dictado por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Miguel de la Madrid Hurtado, y publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 21 de Septiembre de 1987.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal contempla algunas otras obligaciones, así como "...deberán asentar los datos en formas especiales que se denominan formas del Registro Civil, las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado" (Art. 36).

"Se castigará con la destitución de su cargo al Juez del Registro Civil que no asiente los datos en las formas del artículo anterior".

"También será destituido el Juez que no renueve, en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que correspondan quedarán en su archivo de la oficina que hayan actuado" (Art. 41, 42).

"Los vicios o defectos que haya en las actas sujetan al Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo" (Art. 47).

Por último, " los actos y actas del estado civil del propio Juez o su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos no podrán autorizarse por el mismo Juez, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el Juez de la adscripción más próxima" (Art 49).

## I.6 LAS ACTAS EXPEDIDAS POR LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL:

Definición y Características de las Actas del Registro Civil.

Por actas de estado civil se entiende, según el tratadista de Derecho Civil Privado Don Manuel Mateos Alarcón: Los documentos redactados por un funcionario público creado por la ley, los cuales tienen por objeto acreditar el estado civil de las personas" (17).

Galindo Garfias define las actas del estado civil como "... documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta sobre el estado civil de las personas" (18).

Por otro lado el autor Rogina Villegas señala que: "Las actas del Registro Civil son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos relativos al estado civil de las personas. Se trata de documentos solemnes, es decir, sólo tienen existencia jurídica si se hacen constar

(17) Mateos Alarcón, Juan, citado por Ricardo Treviño García, op. cit. pág. 35.

(18) Galindo Garfias, Iganacio. Derecho Civil. Edit. Porrúa. México 1981. pág. 404.

En los libros que dispone la ley y por los funcionarios que la misma indica, propiamente debe considerarse inexistente el acta que no se asiente en los libros mencionados, a pesar de que el artículo determine la nulidad, pues se trata de un acta solemne en la que la inobservancia de la forma no debe estar sancionada con la nulidad relativa como dice el artículo 2228 del Código Civil, sino con la inexistencia ya que tal precepto hace una excepción expresa para los actos solemnes. Ahora bien como dentro del sistema de nuestra ley es posible considerar que el acto se encuentra afectado de nulidad absoluta, la cual no se prescribe para la inobservancia de las formalidades, sino para los actos ilícitos, es jurídico concluir que el documento que consta en un libro distinto del Registro Civil no tiene como acta del estado civil ninguna validez, lo cual no impide que sirva de un principio de prueba a fin de acreditar la filiación del hijo nacido de matrimonio, y permitir al Juez que acepte los medios de prueba que la ley autoriza.

En cuanto a la Testimonial, dice el precepto que no será admisible si no hubiera un principio de prueba por escrito. En nuestro Derecho Civil, sólo las actas de que tratamos pueden considerarse como solemnes, pues para los contratos, convenios, testamentos, y actos jurídicos en general, la inobservancia de la forma origina únicamente la nulidad relativa. El reconocimiento de un hijo sí surte efecto cuando se hace por testamento, en escritura pública o por confesión judicial directa y expresa, además del medio normal consiste en hacer dicho reconocimiento en la partida misma del nacimiento o en acta especial ante el Oficial del Registro (Art. 369). Si se omitiere levantar el acta en los tres primeros casos, no por ello se priva el reconocimiento de sus efectos legales en lo mismo debe decirse para el caso que se omitiere registrar la adopción, el nombramiento de tutor o la declaratoria de emancipación (Arts. 85, 90 y 96). (19).

Y conforme a lo dispuesto por el Artículo 50 del Código Civil vigente que a la letra dice:

Art. 50.- " Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia sin perjuicio de que el acta pudiera ser redarguida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se prueba lo contrario, lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno".

El Estado, ha tenido especial interés en que tales actos consten de una manera auténtica, y por lo tanto que sólo pueda comprobarse también de una manera indiscutible mediante testimonios que expida el encargado del Registro Civil. A este respecto procede diferenciar el acta que consta en el libro respectivo como relación referente y auténtica, en la que intervienen el Oficial, la parte o partes, los testigos y en su caso los declarantes, del testimonio de la misma acta que tiene las características de documento auténtico expedido por funcionario que desempeña cargo público y en el simplemente inserto al acta respectiva.

El Artículo 327, Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal declara que son instrumentos públicos las certificaciones de las actas del Registro Civil expedidas por los Oficiales del mismo respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

El artículo 39 admite que solo en casos excepcionales se puede comprobar el estado civil con otra clase de documentos o medios de prueba, pero aún en esas circunstancias, no afecta la solemnidad del acto ni su validez, simplemente se cambia la formalidad (*ad probationem*), es decir, no existiendo el acta respectiva, no puede decirse que deje de ser solemne en cuanto al acto mismo que contiene, admitiéndose solo una forma diversa de justificación.



## 1.7 FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO:

La injerencia del Ministerio Público a que se refiere el artículo 53 del Código Civil prueba una vez más la importancia social de la institución. Sin embargo, no obstante que en general las leyes o normas relativas al Registro Civil deben ser de orden público, su violación no siempre origina la nulidad del acto y la ineficacia del acto contenido en la misma según se ha hecho notar a propósito de las acciones disciplinarias o la destitución del cargo a que se refieren los artículos mencionados. El mencionado artículo nos dice:

Art. 53.- El Ministerio Público, cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del registro Civil, sean conforme a la ley, pudiendo inspeccionarlos en cualquier época, así como consignar a los Jueces Registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados.

También se faculta al Ministerio Público según se desprende del artículo 38 del citado ordenamiento al decir:

Art. 38.- Si se perdiere o destruyere alguna de las formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obran en los archivos que ésta ley señala en su artículo 41. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuidará de que se cumpla ésta disposición y a este efecto, el Juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.

En cuanto a las sanciones se refiere, los Jueces del Estado Civil sufrirían enérgicos castigos por las faltas o hechos delictuosos que cometieren en el desempeño de sus cargos. Así serían destituidos de sus empleos por no remitir oportunamente los libros duplicados o por inscribir un acto en hoja suelta o fuera del lugar que le corresponde, entre otros.

Se consideró que era tal la importancia de la Institución del Registro Civil que se puso bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público que cuidara que los libros del Registro Civil se llevaran debidamente, pudiendo inspeccionarlos en cualquier época.

Además, durante los seis primeros meses de cada año, el propio Ministerio Público revisaría los libros del año anterior que fueron o debieron haber sido remitidos a los archivos de los respectivos tribunales superiores, con el objeto de proceder a la consignación de los Oficiales Registradores que hubieren cometido delitos en el ejercicio de su cargo, o, si solo se tratara de faltas, comunicarlo así a las autoridades administrativas para que procedieran como corresponde.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
REGISTRO CIVIL

ESTADO DE QUERÉTARO  
MUNICIPIO DE QUERÉTARO  
CARRILLO DE LA RIZUELA

DECLARACION DE NACIMIENTO  
Yo, el Sr. JUAN CARLOS GARCIA GONZALEZ, Jefe del Registro Civil de este Ayuntamiento, declaro que el Sr. JUAN CARLOS GARCIA GONZALEZ, hijo legítimo de Sr. JUAN CARLOS GARCIA GONZALEZ y Sr. JUAN CARLOS GARCIA GONZALEZ, nacido el día 15 de mayo de 1985, en el Hospital General de Querétaro, a las 12:00 horas de la noche, con los datos de nacimiento que se expresan en el presente acta, es hijo legítimo de Sr. JUAN CARLOS GARCIA GONZALEZ y Sr. JUAN CARLOS GARCIA GONZALEZ, con los datos de nacimiento que se expresan en el presente acta, nacido el día 15 de mayo de 1985, en el Hospital General de Querétaro, a las 12:00 horas de la noche, con los datos de nacimiento que se expresan en el presente acta.

DECLARACION DE MATRIMONIO  
Yo, el Sr. JUAN CARLOS GARCIA GONZALEZ, Jefe del Registro Civil de este Ayuntamiento, declaro que el Sr. JUAN CARLOS GARCIA GONZALEZ y Sr. JUAN CARLOS GARCIA GONZALEZ, con los datos de nacimiento que se expresan en el presente acta, se casaron el día 15 de mayo de 1985, en el Hospital General de Querétaro, a las 12:00 horas de la noche, con los datos de nacimiento que se expresan en el presente acta.

DECLARACION DE FALLECIMIENTO  
Yo, el Sr. JUAN CARLOS GARCIA GONZALEZ, Jefe del Registro Civil de este Ayuntamiento, declaro que el Sr. JUAN CARLOS GARCIA GONZALEZ, con los datos de nacimiento que se expresan en el presente acta, falleció el día 15 de mayo de 1985, en el Hospital General de Querétaro, a las 12:00 horas de la noche, con los datos de nacimiento que se expresan en el presente acta.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **LOS LEGAJOS DE ACTAS.**

- 2.1. DISPOSICIONES GENERALES.**
- 2.2. REQUISITOS Y ELEMENTOS DE LAS ACTAS.**
- 2.3. LAS ACTAS DE NACIMIENTO.**
- 2.4. LAS ACTAS DE ADOPCION.**
- 2.5. LAS ACTAS DE TUTELA.**
- 2.6. LAS ACTAS DE MATRIMONIO**
- 2.7. LAS ACTAS DE DIVORCIO.**
- 2.8. LAS ACTAS DE NULIDAD DE MATRIMONIO.**
- 2.9. LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS**
- 2.10. LAS ACTAS DE DEFUNCION.**

## CAPITULO II

### LOS LEGAJOS DE ACTAS.

#### 2.1 DISPOSICIONES GENERALES

Podemos definir a la palabra legajo como un atado de papeles o conjunto de los que estan reunidos por tratar de una misma materia (del antiguo legar, atar y éste del latín *ligare*).

En Registro Civil del Distrito Federal, se rige conforme a lo dispuesto en el Código Civil, disposiciones que van a regir todo lo concerniente al mismo, sus funciones y su personal.

Dentro de las funciones más esenciales en el artículo 35, nos manifiesta que en el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar todos los actos relativos al estado civil de las personas como lo son: nacimientos, reconocimientos de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela, o que ha perdido o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Los jueces del Registro Civil serán las personas que única y exclusivamente se podrán asentar todos los actos del estado civil de las personas, haciéndolo en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil".

La garantía de la legalidad y de certidumbre que solamente sean empleadas formas del registro civil, como lo sanciona el artículo 37, pues si no se hiciera así, dicha acta será nula y se castigará al Juez que la levantó con la destitución de su cargo.

En caso de pérdida o destrucción de alguna de las formas del registro civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos; la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidará que se cumpla al pie de la letra tal disposición.

La única manera de comprobar el estado civil de las personas sólo se hará con las constancias expedidas por el Registro Civil, pues con ningún documento u otro medio de prueba lo podrán acreditar, salvo en los casos expresamente exceptuados por la Ley.

Dichas formas serán expedidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por la persona que el designe, y dichas formas se renovarán cada año. En el transcurso del primer mes del año, los jueces del Registro Civil remitirán un ejemplar de las formas del Registro Civil del año inmediato anterior al archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otra al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y la otra con los documentos que le correspondan, se quedará en la oficina en que se halle actuado, el Juez que no cumpla con esto será destituido de su cargo.

Ningún acta podrá asentarse por vía de nota o advertencia sino deberá de ser declarado el acto preciso a que ellas se refieren y expresamente prevenido por la Ley.

Los testigos que intervinieren en las actas del Registro Civil serán forzosamente mayores de edad, refiriéndose a los que designen los interesados aun cuando sean sus parientes.

Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que se pruebe la falsedad de éste judicialmente.

Como la finalidad del Registro Civil es llevar un control sistematizado y ordenado de los actos del estado civil de las personas y por ende es una institución de orden público, toda persona puede tener acceso y pedir testimonio de las Actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos relacionados con ellas y los jueces están obligados a darlo.

Las actas del registro civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que al Juez del Registro Civil en desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio que el acto pueda ser redarguido de falso.

Dichas legajos se llevarán a cabo en siete libros, se agruparán en un legajo para cada uno de los tipos de acta y al final de cada año se empastarán, creando un libro de cada materia y enviando una copia de éste a la Oficina Central del Registro Civil, otra al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y por último conservar la copia y original en el lugar donde se actúe. Aclarando que en el caso del libro de las Actas de emancipación no se levantará acta según lo dispone el artículo 93 del Código Civil.

## 2.2 REQUISITOS Y ELEMENTOS

Dado que de las actas del Registro Civil son solemnes se requiere la intervención de:

- 1.- El Oficial del Registro Civil que la redacta y autoriza
- 2.- La parte o partes
- 3.- Los testigos del acto
- 4.- Los declarantes para ciertos actos: como la de nacimiento o la de defunción.

Las Partes, son las personas de cuyo estado se trata constituyendo el objeto del acta; Los Testigos son aquellos

que hacen constar la veracidad del hecho o hechos mencionados en el instrumento; Los Declarantes, son las personas que comparecen ante el Oficial del Registro Civil para informarle sobre los hechos que esta encargado de hacer constar en ciertas actas; como la de defunción o la de nacimiento.

El incumplimiento a lo previsto por el artículo 38, no afecta la validez de las actas que obran en el único ejemplar que se conservase. (20).

"... principio fundamental en la formación del Acta del Estado Civil que en ella intervienen tres personas básicamente: a) El Oficial del Estado Civil que recibe la declaración y forma el acta y la firma. (artículo 353 del Código Civil) dándole fe pública en su presencia a la que le imprime el carácter de auténtico; el atestiguante, la sinceridad de la declaración recibida, sino lo que ha ocurrido y lo que ha sido dicho en su presencia hace fe hasta que se estable una querrela de falsedad (artículo 363 del Código Civil) mientras que las declaraciones de los comparecientes hacen fe hasta probar lo contrario. b) El declarante o declarantes es la parte interesada en hacer constar el hecho (el padre que denuncia la muerte, el ciudadano, los que contraen matrimonio, etc.) por regla general es la misma parte interesada que comparece, pero cuando no se imponga expresamente la comparecencia personal (como la de matrimonio) la parte podrá ser representada por la persona prevista de mandato especial y auténtico (artículo 354) y la declaración valdrá como hecha por ella misma. c) Los Testigos que normalmente son dos personas que acreditan la identidad del declarante, la verdad de su declaración y que junto con el declarante firman el acta (artículo 353)". (21)

En México se ha abusado de la forma supletoria de prueba a que alude el artículo 40 del Código civil, bajo el pretexto de que con motivo de la revolución fueron incinerados algunos registros de la República o se perdieron sus libros.

(20) Rojas Villegas, Rafael. op. cit. págs. 475-476.

(21) Ruggiero, citado por Rojas Villegas, Rafael. op. cit. pag. 476.



"Generalmente se descuida justificar el requisito exigido por el precepto, o sea que por las circunstancias del caso concreto se pueda suponer que los registros perdidos, ilegibles o faltantes se encontraban en el acta que se afirma que existió, pues no basta comprobar el hecho general de la pérdida o destrucción de los libros en un determinado registro o la falta de hojas de aquellos. De esta suerte la forma supletoria de prueba por instrumentos o testigos a que se refiere el artículo deberá abarcar dos puntos:

- 1.- El conjunto de circunstancias del caso concreto, hacen suponer que precisamente el acta que se firma existió, se otorgó o asentó en los libros perdidos o destruidos, o en las hojas faltantes y;
- 2.- Que el acto del estado civil o el estado que se trate, con ciertos o existentes para cuyo efecto la prueba supletoria deberá recaer sobre su contenido, circunstancias y demás elementos". (22).

La omisión de los requisitos mencionados en el artículo 41, no afecta la validez o existencia de las actas ni menos aún la eficacia y existencia misma del estado civil que en tales documentos se contenga, pues se trata de requisitos que no son esenciales.

Los actos del estado civil no son personales, es decir, puede celebrarse por conducto de un representante especial autorizado para el efecto. Para ciertas actas se requiere que el oficial del Registro Civil tenga a la vista al individuo cuya situación se registra, (en los casos de nacimiento), pues el artículo 54 exige que se presente el niño ante el citado oficial, bien sea en su oficina o en la casa donde hubiera nacido; Para las actas de defunción previene el artículo 117 que el oficial se asegure suficientemente del fallecimiento, para lo cual es bastante para los casos normales, con el certificado médico de defunción o con la constancia a que se refiere el artículo 121, en los casos irregulares se estará a lo dispuesto en los artículos 123, 124, 125 y 127 del Código Civil.

-----  
(22) Rosina Villegas, Rafael. op. cit. pag. 477.

Otras características de las actas del estado civil, dada la solemnidad de los actos del mismo estado, se exige que los testigos sean mayores de edad, circunstancia que no se requiere para los testigos de los juicios civiles o penales, bastando solo que tengan la edad necesaria para poder informar conscientemente.

Comprobada la falsificación de un acta del estado civil será inexistente el acto a que se refiera, pero por analogía deberá permitir a la prueba supletoria a que se refiera el artículo 40.

En el artículo 47 se hace una distinción importante entre vicios y defectos substanciales existentes en las actas que produce la nulidad del acto y vicios secundarios que no la motive.

Un criterio idóneo es el que se fija, en el fin que al acta persigue según la finalidad propia de cada acta, deberá juzgarse si la formalidad, es o no esencial. Así como lo observa Zachaire, "...un acta cualquiera del estado civil no será nula cuando se haya omitido el indicar la edad de los comparecientes, ni un acta de nacimiento cuando no se haya indicado el lugar de éste.

Sobre la base del criterio que antecede puede considerarse como esenciales las formalidades y requisitos siguientes:

- A) La cualidad de oficial del estado civil es el funcionario que recibe y redacta el acta. Si tal cualidad la ha asumido o continúa asumiéndola indebidamente, el acta es nula, no obstante la buena fe de la persona que haya hecho la declaración. En efecto el acta no ha sido formada por un oficial del Registro Civil y la teoría que reposa en el conocido aforismo (error communis facit ius) no sirve a salvarlo de la nulidad. Diversamente debe decirse si el nombramiento del Oficial ha sido ilegal o irregular, puesto que ni puede ponerse a cargo del particular la averiguación de si aquel se haya investido de una función pública que no ha sido regular; las actas por éste firmadas, son válidas y continuarán teniendo eficacia tanto no se proceda a la renovación o anulación del nombramiento.

Análogamente sucede si el Oficial que ha recibido el acta fuere incompetente por razón del lugar o la materia; el acta no debe de considerarse nula, esto debe entenderse de un modo absoluto y general, en donde hay casos en que la incompetencia (especialmente la incompetencia por razón de la materia) implica la nulidad; en tal caso se aplicará la disposición del artículo 10. 316, según el cual el acta no tiene valor de acto público, sino valdrá como escritura privada, cuando haya sido firmada por las partes.

B) Las indicaciones substanciales de la persona a quien la declaración se refiere, como la fecha, el lugar en que es recibida la indicación oficial en que se ha formado el acta, la firma de éste y los primeros elementos indispensables para identificar a la persona de cuyo estado se trata y fijar con certeza el tiempo y el lugar; el último en firmar es el Oficial del estado civil y su rúbrica sirve para acreditar que el funcionario público ha intervenido en el acta, dándole carácter de autenticidad. Aunque se discuta, nosotros creemos que si que carezca de firma Oficial es absolutamente nula.

C) La redacción del acta en los registros del estado civil, puesto que fuera de ellos no hay certeza, autenticidad ni garantía, en orden a su seriedad y a su conservación. Cualquier otra indicación por importante e influyente que sea, no debe considerarse esencial, de modo que su falta no producirá nulidad, sino solamente imperfección o deficiencia en el acta.

Por ejemplo, si se omite la indicación de la hora en un acta de nacimiento o de defunción, si no han intervenido testigos (requeridos) y éstos o el declarante no han firmado; o si el acta contiene indicaciones que el Oficial no debía de haber recibido como otro ejemplo, que el hijo sea incestuoso; en éstas y otras hipótesis semejantes, se procederá cuando sea necesario, a la rectificación del acta; integrando su parte defectuosa o suprimiendo la ilícita; y cuando no se acuda o no se pueda acudir a la rectificación, la consecuencia será que el acta se hará pública por las declaraciones que contenga, como en el caso de no especificar la hora, en la en un nacimiento o en una defunción, el interesado podrá recurrir a pruebas mediante otros, o escrituras y por vía de testimonios.

El carácter público del Registro Civil hace por razones de interés general, se faculte a cualquier persona para exigir un testimonio de las actas respectivas, así como de los apuntes y documentos en ella relacionados.

Gran importancia tiene la regla contenida en el artículo 50 particularmente para las actas de nacimiento, pues las mismas no prueban ni el parto ni la filiación paterna o materna, únicamente justifican que se presentó un individuo vivo o muerto, ante el Oficial respectivo, quien debe dar fe de ese hecho y del sexo del presentado. No es función del Oficial del Registro Civil el presenciarse el parto y el alumbramiento, y dar fe así del alumbramiento, pues entre los requisitos que debe contener el acta de nacimiento no se menciona este hecho, y esa virtud debe de considerarse como extraña a la misma y por lo tanto sin valor alguno, según lo proviene el párrafo segundo de la norma que se comenta, por ese motivo no podría comprobarse la filiación materna de un hijo natural haciendo concurrir al Oficial del Registro Civil para que presenciara el acto y diere fe de ello, y aún cuando el artículo 360 estatuye que la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio, la prueba sólo podrá obtenerse mediante testigos, o presunciones graves serias y concordantes".(23).

Por último, el artículo 51 debe de entenderse en relación con el 15, de tal suerte, que si el acta o constancia levantada en el extranjero no se hubiere otorgado conforme a las leyes del lugar, no se tendría por probado el estado civil, y el Oficial respectivo de distrito o territorio federal, deberá negarse a registrar en su oficina la constancia o documento de manera irregular si se hubiere obtenido en el extranjero.

El citado artículo 51 del Código Civil, fue reformado por el artículo cuadragésimo segundo del decreto publicado en el Diario Oficial, el 23 de diciembre de 1974 y más tarde en el decreto del 28 de diciembre de 1978 publicado el 3 de enero de 1977 en el Diario Oficial, para quedar como sigue:

Artículo 51.- Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.

-----  
(23) Zachaire, citado por Rojas Villegas, Rafael. op. cit. págs. 479-480.

### 2.3 LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

Se levantarán, presentando al niño ante el Juez del Registro, bien en la oficina de este funcionario o en el lugar donde aquel hubiere nacido.

La obligación de declarar el nacimiento incumbe al padre y a la madre o a cualquiera de ellos, o falta de éstos, a los abuelos paternos y en su defecto a los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel. (Artículo 55 C.C.)

Los médicos, cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes. También están obligados a dar aviso del nacimiento ante el Juez del Registro Civil, el jefe de familia cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento.

Las partes están obligadas a declarar el nacimiento, y si no lo hicieron dentro del término legal, incurrirán en una multa que impondrá la autoridad.

En los lugares donde no hubiere Juez del Registro Civil, la declaración del nacimiento se hará ante la persona que ejerza la autoridad municipal, quien entregará una constancia para que los interesados la presenten ante el Juez del Registro Civil y se levante el acta correspondiente.

El acta de nacimiento, se levantará ante dos testigos y deberá contener: el lugar, la fecha, el día y la hora del nacimiento; el sexo del presentado y el nombre y apellido que se le ponga, además se indicará si el niño ha sido presentado vivo o muerto y se tomará en el acta la impresión digital del presentado.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá de asentarse como domicilio del nacido el Distrito Federal.

Si se tratara de un hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil lo pondrá en nombre y apellido, haciendo notar esta circunstancia en el acta.

Si el presentado, es hijo de un matrimonio, se asentará los nombres de los padres, su nacionalidad, su domicilio, el de los abuelos y el de las personas que asistieron a la presentación.

No podrá asentarse el nombre del padre, si se trata de un hijo nacido fuera del matrimonio, a menos que éste se haya presentado por sí o por su apoderado, y así lo pida ante el Juez del Registro Civil. (artículo 44 y 59)

El nombre de la madre debe de asentarse porque tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento.

Si se trata de un hijo de madre desconocida, se asentará esta circunstancia, pero el hijo tendrá en todo tiempo derecho de investigar la maternidad. (artículo 60)

Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre sea casado o soltero, pero no el nombre de la madre ya sea esta casada y viva con su marido, a no ser que el marido haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que el hijo no es suyo. (artículos 62, 63, 324, 325 y 326).

Si se tratara de un hijo incestuoso, los padres tienen derecho a que se asiente su nombre en el acta, pero en ella no debe de especificarse que el hijo es incestuoso. (artículo 64).

Tratándose de niños abandonados o expositos, toda persona que encuentre al recién nacido en cuya casa o propiedad fuere expuesto, deberá presentarlo ante el Juez del Registro Civil con todos sus papeles y objetos encontrados en él, y declarar el día y el lugar donde lo hubiese hallado, así como las circunstancias del caso. Esta misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de prisiones, hospitales, casas de maternidad e incluso de los niños expuestos en ellas.

En el acta se asentará la edad aparente, el sexo, el nombre y apellidos que se le pongan, el nombre de la persona o expositos que se encargen de él; en el acta se mencionarán los vestidos, papeles y objetos con que fue hallado el niño, que pueda conducir a su reconocimiento, se depositarán en el archivo del Registro Civil y se dará recibo de ellos al que recoja al niño. (artículo 65 al 69).

El Código contiene una disposición expresa, que prohíbe cualquier indagación sobre la paternidad del recién nacido. (artículo 69)

Quando el nacimiento ocurriere a bordo de un buque nacional, los interesados deberán extender una constancia en que aparezcan las circunstancias del caso y solicitarán que las autorice el capitán de la embarcación; esta constancia se levantará ante dos testigos que se encuentren en el buque.

Los interesados entregarán el documento al Juez del Registro Civil del primer puerto nacional a que arribe la embarcación para que a su tenor se asiente el acta respectiva.

Si no hubiere Juez del Registro Civil en el puerto, se entregará la constancia a la autoridad local, quien la remitirá inmediatamente al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres.

Si el nacimiento ocurriere en un buque extranjero, los interesados cumplirán los requisitos que para el caso señalen las leyes de la nacionalidad del buque o se acogerán al procedimiento establecido en el párrafo anterior. (artículo 70 a 73) y tomando en cuenta lo previsto por el artículo 15 del mismo cuerpo de leyes.

Si el nacimiento ocurre durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar donde ocurra o en el domicilio de los padres. En el primer caso, si así lo piden éstos, se remitirá copia del acta al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres; y en el segundo, se tendrá constancia del registro en el término ordinario con un día más por cada 20 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad. (artículo 74)

Si al dar aviso del nacimiento se comunica también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, cada una en las formas respectivas. (artículo 75).

Esta última prevención corresponde al Código Civil de 1928, que las toma de los anteriores pero introduciendo significativas innovaciones, tales como la impresión de la huella dactilar del recién nacido y la razón de si se presenta vivo o muerto, ya que se consigna en el Código de 1884 pero no en el de 1870 ni en la ley de 1859, por lo que ahora, procediendo en forma concreta, si al dar aviso del nacimiento se comunica también la muerte del niño, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de fallecimiento en los libros respectivos.

Con ello se da razón, por separado de dos hechos diferentes, cosa que constituye una acierto de la Ley, porque evita que en el libro destinado a nacimientos se haga mención de actos antitéticos como los fallecimientos o viceversa. Al no seguirse en los ordenamientos anteriores al Código Civil de 1884, se presentaba una seria confusión en las actas levantadas en esos casos, porque no se sabe si se trata de una partida de nacimiento o por el contrario un acta de defunción.

Quando se trate del nacimiento de varias personas, en un solo parto, deberá de levantarse acta por separado por cada uno de los nacidos y se hará constar en cada una de las actas, las particularidades que los distinguen entre sí a los nacidos, así como el orden en que ocurrieron los nacimientos, de acuerdo con la información que proporcione el médico o la matrona que atendieron el parto; deberá imprimirse en el acta las huellas digitales de los presentados y el Juez del Registro Civil, tiene la obligación de relacionar las actas.

A partir del 10. de enero de 1979, entró en vigor el decreto emitido por el C. Presidente de la República, licenciado José López Fortillo, en el que se establece con carácter obligatorio la Cartilla Nacional de Vacunación, destinada a controlar y comprobar individualmente la administración de vacunas como parte esencial de la protección de la salud de la niñez.

Así mismo el citado decreto, manifiesta que es necesario el conocimiento oportuno de las cifras reales de los menores inscritos en el Registro Civil que vayan a ser vacunados, de los infantes que no se vacunen o aquellos a quienes les falte terminar su ciclo correspondiente, con el propósito de conocer la cobertura y demanda de los biológicos para evitar de esa manera su desperdicio.

La multicitada Cartilla Nacional de Vacunación, será expedida por el Oficial del Registro Civil, al momento de registrar al infante menor de seis años de edad, como lo manifiestan los artículos Tercero y Cuarto del citado decreto que a la letra dicen:





II.- Clasificar los datos de los habitantes del país, de acuerdo con su nacionalidad, edad, sexo, ocupación, estado civil y lugar de residencia.

III.- Llevar el padrón de los mexicanos residentes en el extranjero.

IV.- Coordinar los métodos de identificación y registro actualmente en uso en las distintas dependencias de la administración pública, con el propósito de constituir un solo sistema elaborado científicamente; y

V.- Crear una clave única de Registro de Población que tendrá el carácter de Registro Oficial.

La clave única de Registro de Población (CURP), será transcrita en el encabezado de todas y cada una de las actas, con número arábigos en el casillero que le corresponda y de acuerdo al siguiente orden:

Ejemplo:

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	ANO	CLASE	FECHA DE REG
09	02	19	2331	1985	NA	DIA/MES/ANO 11 09 85

En base a esos datos la clave única de Población del Registro será:

CLAVE UNICA DEL REGISTRO DE POBLACION  
09 / 002 / 01 / 85 / 02331 / 6

En donde:

09 es el número designado a la Entidad Federal  
002 es la Delegación  
01 es la clave designada al Distrito Federal  
85 el año de registro del menor y fecha de levantamiento del acta  
02331 es el número de acta  
6 será un dígito de uso y manejo exclusivo por parte de la Secretaría de Gobernación.

Dichos dígitos y clave de la entidad, así como del juzgado y el número de Acta, serán proporcionados a los jueces del Registro Civil por la misma Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación personal.



**CARTILLA NACIONAL  
DE VACUNACIÓN**Forma  
NO REGISTRADA

01-AAF

4358

## DATOS GENERALES DEL MENOR

SEXO  M  F

NOMBRE Pape Montero

FECHA DE NACIMIENTO 20 Dic 1979

LUGAR Ciudad Municipal Estado

DOMICILIO Calle No. 1234 Ciudad Estado

## DATOS REGISTRALES

FECHA DE REGISTRO 20 Dic 1979

MUNICIPIO Ciudad Estado Libre Fide

Forma de la constancia de registro de la Cartilla Nacional de Vacunación que a partir del presente año deben entregar las Oficinas del Registro Civil, junto con la boleta de nacimiento, a todo menor de seis años que se haya registrado a partir del 1o. de enero de 1979.

## TALONARIO DE VACUNACION

Folio: <input style="width: 80%;" type="text"/> Registro No.: <input style="width: 80%;" type="text"/> Fecha de nacimiento: <input style="width: 80%;" type="text"/> Unidad operativa: <table style="width: 100%; margin-top: 5px;"> <tr> <td><input type="checkbox"/> SSA</td> <td><input type="checkbox"/> DIF</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> IMSS</td> <td><input type="checkbox"/> MEDICO ESPECIALISTAS</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> ISSSTE</td> <td><input type="checkbox"/> OTRA INSTITUCION</td> </tr> </table> Servicio institucional: _____ y Registrado en el Cuadro No. _____	<input type="checkbox"/> SSA	<input type="checkbox"/> DIF	<input type="checkbox"/> IMSS	<input type="checkbox"/> MEDICO ESPECIALISTAS	<input type="checkbox"/> ISSSTE	<input type="checkbox"/> OTRA INSTITUCION	
<input type="checkbox"/> SSA	<input type="checkbox"/> DIF						
<input type="checkbox"/> IMSS	<input type="checkbox"/> MEDICO ESPECIALISTAS						
<input type="checkbox"/> ISSSTE	<input type="checkbox"/> OTRA INSTITUCION						
Folio: <input style="width: 80%;" type="text"/> Registro No.: <input style="width: 80%;" type="text"/> Fecha de nacimiento: <input style="width: 80%;" type="text"/> Unidad operativa: <table style="width: 100%; margin-top: 5px;"> <tr> <td><input type="checkbox"/> SSA</td> <td><input type="checkbox"/> DIF</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> IMSS</td> <td><input type="checkbox"/> MEDICO ESPECIALISTAS</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> ISSSTE</td> <td><input type="checkbox"/> OTRA INSTITUCION</td> </tr> </table> Servicio institucional: _____ y Registrado en el Cuadro No. _____	<input type="checkbox"/> SSA	<input type="checkbox"/> DIF	<input type="checkbox"/> IMSS	<input type="checkbox"/> MEDICO ESPECIALISTAS	<input type="checkbox"/> ISSSTE	<input type="checkbox"/> OTRA INSTITUCION	
<input type="checkbox"/> SSA	<input type="checkbox"/> DIF						
<input type="checkbox"/> IMSS	<input type="checkbox"/> MEDICO ESPECIALISTAS						
<input type="checkbox"/> ISSSTE	<input type="checkbox"/> OTRA INSTITUCION						

MUESTRA de una de las boletas que integran el talonario de vacunación que se incluyen en la Cartilla Nacional de Vacunación y las cuales deben ser llenadas por las instituciones de salud encargadas de aplicar las vacunas correspondientes.

## 2-4 LAS ACTAS DE ADOPCION

El vocablo "adopción" procede del antiguo derecho romano y era la fórmula empleada para recibir hijos extraños en el seno de la familia. Esta concepción jurídica encuentra eco en el derecho doméstico. Se le menciona en la Ley de 1857 y después en la Ley sobre el Estado Civil de 1859, en la que ya como acto del estado civil se dispone sea anotado en los protocolos respectivos, previa resolución del juez competente.

Más tarde y bajo el Imperio de los Códigos de 1870 y 1884, en forma inexplicable, cesa de ser un acto en este género, activo por el que nada se dice, y es de creerse que sólo podría efectuarse en niños expósitos, es decir, en aquellos que fuesen abandonados por sus padres en las puertas de las iglesias, casa u otros establecimientos públicos, pero sin consignarse en los libros de registro.

Posiblemente por esa razón, la Ley de Relaciones Familiares habla del establecimiento de la adopción como novedad, entre nosotros, y no hay duda de que efectivamente es ella quien por primera vez, la regula en forma amplia y detallada, estableciendo que la "adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a uno menor como hijo, adquiriendo, respecto de él, todos los derechos de un padre y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta como persona de un hijo natural". De donde el adoptado a su vez adquiere los derechos y obligaciones propios de un hijo no legítimo, quedando en esta forma desvirtuado el noble fin que el acto encierra.

Ahora bien, para que la adopción pudiera tener lugar, había de consentir en ella, tanto al menor, si tuviere doce años cumplidos, como a las personas que ejercieren la patria potestad o en su defecto el tutor o el juez del lugar si el niño fuera de padres desconocidos, así como el Ministerio Público en la audiencia que se verificaba ante el Juez de Primera instancia de la residencia del menor, quién, podría decretar la adopción si la encontraba benéfica para los intereses morales y naturales del infante, en cuyo caso debía de remitir copia de las diligencias al Juez del Estado Civil respectivo para que las insertara íntegramente en el acta que levantara sobre el libro primero.

Las anteriores disposiciones y las contenidas en el Código de 1884, son derogadas por el nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, que entra en vigor el 1o. de Octubre de 1932, consignando entre sus novedades el capítulo titulado " de las actas de adopción" que no existía en ordenamientos anteriores.

En este apartado y en otros artículos que obran en el propio cuerpo de leyes, se regula la materia disponiendo para el efecto que "dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción. El adoptante dentro del término de ocho días presentará al oficial del Registro Civil copias certificadas de las diligencias relativas, a fin de que levante el acta correspondiente.

El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial. (artículo 86).

Por lo que se refiere a adopciones hechas con anterioridad que no contengan todos los datos, se probarán por medio de jurisdicción voluntaria, sobre información *ad perpetuum*.

Extendida el acta de adopción, se anotará la fecha de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número de aquella (acta de adopción) al expedirse la copia certificada del acta de nacimiento; los datos de éste, se suplirán por los datos de la anotación si así lo solicitaren los interesados.

El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días, copia certificada de su resolución al Oficial del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote en la de nacimiento, dicha resolución.

Sin duda alguna, la innovación más significativa es aquella que cambia radicalmente el criterio de la adopción al estatuir que el adoptante tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos últimos que a su vez, tendrán para con la persona que los adopte, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo de familia.

En la actualidad, el adoptado es considerado por la ley como un hijo legítimo y como tal lo protege, borrando así el absurdo anterior que solo le asignaba la categoría de hijo natural.

La adopción es un acto jurídico por medio del cual una persona, que debe ser mayor de 25 años, declara ante el C. Juez de lo Familiar, su voluntad de tomar al adoptado como hijo suyo para encargarse de su persona como si fuere su propio padre (artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles y 390 del Código Civil).

Nace así el parentesco civil entre el adoptante y el adoptado a que se refiere el artículo 295 del Código Civil.

El marido y la mujer, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. (artículo 391).

El Juez de lo Familiar, después de que se hallan llenado los requisitos para la adopción (artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles) dictará la resolución judicial que autoriza la adopción.





## 2.5 ACTAS DE TUTELA

El origen de la tutela, se remonta a tiempos muy lejanos, de tal manera que en todas las épocas y en todas las latitudes se le ha conocido. El Derecho Romano fue vasto en reglamentarla, definiéndola como "un poder dado y permitido por el Derecho Civil sobre una cabeza libre para proteger a quien, a causa de la edad, no pudiera defenderse por sí mismo", refutándola como un cargo público, personal, gratuito y viril; excepción hecha de la madre y la abuela quienes la desempeñaban como un oficio de piedad hacia personas desvalidas y miserables, como los huérfanos.

Las leyes de Partidas nos dicen: "tutela, tanto quiere decir en latín, como guarda en romance, que es dada y otorgada al huérfano menor de catorce años, a la huérfana menor de doce años, que no puede, ni se sabe amparar".

La tutela como acto del Estado Civil, aparece en nuestra legislación con el Código de 1870, aunque en las leyes de Reforma se habían ocupado de ella, pero no con el carácter que hace el código citado, el cual precepta que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solo seguidos por la segunda para gobernarse por sí mismos. El Código de 1884 agrega, que la "tutela puede tener también por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley". Todo ello pasa a la Ley de Relaciones Familiares y luego al Código Civil vigente, donde previene de la persona de los incapacitados.

En cuanto a nuestro tema, el Registro Civil se dispone en el Código de 1928, al igual que en los anteriores, que el tutor contará con un plazo de setenta y dos horas posteriores a la publicación del acto de descubrimiento de la tutela, para presentar ante el Oficial del Registro Civil, copia certificada de dicha resolución para que se levante el acta respectiva, la cual se asentará en el libro correspondiente y el acuerdo cuidará del cumplimiento estricto del citado precepto (artículo 89).

Así mismo, se previene que la omisión del Registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede por ello dejarse por ninguna causa de tratar con él; aunque tal omisión acarrea para el tutor y el curador responsabilidad administrativa. También se establece que la tutela es un cargo de interés público, virtud por la

cual nadie puede eximirse, solo por causa justificada, porque de no ser así, será responsable de los daños y perjuicios de su negativa que le origine al incapacitado. Para finalizar sobre el presente tema, retomaré los elementos que deben de contener las actas de tutela.

El acta deberá contener:

- 1.- Los nombres, apellidos y edad del incapacitado.
- 2.- La clase de incapacidad por la que se ha discernido la tutela.
- 3.- Nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela.
- 4.- El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio del tutor y del curador.
- 5.- La garantía dada por el tutor, asentándose el nombre, apellido y generales del fiador (si la garantía consistiese en fianza), y la ubicación y demás señas de los bienes (si la garantía consistiese en prenda o hipoteca).
- 6.- El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste último.

El acta de tutela se anotará al margen del acta de nacimiento del incapacitado, remitiéndose copia certificada de la misma al Juez del Registro Civil que levantó el acta de nacimiento, si la tutela fuera levantada por otro Juez.

## 2.6 LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

El Matrimonio Civil es el acto que en nuestra legislación tiene una estrecha vinculación con el Registro Civil, ya que por regla general, ante él ha de celebrarse o anotarse para que produzca todos sus efectos jurídicos tanto en la República Mexicana como fuera de ella.

Por ello, la Ley asigna exclusividad al precitado Registro, para conocer de estos actos que sólo por excepción pueden verificarse ante Organos distintos como son; los Secretarios de Legación, los Cónsules y los Vice-cónsules mexicanos en países extranjeros, quienes al ejercer funciones de Oficiales del Registro Civil, pueden celebrar y autorizar matrimonios, así como cualquier otro acto del Estado Civil.

Aún en estos casos, tiene injerencia la institución que nos ocupa, ya que expresamente se dispone, que para establecer el Estado Civil que los mexicanos adquieren fuera de la República, será necesario que se registren en la Oficialía respectiva las constancias del acto en cuestión; es decir, que todo acto del Estado Civil que celebren los nacionales fuera del territorio mexicano, deberán ser anotados en la Oficialía correspondiente en el Distrito Federal o en los Estados, para que produzca fuera de la República los efectos que le son propios.

El Matrimonio Civil contemplado como contrato, tiene su origen en la Leyes de Reforma que son transmitidas al Código Civil de 1870, en el que se define que el "Matrimonio es la sociedad legítima de un sólo hombre y una sólo mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida", definición que en igual forma se encuentra en el Código de 1884.

En tal virtud los códigos anteriormente mencionados fueron antecedentes muy importantes que dieron origen a un mayor perfeccionamiento en la Ley que en 1917 fue dictada por Don Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, la cual denomino " Ley de Relaciones Familiares ".que entra en vigor el día 11 de mayo de 1917, deroga la parte relativa al Código Civil de 1884" cuyas disposiciones son sustituidas por nuevos preceptos que, inspirados en ideas modernas, que tienden a establecer "que la familia debe sentarse sobre bases más racionales y justas". Para ello se introducen importantes reformas que cambian radicalmente los antiguos conceptos jurídicos sobre el particular. Así, se dispone que "el matrimonio es un contrato civil entre un hombre sólo y una sólo mujer, que se unen en vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

De manera lógica y acertada, la reforma pone término a la perpetuidad del Matrimonio Civil que fuera auspiciada por todos los ordenamientos anteriores a la Ley en cuestión tanto al Código Civil de 1870, como al de 1884. Como consecuencia inmediata el divorcio se convierte en la fórmula legal que ha de permitir que los cónyuges desavenidos, no puedan sólo obtener la mera separación de lecho y habitación, sino también la disolución total y definitiva del vínculo matrimonial que los une, para dejarse en aptitud de contraer nuevas nupcias si ése fuera su deseo. Por otra parte se derogan los regímenes matrimoniales que existían y atribuye una separación de bienes.

Por tanto, "el hombre y la mujer al celebrar el contrato de matrimonio en la propiedad y la administración de los bienes que respectivamente les pertenecen...". En cuanto a los productos y accesorios de sus pertenencias, de igual manera, no serán comunes, pero podrá convenirse si así lo desean, siempre y cuando se fije de manera clara y precisa, la fecha en que ha de hacerse la liquidación correspondiente.

De esta forma el legislador, se propuso buscar la equidad y aminorar la autoridad casi absoluta del consorte varón sobre el patrimonio familiar, poniendo a la mujer en un plano de igualdad que le permitiera tener un hogar, autoridad y consideración semejante a la de su cónyuge y quien ya no necesitara licencia, ni autorización para administrar libremente de sus bienes propios, en cambio le es permitido contratar con el esposo, así como tampoco obligarse con él.

La Ley de Relaciones Familiares exige en los futuros esposos una mayor edad para contraer nupcias, al elevarla dos años cada parte. Salvo dispensa, el hombre no podrá casarse hasta haber cumplido los dieciséis años y la mujer catorce, agregando el requisito de presentar un certificado médico de salud. Ambas innovaciones, las funda en las consideraciones siguientes que tomamos de su exposición de motivos:

" Es necesario, en interés de la especie, aumentar la edad requerida para contraer matrimonio, a fin de que los cónyuges sean lo suficientemente aptos para llenar las funciones fisiológicas y morales que les están encomendadas,

y por la misma causa, conviene también incapacitar legalmente a los incapacitados, ya por naturaleza para las funciones matrimoniales, es decir a los que padezcan impotencia física incurable, a los enfermos de sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, así como a los ebrios habituales, pues, todos los que se encuentran en los casos mencionados, dejan a sus descendientes herencias patológicas que los hacen débiles e incapaces de un trabajo eficiente, tanto del orden físico, como intelectual, y transmiten a su vez, a las generaciones posteriores de su misma debilidad, renudando todo ello en perjuicio de la patria, cuyo vigor depende de la fuerza de sus hijos y en perjuicio también de la misma especie, que para perfeccionarse, necesita que a la selección natural se añada una cuerda y prudente selección artificial, encaminada a orientar y mitigar los errores de aquella".

En cambio, son eliminadas las publicaciones en la llamada "acta de presentación", por considerar, como textualmente lo dice la ley, " que la práctica ha demostrado que son inútiles", lo cual es verdad, dado que no llegaron a producir ningún resultado práctico, y si, en cambio, demoraban su celebración hasta por sesenta días. Ahora, suprimido ese requisito, todo matrimonio se deberá llevar a más tardar dentro de los ocho días siguientes al que los interesados presenten una solicitud debidamente requisitada, cuyos datos se consignarán en el acta de matrimonio que se anotan sobre el libro tercero.

En la ceremonia correspondiente se sujetará a las formalidades, que son la presencia del Juez del Registro Civil, tanto los contrayentes, o sus representantes legales, como la de los testigos que acrediten la identidad de los interesados (dos por cada parte), y de los padres u otras personas que tengan que otorgar consentimiento, el oficial procederá a dar lectura a la solicitud de matrimonio y a los documentos con ella presentados.

A continuación, interrogará a los testigos sobre si los pretendientes que están presentes son las mismas personas a que se refiere la solicitud, y al obtener respuestas afirmativas, preguntará a los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio. Si cada uno de ellos contestara afirmativamente, los declarará en nombre de la Ley y la Sociedad, con todos los derechos y prerrogativas que aquella otorga y con las obligaciones que les impone el estado. Se concluye con la firma del acta que deberá hacer el Oficial del Estado Civil, los contrayentes, los testigos y demás personas que intervinieron en el acto.

En el acta de matrimonio se harán constar todas las formalidades, se anotarán los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilios y lugares de nacimiento de los contrayentes, si son mayores o menores de edad, se aclarará que no hubo impedimento o que se dispensó; se incluirán las generales de los padres y testigos y su grado de parentesco, en caso necesario se tomará el consentimiento de los padres, abuelos, o tutores, o bien la habilitación de edad, la declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer y la declaración del estado civil, de haberlos unido en nombre de la sociedad en legítimo matrimonio.

Así mismo, la citada Ley de Relaciones Familiares, también dictó disposiciones sobre impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio, que en la especie son la falta de edad de los interesados, falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad, el error en la persona, el parentesco de consanguinidad, o afinidad, la violencia física o moral sobre los propios interesados, la embriaguez habitual o enfermedades contagiosas o hereditarias y otros. También se prevé el caso de los matrimonios celebrados fuera del territorio nacional, ya sea entre extranjeros, mexicanos, o bien entre extranjeros y mexicanos, en cuyos casos surtirán todos sus efectos civiles en el Distrito y Territorios Federales, si fueren válidos con arreglo a las leyes del país en que se verificaron, y no se han violado las disposiciones de la ley que nos ocupa.

Cuando intervengan ciudadanos mexicanos, en caso de regresar a la República mexicana, deberán en un plazo de tres meses, acudir ante el Registro Civil para que se transcriba en el protocolo del acta de matrimonio que presenten, advirtiéndose que tal omisión no invalida el matrimonio, pero que mientras no se haga no producirá efectos civiles. De igual manera la ley, consigna una abundante y bien pormenorizada cantidad de disposiciones que tratan de los matrimonios nulos e ilícitos, o sea, de aquellos que se celebran en contravención a sus mandatos.

Lo expresado anteriormente sobre el matrimonio, lo volveremos a encontrar mas adelante en el nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común, y para toda la República en Materia Federal, quien entra a regir el 1º de Octubre de 1932, abrogando y derogando las disposiciones de la Ley de Relaciones Familiares y las del Código Civil de 1884. Sin embargo, el ordenamiento vigente no introduce nada nuevo sobre el particular.

En tal inteligencia, es necesario recalcar que el Código Civil de 1928, aunque no obstante vuelva a ponerse de moda la Sociedad Conyugal, y sea la de la debida importancia a la constancia médica de salud, hoy en día conocido como certificado prenupcial, cuya presentación deja de ser potestativa para convertirse en obligatoria, y de uso general en toda la República atento a lo dispuesto por el decreto del 3 de Agosto de 1910.

Dicho decreto se extendió tomando en cuenta las disposiciones del Código Sanitario Federal, que en lo conducente dice: "Con las excepciones que determinen los reglamentos, los Oficiales del Registro Civil y los ministros de los cultos existentes en el país no podrán autorizar la celebración de los matrimonios que pretendan contraerse si los interesados no acreditan, en los términos de los reglamentos respectivos, que no padecen ninguno de los males o enfermedades en ellos determinados, así como que se les han hecho las reacciones de laboratorio que fueren necesarias a juicio del Departamento.

Por ello, la presentación de éste documento es un requisito indispensable, del cual solo se eximen, por disposición expresa de la ley, aquellas personas que vivan a más de 20 kilómetros del lugar en que ejerza medicina algún médico con título registrado en el Departamento de Salubridad, Secretaría de Salud, los que habiendo vivido en concubinato, deseen celebrar su matrimonio, y por último cuando uno de los cónyuges se encuentre en artículo de muerte. Salvo éstas excepciones, nadie mas puede eludir el cumplimiento de dicho requisito, que por la importante finalidad que protege, es regulado por las disposiciones de carácter Federal.

Es menester señalar que el Código vigente introduce, en el Registro Civil, el uso del sistema dactilar de identificación, previniendo al margen del acta de matrimonio, se impriman huellas digitales de los contrayentes. Estas disposiciones también operarán en las actas de nacimiento, porque en ellas se graba la huella del recién nacido.

Las personas que pretendan contraer matrimonio deben presentar una solicitud por escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, en la forma que para tal efecto autorice la Dirección del Registro Civil que exprese:



- 1.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta.
- 2.- Que no tiene impedimento legal para casarse; y
- 3.- Que es su voluntad unirse en matrimonio civil.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes quienes estamparán sus huellas digitales, y si alguno no pudiere, ni supiere escribir, a su ruego lo hará otra persona.

A la solicitud anterior, se acompañará:

- 1.- Copia certificada del acta de nacimiento, o de la cédula de identificación personal de cada uno de los pretendientes;
- 2.- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas que la ley indica cuando los pretendientes sean menores de edad, señalados los artículos 149, 159 y 150 del Código Civil;
- 3.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse, si no hubieran dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deben presentarlos dos testigos por cada uno de ellos; y
- 4.- Un certificado suscrito por cualquier médico titulado que asegure bajo protesta de decir verdad, que los pretendiente no padecen enfermedad alguna contagiosa o crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria.\*

\* Decreto, que establece como obligatorio el Certificado Médico Prenupcial, de fecha 2 de Enero de 1970, según publicación en el Diario Oficial de la Federación que remite el decreto del 7 de Agosto de 1960, y para disposiciones que contravengan el presente decreto que en su artículo primero a la letra dice:

Artículo 10.- El Certificado Médico Prenupcial a que se refiere el artículo 70 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos (corresponde al artículo 130 del Código Sanitario Vigente), únicamente podrá expedirse por médico cirujano con título registrado en la Secretaría de Salud y Asistencia, cuando habiéndose hecho los reconocimientos pertinentes, no aparezca que la persona que lo solicita padezca sífilis, diabetes, leishmaniasis, alcoholismo, narcotismo, o suada contagiosa tuberculosa, alguna enfermedad venérea u otra de las que sean transmisibles según el artículo 73 del propio ordenamiento.

En caso de indigentes, dicho certificado será expedido gratuitamente, por los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

5.- La manifestación de los pretendientes de que contraen el matrimonio bajo el Régimen de Sociedad Conyugal o el de Separación de Bienes, en uno u otro caso se estará a lo dispuesto en el Código Civil respecto a dichos regímenes patrimoniales.

Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario, para la celebración del matrimonio. A falta de Régimen expresamente señalado, se estará sujeto al régimen de Sociedad Conyugal y en ningún caso los bienes adquiridos por herencia, donación o por cualquier otro título gratuito, los productos que se obtengan por su reinversión, formarán parte de la Sociedad Conyugal, salvo que expresamente se pacte lo contrario en las capitulaciones matrimoniales.

Si el convenio establece la sociedad conyugal este deberá contener lo indicado en el artículo 189 del Código Civil, pero si establece la separación de bienes, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 211 de el citado ordenamiento legal.

No podrá dejar de hacerse la manifestación de los pretendientes de que el matrimonio se celebra bajo el régimen de Sociedad Conyugal o el de Separación de Bienes, y el Oficial del Registro Civil está obligado a requerirla y asentarla.

- 6.- Copia certificada del acta de defunción o de divorcio, si alguno de los pretendientes es viudo o divorciado, o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiese estado casado con anterioridad.
- 7.- Copia de la despensa de impedimento, si lo hubo.

El Oficial del Registro Civil, a quien se presente una solicitud de matrimonio con los requisitos que acabamos de enumerar, hará que los pretendientes, ascendientes y tutores deben presentar su consentimiento y reconocer ante él y por separado, sus firmas, las declaraciones de los testigos a que nos referimos en la fracción III; serán ratificados bajo protesta de decir verdad ante el mismo oficial registrador. Este cuando lo considere necesario se cerciorará de la autenticidad de la firma del calce del certificado médico presentado y que se mencionó en la fracción IV.

Al igual que en la Ley de Relaciones Familiares, el matrimonio como lo marca el artículo 98 del Código Civil, se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora en efecto señalados, después de presentada la solicitud.

Cuando los pretendientes cumplen con los requisitos que se han señalado, se especificará el día y la hora en que deberá de celebrarse el matrimonio y dicho acto es requisito *sine qua non*, que sea ante presencia del Oficial del Registro Civil.

El Oficial del registro, leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas; e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud, en caso de que sea la respuesta afirmativa, preguntará a cada uno de los pretendientes, si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes los declara unidos en nombre de la Ley de la Sociedad, dirigiendo una exhortación sobre la finalidad del matrimonio. (Igual que en la Ley de Relaciones Familiares).

Acto seguido, se levantará el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- 1.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes.
- 2.- Si son mayores o menores de edad.
- 3.- Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres.
- 4.- El consentimiento de éstos, de los abuelos, tutores o de las autoridades que deban suplirlo, si son menores de edad los contrayentes.
- 5.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que aquél se dispense.
- 6.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la Sociedad.
- 7.- La manifestación de los pretendientes que contraen matrimonio civil, bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes.
- 8.- Los nombres, apellidos, nacionalidad y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes.
- 9.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo 102 del Código Civil.

Artículo 102.- En el lugar, y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su poderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes. El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y demás personas que hubieren intervenido, si supieren y pudieren hacerlo. Si no supieran o no pudieran se asentará en dicha constancia.

El Oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los contrayentes, tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará un acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieron, será remitida al Juez de Primera Instancia con lo correspondiente para que haga la calificación del impedimento.

Antes de remitir el acta al Juez de Primera Instancia, el Oficial del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos absteniéndose de todo procedimiento hasta que ésta se resuelva.

Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

El Oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que este se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.

Los Oficiales del Registro Civil solo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes o los dos, carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

El Oficial del Registro Civil que, sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será castigado, por la primera vez, con una multa de mil pesos; en caso de reincidencia con la destitución de su cargo.

El Oficial del Registro Civil, que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir a los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes, a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio. También exigir declaración, bajo protesta, a los testigos que los interesados presenten a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y a los médicos que suscriban el certificado prenupcial, exigido por la fracción cuarta del artículo 94 del Código Civil.

El Juez del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente declaren o afirmen la exactitud de las declaraciones de aquellos o su identidad y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado previsto por la fracción cuarta del artículo 94, serán consignados al Ministerio Público para que ejerza la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.

### Certificado Médico Prenupcial

El Médico Titular que suscribe, de conformidad con la Ley que regula su profesión, con el Adulto de la Dirección General de Profesiones número 254922, y que ha sido registrado en la Secretaría de Salubridad y Asistencia con el número 102422, bajo protesta de decir verdad, \_\_\_\_\_

#### DECLARACION

Que habiendo practicado el examen médico prenupcial a los señores \_\_\_\_\_ de legalidad se ha concluido sin inconvenientes, en los estados de gestación y las reacciones de laboratorio señaladas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, según constancias expedidas por el Centro de Estudios para la Salud del Gobierno de México, y que se anexa a este certificado un informe que no puede publicarse en razón de su naturaleza reservada, el cual ha sido firmado por el médico que suscribe, en el momento de la expedición del presente, para que sirva de base para la celebración del matrimonio.

Tuberculosis: Examen Típicos, Cochenilos, y Fotografías: Negativas

El presente certificado y sus anexos se expiden para efectos de inscripción de datos en el **Análisis Químico Clínico** expedido por el Centro de Estudios para la Salud del Gobierno de México, de fecha **14 de Mayo de 1952**, con el número **102422**, y que se anexa a este certificado para que sirva de base para la celebración del matrimonio.

El resultado positivo de las reacciones de laboratorio del presente examen prenupcial, en el Hospital de Legal y Forense, no afecta en absoluto la validez de los datos que se exponen en el presente **Análisis Químico Clínico**.

La extensión más corta de este certificado es **en 400 caracteres**, del mes de **Mayo de 1952** del año de **1952** del siglo **XX** de nuestra era.

**Dr. Ernesto de León**  
Nombre y firma del médico

NOTA: El Médico tiene su responsabilidad por los datos médicos que se exponen en este certificado, en el momento de haberse expedido, y no es responsable de los datos que se exponen en el presente certificado, en el momento de la expedición del presente, para que sirva de base para la celebración del matrimonio.

MODELO DE CERTIFICADO MEDICO PRENUPIAL.

PRIMERA.







## 2.7 LAS ACTAS DE DIVORCIO.

La palabra divorcio proviene del latín *divortium*. Su existencia es antigua, pero su connotación jurídica ha variado a través del tiempo y del espacio. Así, en épocas distintas y en diversos países, significa, "Separar el Juez competente por su sentencia a los casados en cuanto a su habitación y lecho", o bien disolución del matrimonio por la autoridad pública, ambas ideas han formado, nuestro derecho, la primera se inicia en tiempos lejanos y concluye con la derogación del Código Civil de 1884, en su parte relativa, la otra desde el propio momento, de la derogación hasta nuestros días.

La primera acepción jurídica del divorcio, obra en las Leyes de Reforma y en los Códigos Civiles de 1870. y 1884, en tanto, que la segunda opera desde el año de 1917 en la Ley de Relaciones Familiares y se actualiza con el Código que nos regula.

En primer lugar la ley sobre matrimonio Civil del 23 de Julio de 1859, y la del Registro del Estado Civil, del 28 de Julio de 1859, leyes que mantienen la perpetuidad del matrimonio, por ello el divorcio era solo temporal y en ningún caso dejaba a las personas, hábiles para contraer otro nuevo matrimonio, mientras viviera, alguno de los divorciados lo que quiere decir que operaba la antiquísima forma de la separación de cuerpos.

Posteriormente, el Código Civil de 1870. retoma esta concepción y por ello dispone "que el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, suspende solo algunas de las obligaciones civiles cohabitación y lecho...", previene que la separación, sólo puede pedirse hasta pasados dos años de la celebración del matrimonio y que el divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años ni cuando la mujer tenga mas de cuarenta y cinco años de edad.

En cuanto al procedimiento para obtenerlo, lógicamente era bastante difícil ya que, el divorcio se consideraba como un mal social y contrario a la moral, y era menester rodearlo de ciertos obstáculos que lo hicieran poco accesible, a los interesados. De ahí que solo procediere por existencia de causas sumamente graves, como el padecimiento de enfermedades graves y contagiosas e incurables, el adulterio, la sevicia y otras debidamente probadas, ante el juzgado de primera instancia, del domicilio de los conyuges.

Para obtener el divorcio por mutuo consentimiento era necesario acudir por escrito ante dicho funcionario quien una vez tomadas las providencias del caso, citaba a los consortes para que comparecieran personalmente a la primera junta de aveniencia, que tenia lugar en los tres meses siguientes a la presentación del escrito y no obteniendo la reconciliación, los volvía a reunir previa solicitud de ellos, en la segunda junta que se verificaba a los tres meses de la primera y si insistían en su propósito, se aprobaba la separación y se fijaba el plazo que debía durar conforme al convenio de las partes con tal de que no excediera de tres años.

Si pasado ese tiempo los consortes insistían en la separación, el juez, previa promoción volvería a señalar juntas pero por duplicado los plazos es decir la primera dentro de los seis meses de la presentación del escrito y la segunda a los otros seis meses, última en la que dictaría su sentencia, se prevenía también que en todo juicio de divorcio las audiencias serían secretas y tendrían como parte al Ministerio Público.

De ahí que se continúe previniendo que el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, sino que solo suspende alguna de sus obligaciones civiles, y que de manera alguna los divorciados pudiesen contraer nuevas nupcias, más adelante el divorcio voluntario introduce la reducción de los términos para verificar las juntas, de aveniencia las cuales se verificaban dentro de los treinta días y en treinta días, así como la separación del límite máximo.

Además el juez podía acordar que la separación, que era de tres años, y que ahora puede decretarse por tiempo ilimitado atento a lo dispuesto por el artículo relativo, que en esencia dice: "La sentencia que prueba la separación fijará un plazo que éste deberá durar de acuerdo al convenio de las partes", en donde si no era indefinida se podía conceder un plazo mayor que al prevenido por el Código de 1870.

También se encargara de mandar deducir la escritura pública o sea el convenio, que presentan los interesados al iniciar el trámite de su divorcio, por mutuo consentimiento.

Más adelante, al entrar a regir la Ley de Relaciones Familiares, cambio radicalmente el concepto y los efectos jurídicos del divorcio puesto que ya no permitía solamente obtener la separación temporal del lecho y habitación. Sino

que va a disolver en forma permanente y definitiva el vinculo matrimonial, dejando a los conyuges en aptitud de contraer otro, la reforma mas trascendente y congruente con la sociedad, es la de poner término a la absurda situación jurídica de los divorciados al imperio de los anteriores ordenamientos.

Todo divorcio debe de tramitarse ante el Juez de Primera Instancia del domicilio de los conyuges, ya sea voluntario o necesario, en el, primero de los casos solo puede pedirse hasta pasado un año de la celebración del matrimonio, en donde se celebraran tres juntas de avertencia, que se llevaran acabo de mes en mes, previa solicitud de los interesados, el segundo sera necesario hacer valer y acreditar alguna de las causales que lo originen las cuales estan previstas en las leyes civiles.

Al obtener la sentencia de divorcio, se remitira copia de ella, al juez del estado civil ante quien se celebre el matrimonio, para que inscriba al margen del acta respectiva, la fecha, en que se decreta el divorcio y el tribunal que lo emitió, y además hará publicar un extracto de la resolución en las tablas destinadas a tal efecto. así pues las audiencias continuan siendo secretas con la intervención del Ministerio Público.

Se continua careciendo de un libro especial en el Registro Civil para consignar este acto de su competencia así mismo dispone la ley en cita, que no se podra pedir el divorcio voluntario ni entablar demanda de necesario, cuando los conyuges tengan una radicación menor de un año en la jurisdicción del juez de primera instancia del Distrito Federal o de un Territorio.

La concepción moderna de divorcio es introducida por la ley de Relaciones Familiares, y manifiesta que el divorcio disuelve el vinculo del matrimonio y deja a los conyuges en aptitud de contraer otro, lo que significa que el divorcio es la única forma legal de disolver el vinculo matrimonial.

Las disposiciones que dan al divorcio el carácter de un acto del estado civil y como tal ha de ser considerado, en los libros del registro civil que en especie es el quinto, ahí en forma unica y separada de los demás actos del estado civil ha de anotarse, las actas que dan su nombre a este apartado, la ley previene que la sentencia ejecutorizada que decreta un divorcio se remitira copia al juez del

registro civil en donde se celebre el matrimonio para que levante el acta correspondiente, en donde además se anotara marginalmente en las actas de nacimiento y matrimonio de los divorciados.

También se establece una nueva forma de disolver el vínculo matrimonial sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial, mediante el llamado divorcio administrativo, que no es voluntario ni por mutuo consentimiento, pero sujeto a determinadas consideraciones, que son: que sean casados, mayores de edad, que no tengan hijo y que de común acuerdo liquiden su régimen patrimonial.

Recordando, estos requisitos los cónyuges que convengan divorciarse, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio y comprobarán que son casados y mayores de edad, con los atestados respectivos, hecho lo cual manifestarán de manera terminante y expresa su voluntad de divorciarse, a continuación el Oficial del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que constara la solicitud de divorcio, y solicitará a los cónyuges que concurren a ratificarla en un término de quince días, si se hiciese la ratificación de la solicitud, el Oficial del Registro Civil declarará el divorcio haciendo las anotaciones correspondientes.

Sobre el particular se menciona en la exposición de motivos del Código vigente que en este caso el divorcio sólo perjudica directamente a los cónyuges que obran con pleno conocimiento de lo que hacen y no es necesario para decretarlo que se llenen las formalidades de un juicio es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente, pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos o de tercero no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiesten su decidida voluntad de no permanecer unidos.

Razonamientos que esgrime el legislador de 1928, para justificar porque no estableció una forma explícita para obtener el divorcio por mutuo consentimiento; ahora los cónyuges que no se encuentran en el supuesto anterior, podrán tramitar su divorcio con cualesquiera de los otros conocidos ya sea demandando el divorcio necesario o por mutuo consentimiento.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
REGISTRO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

<p>1. NOMBRE DEL PADRE: _____</p>	
<p>2. NOMBRE DE LA MADRE: _____</p>	
<p>3. NOMBRE DEL NIÑO: _____</p>	
<p>4. SEXO: _____</p>	
<p>5. FECHA DE NACIMIENTO: _____</p>	
<p>6. LUGAR DE NACIMIENTO: _____</p>	
<p>7. FIRMA DEL PADRE: _____</p>	
<p>8. FIRMA DE LA MADRE: _____</p>	
<p>9. FIRMA DEL REGISTRADOR: _____</p>	
<p>10. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN: _____</p>	

PROTOTIPO DE ACTA DE NACIMIENTO

Así mismo se previene que el divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio, finalmente las audiencias dejan de ser secretas, salvo acuerdo del juez en cuanto no se dañe a la moral o a las buenas costumbres, las actuaciones serán públicas, cuando se obtenga la sentencia ejecutorizada de divorcio, el juez remitirá una copia de ella al Oficial de Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente.

#### 4.8. LAS ACTAS DE NULIDAD DE MATRIMONIO.

La invalidez del matrimonio, entraña problemas de naturaleza específica y con características propias, que no pueden ni deben ser resueltos aplicando la teoría de las nulidades, relativa a los actos patrimoniales.

Tratándose de matrimonio, los efectos de la sentencia que decreta la nulidad del vínculo matrimonial, no son restitutorios. El juez por la fuerza de las cosas tiene que respetar aquellas situaciones creadas que por su propia fuerza y naturaleza no pueden ser destruidas sin causar malos mayores.

En efecto, el matrimonio, que como estado de vida se prolonga en el tiempo, ha originado situaciones jurídicas, en favor de los hijos y de los mismos conyuges que frecuentemente ignoran los vicios del acto jurídico, tales situaciones deben de ser respetadas.

En razón de las consecuencias extremadamente graves de la nulidad el legislador y la jurisprudencia aplican el sistema general de las nulidades con grandes reservas, ya se señala en la teoría de los vicios del consentimiento, no se limitan a establecer los requisitos para la formación del matrimonio, sino que reconociendo que debiendo estar tales requisitos si faltan se rehusan a aplicar la nulidad como sanción por la inobservancia de los requisitos, derogando los efectos de la nulidad. En el terreno de las nulidades, está posición se doble limitación de los causas de nulidad, por una parte la atenuación de las causas y por otra la disminución de sus efectos.

Los principios que forman la invalidez del matrimonio son:

- a) El matrimonio tiene a su favor una presunción de validez, mientras no se haya pronunciado una sentencia que declare su nulidad (artículo 253).

- b) El matrimonio declarado nulo, pero contraído de buena fe, produce todos sus efectos mientras dure en favor de aquel de los consortes que ignora los vicios del acto jurídico (artículo 255).
- c) Siempre que se presume buena fe de los conyuges, salvo prueba en contrario (Artículo 257).
- d) La sentencia de nulidad no destruye los efectos del matrimonio en favor de los hijos (artículo 255).
- e) La posesión de estado de matrimonio, unida a la existencia del acto subsana los vicios de forma que adolezca el acto impide la impugnación de su validez (artículo 250).

La enumeración de estos principios pone en relieve en que manera la ley civil, restringe las consecuencias que acarrea una sentencia declaratoria de nulidad de matrimonio, buscando ante todo "El equilibrio de los intereses en presencia".

El Régimen de las nulidades matrimoniales debe de tomar en cuenta cada una de las causas que dan origen a la invalidez de matrimonio tienen particularidades específicas en cuanto a su gravedad y una mayor o menor incidencia sobre los efectos del vínculo, en cuanto a la posibilidad de convalidación tácita o expresa del acto y en cuanto al plazo a veces breve para el ejercicio de la acción de nulidad.

Dentro del Derecho Canónico, no se conoce la distinción entre matrimonios inexistentes, nulos o anulables, en este sistema es nulo y no anulable, el matrimonio que se celebra a pesar de que existe un impedimento dirimente, en cuanto a la voluntad de alguno de los conyuges, ésta viciada o en el acto de la celebración carece de formalidades o solemnidades, en el derecho canónico el concepto de nulidad comprende la inexistencia del acto. Así pues en todos los casos el matrimonio no existe porque es nulo de manera absoluta.

Los matrimonios viciados de nulidad que se han celebrado en presencia de un impedimento dirimente, pueden ser convalidados cuando ha cesado el impedimento, o si ha habido una dispensación, ulterior a la convalidación que puede hacerse por ratificación pública, o secreta del consentimiento, el matrimonio naturalmente válido puede, ser jurídicamente ineficaz, a pesar de que no se hayan reunido todas las formalidades que la ley exige.

La diversidad de sexo entre los conyuges y las solemnidades prescritas para el acto de la celebraci3n, son tambi3n elementos de existencia del matrimonio del acto jur3dico.

Se debe distinguir, la inexistencia del matrimonio como estado, del concubinato, la vida marital entre mujer y var3n, cuando se habla de matrimonio inexistente, es con relaci3n a la invalidez de la celebraci3n del acto, por carecer 3sta de alguno de sus elementos esenciales, (Voluntad, Objeto o Solemnidad).

Las causas de nulidad del matrimonio de acuerdo a lo previsto por el art3culo, 735 del C3digo Civil, se3ala las siguientes tres causas de nulidad:

- a) El error sobre la persona.
- b) La existencia de impedimentos
- c) La falta de formalidades que deben de observarse en la celebraci3n del matrimonio. (la falta de solemnidades produce la inexistencia del acto).

La nulidad del matrimonio en los casos en que se deriven de hechos delictuosos, son nulidades relativas. El error sobre la persona es causa de nulidad del acto jur3dico, el error sobre las cualidades del otro conyuge, aunque estas hayan sido determinantes para la celebraci3n, se requiere necesariamente que el error caiga sobre la persona misma, del otro conyuge. Esta causa de nulidad, se extingue si el conyuge que se encuentra en el enga3o no lo hace valer inmediatamente que lo advierte, la abstenci3n del conyuge engafiado se tiene por ratificaci3n tacita del matrimonio.

Se debe de entender por el ejercicio inmediato de la acci3n de nulidad del matrimonio, depende de las circunstancias particulares de cada caso y dentro de ese presupuesto el criterio del juzgador ha de ser empleado con rigurosa cautela, el conyuge engafiado deber3 de tomar las medidas conducentes para ejercer la acci3n de nulidad tan pronto se da cuenta del error.

En otros casos el conyuge que 3sta en el error no perder3 el ejercicio de la acci3n aun pasando el lapso de tiempo mayor, si en ese lapso le es imposible hacer valer la acci3n de nulidad.



Los impedimentos dirimientes que son causa de nulidad del matrimonio son:

- a) La incapacidad para contraer matrimonio que proviene de la falta de edad no dispensada, en la mujer que no haya cumplido 14 y en el varón que no haya alcanzado los 16 años de edad y se funda en la ineptitud fisiológica para la procreación. Esta causa de nulidad desaparece cuando ha habido hijos entre los consortes, y también por el solo transcurso del tiempo, si el menor alcanza la mayoría de edad y ninguno ha intentado hasta entonces el ejercicio de la acción de nulidad., así mismo basta el embarazo de la mujer para que desaparezca esta causa de nulidad.
- b) Falta de autorización para el matrimonio, si menor antes de haber cumplido 18 años de edad, requiera para contraer matrimonio, del consentimiento del padre y de la madre, si ambos viven o del progenitor que sobreviviere, a falta o imposibilidad de éstos, se necesitara el consentimiento de los abuelos paternos o del que sobreviviera, a falta de estos el de los abuelos maternos, a falta de estos se ocuparan el consentimiento de su tutor, y a falta de éste último el Juez familiar suplira el consentimiento.

Los representantes legales de los menores y como tales, pueden celebrar en nombre y representación de aquellos toda clase de actos jurídicos, sin la concurrencia de la voluntad del menor, y en representación de él, por lo que al matrimonio se refiere, aisladamente ni la voluntad del menor ni la de quienes ejercen la patria potestad, presta validez en el acto del matrimonio, debe de ser conjunta nunca separada.

La acción se extingue a los treinta días subsiguientes a aquél en que las personas cuya autorización es necesaria, y tuvieron conocimiento del matrimonio del menor.

Así mismo el matrimonio nulo por falta de autorización de los ascendientes puede ser convalidado si estos después de celebrado el mismo prestan su consentimiento, hasta entonces omitido.

El consentimiento tácito, se declara por actos que realizan los ascendientes y que en forma indirecta, permiten concluir que se ha otorgado ese consentimiento, tales actos son:

- 15.-
- a) Haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio.
  - b) Recibiendo a los conyuges a vivir en la casa de los ascendientes.
  - c) Presentando a la prole como legítima, ante el juez del Registro Civil.
  - d) Realizando cualquier otro acto que permita en forma indubitable deducir la aceptación del matrimonio celebrado por los hijos.
  - e) El parentesco, por consanguinidad y por afinidad ambos en línea recta sin limitación alguna (padres, abuelos, hijos, nietos, etc.), en línea colateral igual al parentesco es causa de nulidad si el matrimonio se celebra entre hermanos y medio hermanos por tratarse de un impedimento no susceptible de dispensa, la nulidad derivada del parentesco es imprescriptible y el matrimonio no puede ser confirmado o ratificado de manera alguna.

El matrimonio celebrado entre ascendientes o descendientes por consanguinidad o por afinidad entre hermanos y medio hermanos puede ser delictuoso, si hay dolo criminal, y configura el delito de incesto, (Artículo 267 del Código Penal del Distrito Federal) y aun el Ministerio Público puede demandar la nulidad de ese matrimonio.

En línea colateral desigual, en que la prohibición se extiende solo a los tíos y sobrinos dentro del tercer grado, el impedimento produce la nulidad relativa que se subsana si despues de celebrado el matrimonio se obtuviere la dispensa y se ratificara el matrimonio ante el Juez del Registro Civil y el matrimonio produce todos sus efectos a partir de la fecha que originalmente se contrajo.

- f) Adulterio, El Código Civil, concede indistintamente la acción de nulidad al cónyuge ofendido y al Ministerio Público, para efecto de declarar invalido el matrimonio celebrado entre adulteros.

Es presupuesto de ésta causa de nulidad, la disolución del matrimonio anterior durante el cual, el conyuge que violó el deber de la fidelidad, contrae nuevas nupcias, precisamente con quien coparticipo en el adulterio. Por el carácter penalmente delictuoso del acto que da causa a la nulidad del segundo matrimonio. Si el matrimonio

anterior se disolvió por muerte del cónyuge ofendido, el ejercicio de la acción de nulidad corresponde sólo al Ministerio Público.

La prescripción de la acción es de seis meses, contados a partir de la fecha del matrimonio de los adúlteros.

g) El atentado contra la vida de uno de los cónyuges, también es causa de nulidad de matrimonio, si el autor del atentado se casa con el otro cónyuge después de que ha sido disuelto por cualquier causa al anterior matrimonio. La sola tentativa de homicidio da lugar a la acción de nulidad del subsecuente matrimonio, con el cónyuge que ha quedado libre si se prueba que el atentado se cometió para casarse con el cónyuge de la víctima.

h) Coacción moral, (amenazas), la voluntad arrancada por violencia a uno de los cónyuges es causa de nulidad, quien bajo presión moral e inducido por miedo o por temor declarará ante el juez del Registro Civil que pretende contraer matrimonio. se dice que la amenaza es grave si importa perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del cónyuge, de sus ascendientes o tutores, esta acción dura sesenta días.

El Rapto es una forma típica de violencia tratándose de matrimonio inválida el acto, si la raptada no ha sido restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad.

i) El alcoholismo, toxicomanía o estados patológicos, la acción de nulidad que deriva de hábitos viciosos de alguno de los cónyuges (embriaguez habitual, toxicomanía), la que proviene de impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la demencia y otras enfermedades crónicas o contagiosas, incurables y además hereditarias, puede ser ejercida indistintamente por cualquiera de los cónyuges, tanto por el sano como por el enfermo. Esta acción de nulidad, debe ser propuesta dentro del término de sesenta días contados a partir de que se celebren el matrimonio.

La acción de nulidad que proviene del idiotismo o imbecilidad, puede ser intentada por el otro cónyuge o por el tutor del incapacitado, esta causa es imprescriptible.

Si la toxicomanía, las enfermedades físicas o mentales se manifiestan con posterioridad a la celebración del matrimonio, no producen la nulidad de éste, son causas de divorcio.

j) La subsistencia de un matrimonio anterior (bigamia). esta causa de nulidad, requiere que en el momento de celebrar el matrimonio, subsista un vínculo matrimonial, anterior con persona distinta a aquella con quien se pretende contraerlo. El matrimonio anterior no debe de haber sido previamente disuelto, por divorcio, nulidad o, muerte del otro cónyuge.

La causa de nulidad subsiste, aun cuando alguno de los cónyuges lo haya celebrado de buena fe, es decir a pesar de que creyeran fundamentalmente que el vínculo matrimonial anterior ya no subsiste.

Tan pronto como una sentencia de nulidad de matrimonio sea pronunciada el tribunal que la emite, deberá enviar de oficio, la copia certificada de ella, al juez del Registro Civil, que autorizó el matrimonio, quien deberá de insertar al margen un acta de que dicho matrimonio se declara judicialmente nulo, describiendo una nota circunstanciada de la parte resolutive de la sentencia.

La Sentencia que declara la nulidad hace cesar los efectos del matrimonio, la sola presentación de la demanda indica que cuando menos, el cónyuge demandante no desea que subsistan los deberes matrimoniales.

La sentencia de nulidad pronunciada en el juicio de nulidad de matrimonio, tiene efectos declarativos, es decir el juez si encuentra que ha probado la existencia de una causa de nulidad pronuncia en forma declarativa la invalidez. Los efectos de la sentencia de nulidad se retrotraen, a la fecha de celebración del matrimonio, la sentencia que declara la invalidez del acto jurídico, produce efecto, no solo entre los cónyuges sino aun contra terceros, en cuanto a la situación de los hijos y en lo que atañe a los bienes de los consortes.

Por lo que se refiere a los cónyuges, la sentencia de nulidad en principio destruye desde su origen las relaciones jurídicas a que dio lugar la celebración del matrimonio nulo, y por esto en virtud de la regla " lo que es nulo no puede producir efecto alguno ". Esta regla haya su estricta aplicación en el Derecho patrimonial, sufre graves alteraciones si uno de los cónyuges o ambos ha creído, fundamentalmente contraer matrimonio valido.

Quando el matrimonio se ha celebrado de buena fé la sentencia de nulidad no tiene efecto retroactivo, la buena fé consiste en la ignorancia en el momento de celebrar el matrimonio, de las cosas que lo invalidan, la buena fé se presume, para destruir esta presunción se requiere prueba plena. El matrimonio inválido contraído de buena fé se denomina matrimonio putativo.

El juez del registro civil que autorize un matrimonio ilícito incurre en responsabilidad que puede ser sancionada hasta con la destitución de su empleo sin perjuicio de las penas aplicables por la comisión del delito que puede existir.

Respecto a la prole, en todo evento, aún cuando haya habido mala fé en ambos conyuges, el matrimonio que ha sido declarado nulo siempre produce efectos desde su celebración en favor de los hijos.

El matrimonio ilícito es aquel que se celebra sin que se haya cumplido alguno de los requisitos cuya omisión no esta sancionada con la nulidad del acto es valido aunque produce sanciones de otra naturaleza distinta de la nulidad, es un matrimonio ilícito. En ese caso, el legislador no ha querido que pierdan vigencia los matrimonios que así se celebraron por ser irregulares se consideran ilícitos.

Las causas que producen la ilicitud del matrimonio comprenden:

- 1o. Los impedimentos susceptibles de dispensa (falta de edad nubil, parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual), si se ha solicitado la dispensa y el juez del Registro Civil celebra el matrimonio antes que se haya concedido aquella.
- 2o. Si entre los contrayentes existe un vínculo de tutela o de curatela, y el matrimonio se celebra antes de que el juez familiar haya concedido autorización para celebrarlo.

## 2.9 LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS.

El reconocimiento de hijos naturales, que en las Leyes de Reforma, de 1859, no fue tratado con la debida importancia, pues salvo la referencia que se hace de él en un artículo del capitulado de nacimientos nada mas se agrega sobre el particular.

En el Código de 1870, se le destina un capítulo especial donde es regulado ampliamente, dispensándose que el efecto que en el reconocimiento de hijos se anotará, en el libro primero que es el protocolo donde se inscriben los nacimientos, para ello se previene que si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos lo reconocen deberán presentarlo dentro del término de ley, ante el oficial del registro civil.

El reconocimiento si fuera hecho con posterioridad al registro del nacimiento o fuera del matrimonio legal, será necesario formar acta por separado, contar con el consentimiento del hijo que se pretende reconocer cuando éste sea mayor de edad. Si el reconocimiento se hace por otro medio distinto al señalado, los interesados, dentro del plazo de quince días, deberán presentar ante el oficial del registro civil, el documento que comprueba, a fin de que dicho funcionario transcriba en el acta la parte relativa a la correspondiente acta de nacimiento.

Todo lo mencionado anteriormente, lo introduce el código de 1870 y lo transmite al Código de 1884, que le agrega un artículo previniendo que la designación de los hijos espurios, es decir ilegítimos o adulterinos, se hará o por testamento o bien en el acta de nacimiento, teniéndose designado para los efectos legales, aquellos cuyo padre o madre hayan hecho constar su nombre en forma debida, esta indebida clasificación de hijos espurios, es suprimida por la Ley de Relaciones Familiares de 1917, cuyas disposiciones derogan gran parte del articulado del código de 1884.

Debe estatuir - que es una obligación ineludible, para los padres de un hijo nacido fuera del matrimonio, reconocerlo al declarar su nacimiento, siendo esta la forma más justa y el medio más eficaz para establecer en forma fehaciente, el entroncamiento que por naturaleza les corresponde para su vida civil.

Es necesario suprimir el término de quince días que la ley concede para efectuar el reconocimiento ante el oficial del Registro Civil, y surtan así los efectos del reconocimiento legal, dejando que tales efectos se produzcan en cualquier tiempo, ya que por lo general opera en perjuicio de los hijos nacidos fuera del matrimonio porque al fenecer los términos, pierden oportunidad, de regularizar su situación, cosa que por completo es ajena a su voluntad y en mucho aliviarían la situación precaria de los hijos nacidos de personas no unidas en matrimonio civil.

El acta de reconocimiento de un hijo puede llevarse a cabo:

- a) En la partida de nacimiento, ante el oficial del registro Civil.
- b) Por acta especial ante el mismo oficial.
- c) Por escritura pública
- d) Por testamento.
- e) Por confesión judicial directa y expresa, y presentándose copia certificada del documento ante el oficial del Registro Civil; para que se inserte la parte relativa del mismo en el acta.

El acta de nacimiento surte sus efectos de reconocimiento del hijo en relación a los progenitores que aparezcan en el acta, cuando se asientan los nombres de estos.

El consentimiento se obtendrá también cuando el reconocimiento se hiciera al registrarse el nacimiento del hijo, si este registro se había omitido o se realizó después del término legal.

El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona, bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial.

Pueden reconocer a sus hijos, las personas que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, sea la edad del hijo que va a ser reconocido.

El acta de reconocimiento contendrá: nombre, apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y huella digital del reconocido, y firma de los reconocedores; nombres y apellidos, nacionalidad y domicilio de los abuelos, padres del reconocedor, nombre, apellidos, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad y parentesco con el reconocido de las personas que otorgan el consentimiento en su caso, y nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

La omisión del registro no quita los efectos legales al reconocimiento, hecho conforme a las disposiciones del Código Civil.

El acta de reconocimiento, hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en dicha acta de nacimiento la anotación marginal correspondiente.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
REGISTRO CIVIL

NO. 1001150

ESTADO DE GUERRERO  
MUNICIPIO DE...  
CARRERA DE...  
CALLE DE...  
CASA DE...  
CANTON DE...

ACTA DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS

PERSONA QUE CELEBRA EL CONSENTIMIENTO

TESTIGOS

EL REGISTRADOR

EL CARRERA

EL MUNICIPIO

EL ESTADO

EL PAIS

PROTOFIPO DE ACTA DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS.



Quando el reconocimiento se verifique en oficialía diferente de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el oficial del Registro Civil, en cuya oficialía se autorice el acta de reconocimiento, enviará, copia certificada del acta, a la oficialía en donde se halla registrado el nacimiento, para que se haga la anotación marginal correspondiente, el oficial del Registro Civil que no cumpla con lo anterior, será sancionado con una multa que impondra la dirección del Registro Civil.

## 2.10. LAS ACTAS DE DEFUNCION:

La muerte ha sido un hecho cuya consignación ha ocupado a diversas autoridades. En nuestro país, como en muchos otros las autoridades eclesiásticas, tuvieron la diligencia de anotarlo en sus registros. Más como consecuencia del movimiento social conocido como la Reforma, tal estado de las cosas cesó y un adelante serán las autoridades civiles las que en forma especial y única tengan a su cargo el conocimiento de las defunciones.

En tal virtud y al edificarse nuevas estructuras jurídicas, la tarea se asigna al Registro Civil, el cual la desempeña desde el momento de su creación con la ley del Estado Civil del 20 de julio de 1859.

Así el Código Civil de 1928, previene que ningún entierro se hará sin la autorización escrita del Juez del Estado Civil, quien tiene la obligación de asegurarse prudentemente del fallecimiento, el cual debe ser comunicado dentro de las veinticuatro horas siguientes por los superiores, directores o administradores de las prisiones, hospitales, colegios u otras casas de comunidad cuando en ellas ocurra, o bien por los dueños o habitantes de la casa en que tenga lugar el fallecimiento.

Más si el deceso se verificara en lugar o población en que no hubiera juez del Estado Civil, el aviso se dará a la autoridad política o en su defecto a la municipal, que levantará la constancia del caso y la remitirá, al susodicho juez para que levante y asiente el acta de defunción.

Si el fallecimiento ocurre fuera del domicilio, a bordo de un buque que ostente la bandera nacional, en campañas bélicas u otros, el capitán de navío o jefe de la corporación levantará un acta consignando los datos, que sean menester apuntar en la misma que remitirá al juez del Estado Civil que le corresponda para que anote el

fallecimiento en sus protocolos. De igual manera los tribunales cuidaran de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de las sentencias de muerte, una noticia del caso y nombre apellido, estado civil, edad, y profesión del ejecutado a fin de que en el Registro Civil, se levante el acta correspondiente, sin que sea permitido mencionar en ella, que la muerte ocurrió en forma violenta o por ejecución de justicia.

Al derogarse el Código Civil de 1870, sus disposiciones sobre fallecimientos son reproducidas íntegra y literalmente por el ordenamiento de, 1884, que a su vez las trasmite al código vigente, en donde se continúa, previniendo que ninguna inhumación se hará sin la autorización escrita dada por el Oficial del Registro Civil, quien deberá asegurarse suficientemente (antes prudentemente) del fallecimiento.

No se procederá a la inhumación, sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas de lo acontecido a excepción en los casos que ordene otra cosa la autoridad correspondiente. Las disposiciones de carácter Federal sobre las disposiciones sobre las inhumaciones de los fallecimientos, las contiene el Código Sanitario Federal, y señala los requisitos que deben de reunir los certificados médicos de defunción, cuyo uso es general y necesario en la República.

El artículo 338 de la ley General de Salud expresa:

" La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse, con la autorización del encargado o del Jefe del Registro Civil que corresponda, quien se asegurara prudentemente del fallecimiento y de sus características y exigirá la presentación del certificado de defunción."

Por lo mismo, la presentación de éste documento es indispensable para que el oficial del Registro Civil, previa determinación de la clase de enfermedad que causo la muerte pueda autorizar la inhumación.

Se previene que en los casos de inundación, naufragio, incendio, o cualquier siniestro, en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formara acta, con los datos que suministraron los que recogieron el cuerpo, expresando, en cuanto fuere posible las señas de mismo y los vestidos u objetos que con el se hayan encontrado.

La autorización para la inhumación de cadáveres sólo podrá expedirse, sin certificado médico de defunción cuando en la localidad en que ocurra el fallecimiento no

exista médico que pueda expedirlo o en los casos y se estará a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal.

El acta de fallecimiento contendrá:

- I. El nombre, apellido, edad, ocupación, y domicilio que tuvo el difunto;
- II. El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;
- III. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;
- IV. Los nombres de los padres del difunto si se supieren;
- V. La Causa de enfermedad que determino la muerte, y especificadamente el lugar en que se sepulte el cadáver;
- VI. La hora, de la muerte, si se supiere y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.
- VII. Nombre, apellidos, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción.

El jefe de cualquier puesto o destacamento militar, tiene la obligación de dar parte al oficial del Registro Civil, de los muertos que haya habido en campaña, o en otro acto de servicio, especificando la filiación de los mismos.

Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigue un fallecimiento dará parte al Oficial del Registro Civil para que se asiente el acta respectiva.

Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar de un desastre el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido al que no aparece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

En los casos de muerte en el mar a bordo de un buque que ostente bandera nacional, o en el espacio aéreo

Modelo tipo de Certificado de Defunción

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE SALUD Y ASISTENCIA  
SECCIONES COORDINADAS DE SALUD Y ASISTENCIA  
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

Nº 228056

Antes de la expedición de este certificado se ha verificado que el fallecido es:

**A. DATOS DEL FALLECIDO**  
Nombre y apellido: Francisco Zaragoza Hernández  
Edad: 50 años Sexo: masculino Estado Civil: casado  
Nacionalidad: MEXICANA Lugar de nacimiento: San Antonio de Padua, Coahuila  
Profesión: Empleado Ocupación: Empleado  
Ejercicio de la profesión u ocupación: Empleado  
Número de la licencia profesional: 123456789 Expedida en: San Antonio de Padua, Coahuila  
Número de la licencia profesional: 123456789 Expedida en: San Antonio de Padua, Coahuila  
Fecha de la denuncia: 12 de febrero de 1970  
Lugar y hora de la denuncia: San Antonio de Padua, Coahuila Febrero 12 de 1970

**B. DATOS DE LA DENUNCIANTE**  
Nombre y apellido: María del Carmen Hernández  
Edad: 45 años Sexo: femenino Estado Civil: casada  
Nacionalidad: MEXICANA Lugar de nacimiento: San Antonio de Padua, Coahuila  
Profesión: Empleado Ocupación: Empleado  
Ejercicio de la profesión u ocupación: Empleado  
Número de la licencia profesional: 123456789 Expedida en: San Antonio de Padua, Coahuila  
Fecha de la denuncia: 12 de febrero de 1970  
Lugar y hora de la denuncia: San Antonio de Padua, Coahuila Febrero 12 de 1970

**C. CAUSAS**  
I. Fallecimiento en sus causas que corresponden a las causas de muerte natural: enfermedad  
II. Fallecimiento en sus causas que corresponden a las causas de muerte accidental: enfermedad  
III. Fallecimiento en sus causas que corresponden a las causas de muerte por causas violentas o accidentes: enfermedad

**D. DATOS DE LA DENUNCIANTE POR CAUSAS VIOLENTAS O ACCIDENTES**  
Número: 123456789  
Hechos: enfermedad  
Apariencia: enfermedad

**E. DATOS DE LA DENUNCIANTE POR CAUSAS VIOLENTAS O ACCIDENTES**  
Número: 123456789  
Hechos: enfermedad  
Apariencia: enfermedad

**F. DATOS DE LA DENUNCIANTE POR CAUSAS VIOLENTAS O ACCIDENTES**  
Número: 123456789  
Hechos: enfermedad  
Apariencia: enfermedad

**G. DATOS DE LA DENUNCIANTE POR CAUSAS VIOLENTAS O ACCIDENTES**  
Número: 123456789  
Hechos: enfermedad  
Apariencia: enfermedad

**H. DATOS DE LA DENUNCIANTE POR CAUSAS VIOLENTAS O ACCIDENTES**  
Número: 123456789  
Hechos: enfermedad  
Apariencia: enfermedad

**I. DATOS DE LA DENUNCIANTE POR CAUSAS VIOLENTAS O ACCIDENTES**  
Número: 123456789  
Hechos: enfermedad  
Apariencia: enfermedad

PARTES DEL FRONTE.

## INSTRUCCIONES

El presente formulario debe llenarse en el momento en que se realice el examen médico de la víctima del delito de homicidio, cometido en la Ciudad de México, y en los Pronosticados, cuando el lugar del delito sea el territorio de la jurisdicción de la Secretaría de Gobernación, y el delito sea homicidio.

Al llenar el mismo que está en el presente formulario, algunas de las preguntas que se hacen, han sido formuladas para estar en conformidad con el artículo 14 del Código Penal de la Federación, y con el artículo 17 del mismo.

El formulario de la data que se refiere de carácter médico debe ser de preferencia algún parentesco y a falta de este, algún amigo o familiar del fallecido.

A cada uno de los cuadros algunos rubros del certificado de la autopsia.

### ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 14. Para los efectos de un delito inducido en los días, horas, lugares, países o zonas de destino de un viaje, se entenderá que el delito se cometió en el lugar de destino.

Resolución del Tribunal Central de Justicia que declara que el homicidio cometido en el territorio de algunas otras naciones, es un homicidio, si se cometió en territorio de las mencionadas.

### ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 17. Si el homicidio se cometiere en un hospital, en un asilo, en un refugio, en una escuela, en un cuartel, en un templo, en un teatro, en un establecimiento de enseñanza o en un lugar de reunión pública, el delito se cometerá en el lugar de destino.

### CONCLUSIONES

Se debe llenar el presente formulario de la víctima que se menciona de acuerdo con el artículo 14 del presente código penal, y con el artículo 17 del mismo, cuando el delito se cometiere en el territorio de algunas otras naciones, o en un hospital, en un asilo, en un refugio, en una escuela, en un cuartel, en un templo, en un teatro, en un establecimiento de enseñanza o en un lugar de reunión pública.

El presente formulario debe llenarse en el momento en que se realice el examen médico de la víctima del delito de homicidio, cometido en la Ciudad de México, y en los Pronosticados, cuando el lugar del delito sea el territorio de la jurisdicción de la Secretaría de Gobernación, y el delito sea homicidio.

1. Sexo del fallecido	.....
2. Edad del fallecido	.....
3. Estado civil del fallecido	.....
4. Ocupación del fallecido	.....
5. Lugar de nacimiento del fallecido	.....

### CERTEFICADO DE LA DEFUNCIÓN POR CAUSAS VIOLENTAS O ACCIDENTALES

En caso de que el fallecido sea víctima de accidente o de homicidio, debe llenarse la presente.

El presente formulario debe llenarse en el momento en que se realice el examen médico de la víctima del delito de homicidio, cometido en la Ciudad de México, y en los Pronosticados, cuando el lugar del delito sea el territorio de la jurisdicción de la Secretaría de Gobernación, y el delito sea homicidio.

Lugar del delito: Se debe llenar el presente formulario de la víctima que se menciona de acuerdo con el artículo 14 del presente código penal, y con el artículo 17 del mismo, cuando el delito se cometiere en el territorio de algunas otras naciones, o en un hospital, en un asilo, en un refugio, en una escuela, en un cuartel, en un templo, en un teatro, en un establecimiento de enseñanza o en un lugar de reunión pública.

Supuesto: Articulo 14 del Código Penal, y con el artículo 17 del mismo, cuando el delito se cometiere en el territorio de algunas otras naciones, o en un hospital, en un asilo, en un refugio, en una escuela, en un cuartel, en un templo, en un teatro, en un establecimiento de enseñanza o en un lugar de reunión pública.

Homicidio: Como en el caso anterior, señalar la causa correspondiente a la víctima que se menciona de acuerdo con el artículo 14 del presente código penal, y con el artículo 17 del mismo, cuando el delito se cometiere en el territorio de algunas otras naciones, o en un hospital, en un asilo, en un refugio, en una escuela, en un cuartel, en un templo, en un teatro, en un establecimiento de enseñanza o en un lugar de reunión pública.

Accidente: En formular el presente formulario, señalar la causa correspondiente a la víctima que se menciona de acuerdo con el artículo 14 del presente código penal, y con el artículo 17 del mismo, cuando el delito se cometiere en el territorio de algunas otras naciones, o en un hospital, en un asilo, en un refugio, en una escuela, en un cuartel, en un templo, en un teatro, en un establecimiento de enseñanza o en un lugar de reunión pública.

### TRAMITE DEL CERTIFICADO

El presente formulario, se entregará en el momento de la autopsia a la Oficina del Registro Civil que corresponde al lugar del delito.

El Jefe de Oficina del Registro Civil conservará uno de los ejemplares y remitirá el otro a la Oficina de Registro de la zona en que está el domicilio del fallecido, para que se le registre en el libro correspondiente.

La Oficina de Registro correspondiente al lugar del delito, se le entregará de la Secretaría de Gobernación y Asistencia, Legal y Reforma, México, D. F. después de haberse elaborado y estudiado.

REVERSO DE CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN.



nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 119 del Código Civil, en cuanto fuere posible lo autoriza, el jefe o capitán de la nave.

Es esencial para llevar un mejor control y organización del registro de las defunciones, que estas se inscriban en el acta de matrimonio y de nacimiento del fallecido.

**ACTAS DE DECLARACION DE AUSENCIA, PRESUNCION DE MUERTE Y PERDIDA DE LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES.**

Se dispuso que en el Registro Civil se levantarán actas relativas a la ausencia, presunción de muerte y perdida de la capacidad legal para administrar bienes, porque estas instituciones jurídicas constituyen verdaderos estados civiles.

Así lo considero el legislador de 1928, la novedad es suya, por eso tales situaciones jurídicas no llegan a considerarse en los protocolos del Registro Civil. La ley dispone que las autoridades judiciales que declaren perdida de la capacidad legal para administrar bienes, la ausencia, o la presunción de muerte, remitirán dentro de ochos días, copia certificada de la ejecutoria, respectiva al Oficial del Registro Civil para que levante el acta que le corresponda, misma que anotará en el libro septimo, insertando la resolución judicial que haya comunicado el juez del conocimiento.

Cuando se recobra la capacidad legal para administrar bienes o se presenta la persona declarada ausente, o cuya muerte se presumia, se volverá a dar aviso al oficial del Registro Civil, para que cancele el acta que hubiere levantado, aviso que puede dar el interesado a la autoridad que corresponda

El Vocablo estado, proviene del latín status, que significa, condición o situación especial en que se haya una persona. Por otra parte la palabra civil indica que pertenece al orden de las relaciona e intereses privados de

la persona, por lo que en conjugación de ambos vocablos, significa: "Condición o situación especial en que se haya una persona en relación a los derechos y obligaciones civiles". o bien la particular situación jurídico civil que cada persona tiene en la sociedad. Desde luego es necesario mencionar que no existe una definición unanime que precise la idea de estado civil, aunque lo apuntado anteriormente no trata de definirlo sino sirve para expresar gráficamente lo que se entiende por estado civil de las personas.

Con base en los conceptos anotados, el estado civil de las personas resulta de la condición jurídica especial en que se hayan ante la sociedad y el derecho civil. Así la ausencia, la presunción de muerte y la pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, deben de hacerse constar en el libro correspondiente, consignando una nota marginal para el acta de nacimiento y la partida de matrimonio.



### **CAPITULO TERCERO**

#### **EL CAMBIO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS**

- 3.1. LA INSCRIPCION DE EJECUTORIAS.**
- 3.2. LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.**
- 3.3. LA MODIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL**
- 3.4. LA CANCELACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL.**
- 3.5. LA ACLARACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL.**

## CAPITULO III

### EL CAMBIO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

#### 3.1 LA INSCRIPCION DE EJECUTORIAS.

Cuando las autoridades judiciales declaren en el procedimiento correspondiente la ausencia, la presunción de muerte, la tutela o la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, remitirán al Oficial del Registro Civil que corresponda, copia certificada de la resolución ejecutoriada respectiva o auto de discernimiento, para que se efectúe la inscripción en el acta correspondiente.

El maestro civilista Luis Muñoz, define a la inscripción como "el acto por medio del cual el Oficial del Registro Civil asienta en los libros las actas correspondientes". (24).

Las notas marginales según Planiol y Ripert son: " Las menciones que la ley prescribe que se hagan al margen de las actas del estado civil, tratan de completar el contenido

-----  
 (24) Muñoz, Luis. Comentarios al Código Civil. Cárdenas editor y distribuidor. México 1974. pág. 322.

con la indicación de actos hechos o juicios posteriores a la presentación de esos actos y que conciernen a los mismos interesados". (25).

Teniendo en cuenta el valor probatorio que la Ley concede a las actas del Registro Civil, consideradas como documentos públicos se comprende la necesidad de que la redacción y asiento de las mismas estén rodeados de las máximas garantías de autenticidad. De ahí que en primer término, las actas del Registro Civil sólo se pueden asentar en los libros de actas, pues la infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Juez del Registro Civil artículo 37. del Código Civil para el Distrito Federal. Cada acta, según su clase deberá de contener estrictamente lo que a ella se refiere, y por tanto no se podrán hacer anotaciones, ni advertencias en la misma, salvo aquellas anotaciones que la Ley determina, como son las actas de nacimiento, la anotación de defunción, matrimonio, adopción, etc. Esta prohibición del código citado tiende a evitar que consten datos mortificantes para los interesados, como el de ilegitimidad de filiación que antiguamente se había constar.

Las actas que se asientan, de acuerdo con las sentencias que hayan causado ejecutoria, no necesitan estar suscritas por testigos ya que tales sentencias son documentos públicos. Pero el Juez del Registro, deberá archivarlas para constancia, en todo momento que se asentó el acta pertinente por razón del mandato judicial.

En este sentido haremos una breve referencia sobre estas importantes figuras que pueden modificar, las actas del Registro Civil.

**Inscripción.**— Es aquel acto por medio del cual el Juez del Registro Civil, asienta en los libros de actas correspondientes siendo un acto solemne, por tanto debe de hacerse con todos los requisitos exigidos por la Ley.

**La Anotación.**— Es un asiento más breve que se agrega al acta, con el objeto de señalar alguna alteración posterior a la inscripción y que hace referencia a una modificación del Estado Civil del interesado". ((  
) La Ley establece taxativamente, cuándo se

(25) Planiol y Ripert. op. cit. pág. 194.

procederá a hacer las anotaciones, siendo el acta de nacimiento la que más anotaciones permite ya que alrededor de ella gira toda la vida del sujeto y por ende de su estado civil y las modificaciones que hasta la muerte pueda sufrir.

**La Cancelación .-** Es la anotación que anula un inscripción o una anotación anterior", (26). mediante la cancelación se puede hacer ineficaz una inscripción de incapacidad, de ausencia o de presunción de muerte, cuando el interesado recobra la capacidad legal para administrar, se presenta si está declarado ausente o si se presumió su muerte. artículo 133 del Código Civil, para el Distrito Federal.

Se han señalado los requisitos generales que deben de observar los jueces del Registro Civil para la inscripción de los actas. Pero hay disposiciones de orden general respecto a los interesados y los testigos, que deben de ser tomadas en cuenta. Dichos interesados tienen la obligación de comparecer por sí o por apoderado ante el Juez del Registro Civil para solicitar la inscripción del acta pertinente, salvo que pida que dicho juez levante el acta en el domicilio de aquellos, previo pago de los derechos correspondientes. Pero cuando los interesados no pueden concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandato especial para el caso, cuyo nombramiento conste por lo menos en un instrumento privado otorgado ante testigos. En los casos de matrimonio o reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado y ratificado con los testigos ante el Notario Público, Juez de lo Familiar. En los casos de divorcio, los interesados presentarán las constancias respectivas ante el funcionario que haya efectuado su matrimonio, para que éste las anote al margen del acta, la sentencia judicial ejecutoriada, que declara la disolución del vínculo matrimonial y se haga en el libro correspondiente.

La autoridad competente para conocer de los casos de ratificación de acta, la será según el Código Civil la autoridad judicial.

Pero cabe la duda si la citada rectificación de acta tendrá efectos retroactivos, la ley no nos dice nada al

---

(26) Muñoz, Luis. op. cit. pág. 323.

respecto, pero la nulidad, estimamos que corresponda al juzgador decidir si la sentencia de rectificación habrá de tener o no efectos retroactivos en cuanto a los derechos y obligaciones de estado civil modificado o rectificado en las actas.

El código entiende la nulidad como rectificación, como lo vemos al decidir la causa de rectificación, la falsedad del acta. Esta falta de técnica del texto legal, puede presentarse a confusión. Rectificar es punar derecho una cosa que se hizo antes torcidamente por lo que la rectificación de un acta es subsanar un defecto de la misma. La modificación es menos intensa y se limita al agregar o suprimir lo que se puso de más o de menos. Pero la nulidad invalida el acta total o parcialmente y por lo tanto no puede ser ni rectificación ni modificación.

"Analizando la doctrina del Código Civil, la nulidad puede ser parcial o total. La nulidad parcial afecta solamente a una parte del acta, pero dejando subsistente el resto, como si en un acta de nacimiento se declara por completo el acta y la hace inexistente, con todos los efectos retroactivos inherentes a la declaración de nulidad por eso el párrafo segundo del artículo 50, afirma que las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley hacen fé hasta que se pruebe lo contrario. (Lo que sea extraño al acta no tiene ningún valor)".

No serán causas de nulidad y si solamente de corrección, modificación o rectificación, los vicios o defectos que se haya en las actas debido a negligencias o a la fe del Juez del Registro Civil cuando tales vicios o defectos sean subsanados no producirán la nulidad del acta, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de este. artículo 47 del Código Civil, para el Distrito Federal.

De esto podríamos señalar que las actas del Registro Civil pueden ser objeto de: Rectificación, Modificación, Cancelación y Aclaración.

### 3.2 LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

A pesar de las medidas prescritas para imprimir las actas en forma de que haga testimonio irrecusable al estado

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

civil de las personas puede, suceder y desgraciadamente sucede con bastante frecuencia que la ignorancia, la miseria, el fraude etc., hagan vanas las sabias precauciones que se han tomado al respecto. Unas veces los nombres y aún los apellidos son enunciados irregularmente en las actas, en otros casos, las actas contienen lo que no debían.

El estado de las personas, no puede depender de la ignorancia o negligencia de un oficial público, ni la mala fe o del error de los declarantes y de los testigos, por tal razón la ley, abre a las partes interesadas una vía para obtener la rectificación y la corrección de los errores del acta.

Considerando que las actas, una vez expedidas no pueden ser cambiadas ni por el Oficial del Registro Civil ni por otras personas, es menester acudir ante el Poder Judicial (Juez de lo Familiar), para lograr la rectificación del documento. Más "en la variación o reposición del acta se trata nada menos que cambiar el testimonio fehaciente del Estado Civil de las personas, por lo que es necesario que la corrección se haga mediante el procedimiento adecuado que reúna las mayores garantías, dado que el asiento rectificado tendrá el mismo valor jurídico que la primera inscripción. Además, como la estabilidad de las actas del Registro Civil guarda interés público, es claro que su variación no podrá pedirse más que en aquellos casos que expresamente estén contemplados por el artículo 135, que puede ser por falsedad, cuando se solicite variar algún nombre y otra circunstancia esencial o accidental" (27).

Para tal efecto se previno, en los códigos civiles de 1870 y de 1884, que la demanda sobre rectificación de acta debía interponerse en Juicio Ordinario, ante el Juez de Primera Instancia en el lugar donde el acta hubiese sido extendida.

Presentada la demanda, el juez mandaba publicar por espacio de 30 días, a fin de que cualquier persona que pudiera contradecirla se presentara al juicio. El litigio se tramitaba por intervención de todos los interesados, así como la del Ministerio Público y el Juez del Registro Civil, el cual al quedar firme la sentencia la anotaba al margen del acta contravertida, se concediese o no la rectificación del documento.

-----  
(27) Archundia Becerra, Osvaldo, op. cit. págs. 67-68.

Podrán pedir la rectificación de un acta, del estado civil, todos aquellos a quienes ella impusiera derechos u obligaciones que de algún modo tuvieran interés directo e inmediato de hacerlo, así como el Ministerio Público, pero sólo en ciertos casos.

Todo esto cobra actualidad y sobrevive con el Código Civil vigente, que con mejor técnica jurídica separa de su articulado, aquellos preceptos que se refieren al rito procesal, disponiendo que el Juicio de Rectificaciónes de acta se seguirá en la forma que establezca el Código de Procedimientos Civiles, ya en éste se dice cual es el estado de las secciones del estado civil y quien es el juez competente para conocerlas, en sentido opuesto:

"No procede la rectificación de un acta en los casos en que una persona arbitrariamente haya venido usando un nombre que no le corresponde; si procede la rectificación de un acta del estado civil, debe de hacerse por medio de un Juicio ordinario que se seguirá en la forma que establece el Código de Procedimientos Civiles y puede ser pedida por cualquiera de las siguientes personas de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 134 del Código Civil, para el Distrito Federal.

- a) El propio interesado.
- b) Las personas que se mencionan en el acta como relacionados con el estado civil de alguien.
- c) Los herederos del interesado o las personas relacionadas con el estado civil.
- d) Los acreedores, legatarios y donatarios podrán intentar o continuar la acción de rectificación del acta del estado civil, aún después de la muerte de las personas de cuya acta se trata de rectificar, si no ha dejado bienes suficientes para pagarles.

"El juez competente para decretar la rectificación del acta, es el de la ubicación de la oficialía del registro, donde se halla levantado está, artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles". (28).

Así mismo, como lo marca los artículos 1, 2, 24, 159, 255, 256, 258, 259 y 260 del citado ordenamiento, la acción debe de intentarse en Juicio Ordinario Civil, y los hechos que deben de probarse en el juicio son los siguientes:

-----  
(28) Galindo Barrios, Ignacio. op. cit. pág. 417.

- a) La existencia y contenido del acta.  
b) La inexactitud de los datos que contenga o en su caso la existencia en el acto de los datos prohibidos.

Acertadamente se deroga la revisión de oficio, (13 de diciembre de 1983), de la sentencia que se pronuncie en primera instancia en juicio, de rectificación de acta del Estado Civil pues ya no será revisable de oficio en segunda instancia.

Cuando haya causado ejecutoria la sentencia que ordene la rectificación, se comunicará el C. Juez del Registro Civil de la oficina central, mediante atento oficio, así mismo con copia de la sentencia definitiva y del auto que la declara ejecutoriada, a efecto de que la analice y así ordene al oficial del Registro Civil a que corresponda dicha acta, haga la anotación marginal correspondiente, como lo ordena el C. Juez (en el Distrito Federal Juez de lo Familiar), esta anotación la realizará independientemente de si se concedió o no la rectificación.

El acta rectificada queda tal como estaba en los registros, el original del acta permanece intacto.

No puede entregarse ninguna copia del acta rectificada sin incertar la modificación acordada judicialmente.

La corrección de errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecte los datos esenciales del acta, deberá solicitarse ante la oficina central del Registro Civil, en este caso no interviene el Poder Judicial por no requerirlo. Artículo 138 bis del Código Civil del Distrito Federal.

Sobre la rectificación de actas hay diversos criterios emitidos por el Máximo Tribunal.

Registro Civil, rectificación de actas de.- si el autor sostiene que el acta por rectificar es la suya, requiere probar su identidad con el de titular de la misma. Si una persona demanda la rectificación de un acta de



nacimiento que dice ser la suya, se requiere que se acredite como elemento indispensable de su legitimación a la causa, su identidad con la persona que por medio de dicha acta aparece registrada, a fin de adecuarse al supuesto de legitimación que consagra la fracción I del artículo 136 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone: "Artículo 136.- Puede pedir la rectificación de un acta de estado civil. Las personas de cuyo estado se trata: Amparo directo 4078/78 María Juárez Sierra, 17 de octubre de 1980, 5 votos, ponente Raúl Lozano Ramírez, Secretario Pedro Reyes Colín, Tercera Sala, Informe de 1980, Mayo Ediciones, pag. 78.

Actas del Registro Civil, rectificación de las. El artículo 135 del Código Civil dispone que ha lugar a pedir rectificación...."II.- Por enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial o accidental". Así pues, según el criterio que ha sustentado este alto Tribunal, procede siempre la enmienda salvo que conforme a la regla general se lesionen los derechos de la sociedad o de un tercero; lo cual no sucede si no hay ningún dato que haya presunir que las rectificaciones solicitadas sean con el fin de defraudar a la sociedad o a terceros, sino que, por el contrario, con la rectificación se enmienda un error en los nombres de los interesados para quedar con arreglo a derecho. Amparo directo 6877/1956 Tercera Sala, Boletín de Información Judicial 1958, página 147.

Actos del estado civil, materia del juicio sobre rectificación de. No corresponde al juicio sobre rectificación de acta del estado civil determinar si el actor tiene facultades de usar el apellido paterno, cuando su nacimiento se registró como hijo natural de la madre; porque dicho juicio no es medio adecuado que sustituya el reconocimiento, ni oportunidad de investigar y acreditar la paternidad. El contenido de ese juicio, estriba sólo en modificar el acta del estado civil, cuando los elementos de ella no coincidan con la verdad, para que su texto sea congruente con la realidad de los hechos. Amparo directo 786/1954 Tercera Sala, Boletín de Información Judicial, 1955, página 165.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado bien claro que no es facultad del Tribunal de Alzada

proceder a la revisión, sino, por el contrario, una obligación que le impone el legislador por considerar que los juicios sobre modificación de actas del estado civil trascienden, en ciertos casos, de los intereses puramente privados y afectan el orden público (Semanao Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Cuarta Parte, Volumen XLV, página 34).

Aún cuando en principio, el nombre con que fué registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y solo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de simple capricho, siempre y cuando además este probado que el cambio no implica actuar de mala fé, no se contraria la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación ni se causa perjuicio a tercero. Jurisprudencia 206. (Sexta Epoca), Página 901, Sección Primera, Cuarta Parte, Tercera Sala, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación.

"Es cierto que la fracción II del artículo 135 del Código Civil, autoriza la rectificación de las actas del registro civil por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre o circunstancia esencial o accidental; y ya la Suprema Corte de Justicia ha aceptado en varios casos que se haga, pero sobre la base que se prueba el error que se quiere enmendar, o aunque no lo haya, la existencia de esa causa aducida sea muy grave, y también a condición de que la existencia de esa causa y su gravedad queden plenamente demostradas y justifiquen la necesidad de la rectificación de las actas; no obstante, siempre deben considerarse estos casos como excepcionales, pues existe un gran interés en que sean intocables. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Cuarta Parte, volumen XLI, página 9.

"Existe el principio de acuerdo con la Ley y la Doctrina, de que el nombre es inmutable, atemperándose sin embargo este principio, por las excepciones que la misma Ley

expresamente determina, cuales son los casos de modificación del nombre por legitimación de hijos naturales, y por reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio, siempre que exista una disposición legal al respecto, el nombre de la persona puede ser modificado, pero no puede serlo en cualquier otra situación, porque siendo de estricta aplicación las calidades de las leyes, no pueden aplicarse analógicamente a los casos no previstos por ellas, pues bien el Código Civil del estado de Zacatecas, claramente y sin lugar a dudas autoriza la modificación de nombre por vía de rectificación de acta correspondiente, por lo cual, una persona puede variar su nombre en forma esencial o accidental a condición de que judicialmente aduzca razones fundadas, suficientemente lógicas, aceptadas y serias con absoluta exclusión de todos los casos en que el motivo determinante sea inhumano, arbitrario o caprichoso, contra las buenas costumbres o con mayor razón se trate de un movimiento delictivo, o pueda el interesado demandar enmienda, sea esencial o accidental en su nombre en el acta del registro civil, como en el caso, por ejemplo, de que manifiestamente existe un divorcio suficientemente probado entre el nombre del registrado y en la realidad usa esa persona en su vida diaria, en sus relaciones jurídicas, y en todos los asuntos en que por cualquier cosa interviniese, ya que entonces se colige, con toda claridad, la legal justificación de la enmienda que por demás permitirá al interesado lograr la desaparición de las dañosas consecuencias naturalmente inherentes a las discrepancias de tales nombres. Tercera Sala Sexta Época. Volumen CXXXIII, cuarta parte, página 67.

" Si una persona, en la vida familiar, en la vida social, en la escuela e institutos de cultura superior ha usado el segundo apellido del segundo esposo de su madre y no el de su propio padre, ha sido tratado por aquel como hija (a), y no se ha opuesto a que lleve su apellido, se debe autorizar la rectificación del acta de nacimiento a efecto de ajustarla a la realidad en los términos aludidos, con fundamento en los artículos 134 y 135 fracción II del Código Civil, que facultan a la autoridad judicial para decretar la modificación respectiva cuando se solicite variar en un acta el Estado Civil el nombre o cualquier otra circunstancia esencial o accidental toda vez que existe propósito legítimo y que su finalidad es ajustarla a la realidad social e individual:

En la inteligencia de que la enmienda del apellido no indica un cambio en la filiación del actor (a), ni que se considere al segundo esposo de su madre como su padre, en vez del verdadero; y de que el acta debe permanecer intacta a este respecto y solamente se hará una anotación en el sentido de que el interesado cambio su primer apellido, por el que siempre había usado, sin perder sus derechos y sus obligaciones económicas y morales frente a su verdadero padre y sin adquirir ningunos frente a la persona cuyo apellido adopta. Tesis 84 de la Compilación de la Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1955-1963, Mayo Ediciones, página 33.

La permanencia de la partida de matrimonio en los términos como quedó asentada en el Registro Civil, o sus rectificación en lo que hace a cualquiera de sus circunstancias incumbe por igual al interés jurídico, de ambos cónyuges por lo tanto la rectificación de dicha partida no puede promoverla uno sólo de ellos sin oír al otro, pues de tal suerte se violaría un su perjuicio, la garantía de audiencia, consignada en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta parte, Volumen VIII, página 57, precedentes, Sexta Época, Volumen LXXXVIII, cuarta parte, página 56.

En varias ejecutorias la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que procede la rectificación del acta del Estado Civil, cuando se demuestre, que no ha un propósito de defraudación o de mala fé, y que la única finalidad es la de ajustar a la realidad social e individual el acta de nacimiento; pero también procede evitarse un perjuicio cuando el nombre se preste a críticas o al ridículo. (Tercera sala, informe 1958, página 48).

### 3.3 LA MODIFICACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

La modificación de las actas, tendrá lugar cuando se solicite variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental, que al igual que la rectificación deberá de realizarse ante la autoridad judicial competente conforme a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal.

Las personas que pueden pedir la modificación de un acta del Estado Civil, son las mencionadas con antelación en el inciso anterior del presente trabajo.

### 3.4 LA CANCELACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

Al igual que en las anteriores figuras jurídicas como la rectificación, y la modificación esta se deberá solicitar de igual forma ante autoridad judicial competente, apeandose a los requerimientos que prevé y sanciona la ley, como es el caso del Código Civil del Estado de Nuevo León, en su artículo 135, que contempla esta figura jurídica.

La cancelación de un acta del Estado Civil tendrá lugar por falsedad cuando se alego que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro.

Las personas que conforme a derecho pueden pedir la cancelación del acta, serán.

- I.- Las personas de cuyo estado se trata;
- II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguien;
- III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;
- IV.- Los que, según los artículos 348, 349, y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

### 3.5. LA ACLARACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

Respecto a este señalamiento el artículo 138 bis, creado por decreto de 28 de diciembre de 1978, publicado en el Diario Oficial del 3 de enero de 1979.

En el citado artículo está previsto lo referente a la aclaración de las actas del Registro Civil, que proceden cuando en el registro respectivo existan errores mecanográficos, u ortográficos manifiestos. La propia disposición nos dice que, se entiende por error manifiesto, el que se desprenda fehacientemente de la sola lectura de la inscripción correspondiente, así mismo indica la disposición legal invocada que en los casos de aclaración, la tramitación se hará en la Oficina Central del Registro Civil, del Distrito Federal, de acuerdo a las formalidades señaladas en el reglamento del Registro Civil.

Por lo que para su cumplimiento se contempla una sanción por desacato a lo ordenado por parte de la autoridad, aplicando incluso la destitución del cargo sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra el funcionario.

Así mismo, en el Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal en su capítulo IV, referente al trámite administrativo para la autorización del Estado Civil de las personas, señala lo siguiente:

Artículo 19.- Todos los trámites en materia de Registro Civil se sujetaran a lo que dispone el manual de procedimientos que al efecto emita el C. Regente del Distrito Federal.

Artículo 20.- Las inscripciones de las ejecutorias que declaren o modifiquen el estado civil, así como la rectificación, modificación y aclaración de las actas del Registro Civil, se sujetarán igualmente a la forma y a los términos que señale el manual de procedimientos respectivo.

Cabe hacer mención que la aclaración de acta es el único trámite para modificar las actas del estado civil (aunque no en su esencia), que no se realiza ante la autoridad judicial sino ante una autoridad administrativa, o sea ante la Oficina Central del Registro Civil.

Para lo cual se requiere el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- 1.- Que se presente el interesado, o quien legalmente lo represente (en caso de menores o incapacitados).
- 2.- Que el acta contenga un error mecanográfico u ortográfico que no modifiquen la esencia del acta.
- 3.- Que se presenten dos testigos, que conozcan los hechos en el caso de error en acta de nacimiento o de defunción de la fecha del acontecimiento.
- 4.- Que se presente constancia fehaciente que lo acredite al dato que se pretende corregir este mal, y el correcto sea el que se indica, de preferencia debe ser un documento oficial.
- 5.- Presentar la solicitud, por triplicado y cubrir los derechos del trámite.







ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
REGISTRO CIVIL

[Empty rectangular box for registration details]

PROTOTIPO DE UN...  
TAMBIEN... MEXICO...

**CAPITULO CUARTO.**

**LA SINTETIZACION DE LOS SEIS LIBROS DE ACTAS A TRES BASICOS**

- 4.1. PRIMER LIBRO NACIMIENTOS QUE COMPRENDA:
  - 4.1.1. NACIMIENTOS.
  - 4.1.2. ADOPCIONES
  - 4.1.3. TUTELAS.
  - 4.1.4. RECONOCIMIENTO DE HIJOS.
- 4.2. SEGUNDO LIBRO QUE COMPRENDA:
  - 4.2.1. EMANCIPACIONES.
  - 4.2.2. MATRIMONIOS.
  - 4.2.3. DIVORCIOS.
  - 4.2.4. NULIDADES DE MATRIMONIO.
- 4.3. TERCER LIBRO DEFUNCIONES.
- 4.4. BENEFICIOS.
- 4.5. EL PAPEL DE LA SIMPLIFICACION
- 4.6. AGILIDAD EN LOS TRAMITES EN EL REGISTRO CIVIL.

#### **CAPTITULO IV**

#### **LA SINTETIZACION DE LOS 6E18 LIBROS DE ACTAS A TRES BASICOS.**

#### **4.1 PRIMER LIBRO, NACIMIENTOS, QUE COMPRENDA:**

#### **4.1.1 NACIMIENTOS, 4.1.2. ADOPCIONES, 4.1.3 TUTELAS Y 4.1.4 RECONOCIMIENTO DE HIJOS.**

Dentro de este último capítulo se tratará de explicar el motivo y lo propuesto por el tema de tesis que se desarrolla.

En primer término la propuesta es que se vuelva al sistema antiguo de Registro y control de actas, esto es por el sistema de libros el cual permitía un manejo más adecuado y seguro; en lugar de las hojas sueltas que ahora se utilizan, en la actualidad, ya no existe el libro sino se clasifican por número y clase de acta, por ejemplo en el caso de un acta de Nacimiento, será clase NA. Número del Acta, AÑO, Juzgado, Delegación, Entidad. puesto que con antelación se manejaba el sistema por libros, así sería, el Libro 3-3a. del Registro Civil a la foja 07 del libro de nacimientos, siendo este sistema más seguro, propio y adecuado para el manejo de tales documentos.

Ahora bien la propuesta presentada en este trabajo, es que se agrupen las actas del estado civil de las personas de acuerdo a su naturaleza, y en donde unicamente haya tres Libros de Actas del Registro Civil. El Primero, que hablaremos en esta ocasión que comprende: NACIMIENTOS, ADOPCIONES, TUTELAS y RECONOCIMIENTO DE HIJOS.

En donde se pretende, que un individuo, acredite fehacientemente su Estado Civil, se anoten los cambios que sufra el estado civil del mismo sin que sea menester traer consigo dos o más actas para poder acreditar su estado civil, o en su defecto traer las sentencias judiciales que decreten tales cambios de estado Civil, pretendiéndose que con un solo documento se acredite el estado civil, con o sin sus anotaciones marginales, si el presente es, Adoptado o si tiene un Tutor, o si fué reconocido como la sanciona el artículo 83 y 92 del Código Civil, respectivamente.

Contado con una sola acta, en donde se le hagan las anotaciones marginales que la persona ha sufrido un cambio en su estado civil en la parte posterior del acta, con los datos elementales, como Juzgado en donde se decretó tal cambio, la fecha, Juez del Registro Civil que levantó el acta correspondiente al cambio de estado civil y número de acta, etc.

Tal como se hacía en antaño, y como estaba regulado con antelación, en la Ley Orgánica del Estado Civil del Presidente Comonfort, del 27 de Enero de 1857, en donde reconoce como actos del estado civil, el Nacimiento, Matrimonio, Adopción y arrogación y muerte.

La Ley, en su regulación especialmente amplia para los nacimientos, disponía que todo individuo que naciera en territorio nacional, debía de ser inscrito en el Registro Civil en un término breve de setenta y dos horas a partir del hecho.

" Las palabras Adopción y Arrogación, proceden del antiguo derecho romano, donde eran empleadas como fórmulas distintivas para recibir a los hijos en el seno de las familias, así la adopción sólo era aplicada a personas *aliene juris*, o sea, aquellos que estaban sujetos a la patria potestad de un jefe de familia cuyo consentimiento expreso era necesario para que procediera la arrogación se utilizará, para recibir como hijo a una persona *sui juris*,

como el huérfano, el emancipado o al propio jefe de familia, personas no sujetas a la patria potestad " (29).

La ley disponía, en sólo dos artículos que, hecha la adopción y arrogación en la forma legal aprobada por la autoridad judicial competente, al adoptado debía presentarse con el adoptante ante el Oficial del Registro Civil, quien asistido por dos testigos, verificaría el registro transcribiendo al Libro la resolución judicial que autorizaba la adopción. Este acto se haría constar marginalmente en el acta de nacimiento del adoptado con las referencias correspondientes de páginas de una y otra.

La ley de Comunftort no se aplicó por haberse publicado la Constitución de 1857, cuyo artículo 5º establecía la separación entre el Estado y la Iglesia, por lo que resultaba imposible poner en vigor una nueva disposición en cuyos preceptos chocaban abiertamente el orden constitucional.

Posteriormente, el día 28 de Julio de 1859, Don Benito Juárez, Presidente Interino Constitucional de la República dirige el decreto, que crea la La Ley Orgánica del Registro Civil.

En donde en su Artículo 4º "Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán Registro Civil, y se dividirán en: 1º Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación. 2º Actas de matrimonio; y Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo y en el otro se irán haciendo las copias del mismo". (30).

Así mismo, dentro del Capítulo referente a las actas de nacimiento dice: Cuando un Juez decida sobre la adopción, arrogación o reconocimiento de un niño se avisará al Juez del estado civil para que inscriba sobre los registros de un acta, y en ella se hará mención de la del nacimiento si la

(27) Archundia Becerra, Osvaldo. op. cit. pág. 21

(30) Tenz Raairoz, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1800-1907. Edit. Porrúa. México 1987. pág. 649.

Por lo que respecta a los libros, la ley disponia fueran llevados en número de tres con sus respectivos duplicados, reservando el primero para anotar las actas de nacimiento, reconocimiento, adopción y arrogación, el Segundo para la inscripción de las actas de matrimonio, y el Tercero para consignar las actas de defunción.

Las actas del Registro Civil están sujetas a un *Numerus Clausus*, es decir, a un texto preciso, concreto y cerrado que tiene su iniciación el año, mes, día y hora en que los interesados presentan los documentos que consten los hechos que han de registrarse.

En orden cronológico, el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública se ha servido dirigir el decreto como sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, promulga el Código Civil que para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California integrándose una comisión compuesta por los C.C. Luce, Mariano Yañez, José María La Fragua, Isidoro Montiel y Rafael Dondé, y tal ordenamiento empezará a regir el 1º de Marzo de 1871.

El citado Código en su Título IV, Capítulo I, que versa sobre disposiciones generales sobre las actas del Estado Civil, en su Artículo 48, señala que habrá en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, funcionarios a cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.

En su artículo 49, nos menciona, que los Jueces del Estado Civil, llevarán por duplicado cuatro libros que se denominarán "Registro Civil", y contendrán el primero, Actas de Nacimiento y Reconocimiento de hijos, el segundo, Actas de Tutela y Emancipación, el tercero, Actas de Matrimonio, y el cuarto, Actas de Fallecimiento.

En el capítulo III, de las actas de reconocimiento de hijos naturales, en su artículo 104, nos dice: En todas las actas de reconocimiento, cuando fueran diversas a las de nacimiento, se hará referencia de él y se anotará al margen referencias a las de aquel.

En el artículo 105 nos dice: Si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa de la que se practicó el registro de nacimiento, el Juez, ante quien se verifique aquel, remitirá copia del acta a aquel lugar en que se registró el segundo para que a su tenor haga la anotación correspondiente.

En el capítulo IV referente a las actas de tutela, en su artículo 109, nos menciona, que extendida el acta de tutela se anotará la del nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista la misma oficina del registro, lo previsto por el artículo 105.

Inexplicablemente en el código presente, así como en el Código de 1884, la adopción deja de ser un acta de este género, motivo por el cual, el articulado no menciona nada, por lo que es posible pensar que sólo se podía efectuar en niños expósitos, es decir, en aquellos que fuesen abandonados por sus padres, a las puertas de las iglesias, casas u otros establecimientos públicos, pero sin consignarse en los libros del Registro.

Más adelante, el Código Civil de 1884 que reemplaza al de 1870, no realida en sus artículos 42 y 43, repiten literalmente lo mismo respecto a las actas del estado civil.

Así mismo, en el apartado concerniente al capítulo III de las actas de reconocimiento de hijos y designación de hijos espurios, en su articulado 96, 99 y 100, nos menciona que en todas las actas de reconocimiento cuando fueren diversas a las de nacimiento, se hará referencia a las de éste, que se anotarán al margen con referencia a las de aquel. Si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa de la que se efectuó. Si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa a la del registro de nacimiento, el juez ante quien se verifique aquel, remitirá copia del acta al lugar en que se registró el segundo para que a su tenor se haga la anotación correspondiente.

La designación de hijos espurios, se hará en el acta de nacimiento y se tendrán por designados para efectos legales aquellos cuyo padre o cuya madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida.

Al respecto el citado ordenamiento legal, al referir a la tutela, coincide con el antiguo código, al mencionar que una vez extendida el acta de tutela, se harán las anotaciones en la de nacimiento del incapacitado, artículo 104 del citado ordenamiento.

Dichos antecedentes antes mencionados sin duda reflejan la vital importancia, que han tenido las actas del Registro Civil, através de la historia de la institución.

Más adelante en el génesis del Código Civil de 1928, código que hasta nuestros días nos rige y que en su exposición de motivos dentro del capítulo referente a las personas, dispone que en el Registro Civil se levantarán actas relativas a la adopción, divorcio, ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, porque estas instituciones jurídicas constituyen verdaderos estados civiles y se puso la Institución del Registro Civil bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público.

Con este cambio aumenta en dos el número de libros de actas del Registro Civil para quedar en Actas de Nacimiento, Reconocimiento de Hijos, Adopción, Tutela, Matrimonio, Divorcio y Defunción.

Cabe señalar, antes de que pase inadvertida que la ley de relaciones familiares, dictada por Don Venustiano Carranza, encargado del poder Ejecutivo de la Unión, donde se crea la ley del divorcio y regula en forma amplia, clara y determinada las figuras jurídicas de la adopción, la tutela, así como el matrimonio y la emancipación por efecto del matrimonio civil.

Así mismo en la exposición de motivos del citado ordenamiento, considera que los razonamientos expuestos, demuestran la conveniencia, necesidad, urgencia de las reformas susodichas y que por tanto no deben esperarse para su implementación la completa reforma del Código Civil, tarea que será muy laboriosa y dilatada, sino legislarse antes sobre las relaciones de familia y demás similares, a fin de ponerlas a la altura que les corresponde.

La citada Ley de Relaciones Familiares, fue dada en el Palacio Nacional de la Ciudad de México a los nueve días del mes de abril de mil novecientos diez y siete; haciendo



la publicación de la citada ley sin errores, el día miércoles 9, jueves 10 y viernes 11 de mayo de 1917. Según consta en las publicaciones del Diario Oficial del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Retomando el código vigente, denominado Nuevo Código Civil, creando las actas determinadas para cada uno de los estados de las personas por separado, es decir, un acta para cada tipo o figura jurídica, y ya no como anteriormente lo marcaba la Legislación Civil, que se agrupaban por estados civiles relacionados.

Aunque en algunos de los casos se sigue observando que aún siendo partido diferente siguen haciendo las anotaciones marginales, de la nueva figura jurídica que adquiere la persona.

Por ejemplo, dirá que se anotaran en el acta de nacimiento, como lo menciona el artículo 83, correspondiente al capítulo III referente a las actas de reconocimiento de hijos naturales, que a la letra dice:

**Artículo 83:** Si el reconocimiento se hiciera en oficina destinada de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Jefe del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de éste al encargado de la oficina en que haya quedado registrado el nacimiento, para que la anotación marginal en el acta respectiva (se haga).

Así mismo el capítulo IV, referente a las actas de adopción, nos dice en su artículo 87. Extendida el acta de adopción se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

Respecto al capítulo V, referente a las actas de tutela, nos menciona en el artículo 92. Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado, observándose para en caso de que no exista la misma oficina del registro lo prevenido en el artículo 83.

Así pues, podemos observar que en las diferentes figuras jurídicas, que tienen cierta relación con el acta de nacimiento, pues en ella deberá de inscribirse marginalmente, si el menor es reconocido, si es adoptado o si tiene algún tutor, tomando en consideración lo anterior y previsto y sancionado por nuestra legislación civil, proponemos a la consideración en este trabajo, la proyección de la idea central del presente trabajo de tesis, en donde sugerimos que sean integradas las otras actas y solo quede un acta de nacimiento en donde sólo marca la ley, se le hagan todas y cada una de las anotaciones, que vaya sufriendo el individuo a través de su vida, e inclusive nos atrevemos a mencionar a efecto de tener un control más estricto y preciso el anotar incluso el matrimonio civil y la defunción en la misma acta de nacimiento.

Así como las anotaciones que sean menester del acta de divorcio y como lo disponía el artículo 130 del Código Civil, en los registros de nacimiento y matrimonio se hará referencia al acta de defunción, expresándose los folios en que consta ésta (Derogado por decreto de 28 de diciembre de 1978).

Con esto se pretende que un individuo acredite fehacientemente su estado civil con un máximo de dos documentos, el acta de nacimiento y el acta de matrimonio.

#### 4.2 SEGUNDO LIBRO, MATRIMONIOS QUE COMPRENDA.

##### 4.2.1 EMANCIPACIONES

##### 4.2.2 MATRIMONIOS

##### 4.2.3 DIVORCIOS

##### 4.2.4 NULIDADES DE MATRIMONIO

Con la misma finalidad que la anterior se pretende que se registre en una sola acta, estados civiles similares y que con un mismo documento se haga constar, si el menor se emancipó por causa del matrimonio civil, o si el mayor de edad contrajo matrimonio, o bien si dicho matrimonio fue declarado nulo, o en su defecto si con el paso del tiempo dicha persona decidió divorciarse, y que la persona no tenga que traer varias actas, o varias sentencias judiciales que decreten tales cambios, sino que un sólo documento servirá para acreditar el matrimonio o sus cambios, si es que los hubiere.

Así pues, en diferentes legislaciones tanto actuales como de antaño, han referido al tema.

Respecto al matrimonio la Ley Orgánica del Presidente Comonfort, mencionaba que una vez hechas y satisfechos los requisitos y solemnidades, los consortes debían acudir en un término de 48 horas ante el Oficial del Registro Civil para la inscripción de su matrimonio, acto en el cual se tendría que exhibir la partida parroquial, con las aclaraciones del dote, arras, donaciones, la administración por el hombre de la sociedad conyugal, con la declaración del Oficial del Estado Civil de haber quedado legalmente registrado el contrato de matrimonio.

Las declaraciones de divorcio y las nulidades de matrimonio se inscribirían también en el Estado Civil, que los demás actos propios de la materia, solo que este nuevo acto se designaría al margen del primero, es decir, que el acto de matrimonio no era más que la mera separación de cuerpos, ya que en esa época el divorcio no era como lo conocemos en la actualidad.

Dichos registros constituían un apéndice del libro de matrimonios que formaba parte del él al cerrarse el volumen cada año.

Como se mencionó anteriormente, bajo dicha Ley no entró en vigor, pues chocó literalmente con la Constitución de 1857.

Posteriormente con la promulgación de la Ley del Matrimonio Civil de fecha 23 de Julio de 1859, hecha por el C. Lic. Benito Juárez, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. El matrimonio civil, se considera indisoluble, por consiguiente, sólo la muerte es la manera natural de disolverlo, pero podrán separarse los cónyuges temporalmente, pero no estarán en aptitud de contraer nuevo matrimonio civil.

Aunque la citada Ley no dice expresamente dónde debían de apuntarse las sentencias de nulidad de matrimonio, ya que la anotación de emancipación de menores por causa de matrimonio no requiere acta aparte bastará que se asiente en el acta de matrimonio para que surta todos sus efectos.

legales, pero es lógico pensar que deberían de hacerse las anotaciones marginales en el acta de matrimonio, en el libro segundo, pues esta no podrá inscribirse en las actas de nacimiento o de defunción.

Más adelante con el Código Civil de 1870, en donde dice que en el segundo libro se llevarán las actas de tutela, emancipación y en el libro tercero se llevarían las de matrimonio.

En su artículo 110, del Capítulo V, nos dice: En los casos de emancipación por matrimonio no se formará acta separada, el encargado del registro anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al margen de ellas quedar éstos emancipados, en virtud del matrimonio y citando la fecha en que este se celebró así como el número y la foja del acta relativa.

Las actas de emancipación, por voluntad del que ejerce la patria potestad se formarán insertando a la letra, la levantada por el Juez que autorizó la emancipación, y se anotará en el acta de nacimiento, mencionando al margen de ella, quedar emancipado el menor y citando la fecha de la emancipación y el número de la foja del acta relativa.

Si en la oficina en que se registró la emancipación no existe el acta de nacimiento del emancipado, el Juez del Registro, remitirá copia del acta de emancipación al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotación correspondiente.

El matrimonio se celebra con las solemnidades previstas y expresadas en el capítulo segundo del presente trabajo.

El Código Civil de 1870, no ordena la anotación de divorcio en el acta de matrimonio, toda vez que en esa época no se conocía el divorcio como lo concebimos ahora, solamente ordenaba la separación de cuerpos pero el vínculo matrimonial, no y en ningún momento era disoluble, sólo lo era por la muerte de uno de los cónyuges.

Sobre la nulidad de los matrimonios, nos describe las causas por las cuales puede ser declarado nulo, y ordena que se haga la anotación de la nulidad del acto en el acta de matrimonio, previniendo que en caso de que no sea el mismo oficial se le mandará copia para que haga la anotación marginal, con los datos necesarios, y deberá publicarse durante quince días en las tablas para el efecto.

Más adelante, el Código Civil de 1884, en lo referente a emancipación de menores, por efecto de matrimonio civil, repite literalmente lo expresado en el Código de 1870, en donde se sigue ordenando que sean anotadas en el acta de nacimiento, que quedan emancipados por virtud del matrimonio, y la foja y partida del acta matrimonial.

Respecto al divorcio, el Código mencionado no aporta nuevos elementos, y dispone que el divorcio no disuelve el vínculo matrimonial, suspende sólo algunas obligaciones civiles como la cohabitación y el lecho, y previene que la separación no puede pedirse solo hasta pasados dos años de la celebración del vínculo, y que el divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco años de edad.

En cuanto al procedimiento para obtener la disolución del vínculo matrimonial era muy difícil, ya que en la época era considerado como un mal social, y contrario a la moral y a las buenas costumbres, únicamente podían proceder las causas muy graves como el padecimiento de enfermedades contagiosas e incurables, adulterio, la sevicia y otras que deberían ser exhaustivamente probadas ante el Juez de primera instancia del domicilio de los cónyuges.

Así mismo que al ser ejecutoriada la sentencia, el Juez de Primera Instancia, remitiría copias de ella al Juez del Estado Civil para que así anote en el margen del acta de matrimonio, la fecha en que se decretó el divorcio y el tribunal que lo decretó, como se aprecia bajo el imperio del Código Civil de 1870, no existía un libro especial como ahora para consignar este acto, como tampoco hubo bajo la vigencia del ordenamiento de 1884, por la razón de que en él se observan las mismas disposiciones que en el anterior.

Previendo que el divorcio no disuelve el vínculo matrimonial, sino que sólo suspendía algunos derechos y obligaciones civiles, y que de manera alguna los divorciados podían contraer nuevas nupcias, mientras viva el otro cónyuge.

Más tarde, al entrar en vigor la Ley de Relaciones Familiares, el matrimonio es regulado en forma amplia, clara y concisa, siendo éste el acto principal y básico, por considerar a la familia como pilar de la sociedad y siendo el matrimonio el único medio legal para fundarla, hay un interés muy especial por parte del legislador en éste acto del estado civil.

En donde abarca las formalidades para contraerlo, los requisitos, así como de las obligaciones que nacen de él.

En donde se pretende establecer la familia sobre bases más racionales y justas, para ello se introducen importantes reformas. Así se establece que el matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen en un vínculo disoluble para perpetuar su especie, y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Del mismo el hombre y la mujer podrán conservar la administración de sus bienes respectivos, también se aminora la autoridad casi absoluta del consorte varón sobre el patrimonio familiar y coloca en un plano de igualdad a los consortes.

También exige contar con una mayor edad para contraer nupcias, elevándolo dos años para cada parte, el hombre no podrá casarse hasta haber cumplido 16 años y la mujer 14, y se agrega el requisito de presentar un certificado médico pre-nupcial.

Lógica y acertadamente la Ley de Relaciones Familiares pone término a la perpetuidad del matrimonio civil, que fuera auspiciada por todos los ordenamientos anteriores, tanto las Leyes de Reforma, como los Códigos Civiles de 1870 y 1884. Como consecuencia de lo anterior, el divorcio se convierte en la fórmula legal que ha de permitir a los cónyuges desavenidos, no sólo a obtener la separación de lecho y bienes, sino también la disolución total del vínculo matrimonial que los une, para dejarse en aptitud de contraer nuevas nupcias, si ése fuera su deseo, por otra parte derogando los regímenes matrimoniales que antes existían y se crea la separación de bienes.

Introduce una serie de causalos muy similares a las que ahora conocemos en nuestra legislación vigente.

En su artículo 105 la Ley de Relaciones Familiares nos dice: que una vez ejecutorizada la sentencia sobre divorcio, el Juez de Primera Instancia, remitirá copia de ella al del Estado Civil en donde se celebre el matrimonio, para que ponga la nota circunstanciada al margen del acta respectiva, expresando la fecha en que se declaró el divorcio, y el tribunal que lo declaró y además se haga publicar un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas a ese efecto.

Así mismo el citado ordenamiento en su capítulo VII, regula a los matrimonios nulos e ilícitos, y menciona las causas de nulidad del acto matrimonial, y nos dice que el Ministerio Público será oído en todos los Juicios de Nulidad, y que no habrá transacción entre los conyuges, ni compromiso en arbitros.

El artículo 127, de la citada ley es modular para la parte de nuestro tema de tesis, pues nos dice que una vez ejecutorizada la sentencia que declare la nulidad, el Tribunal de oficio enviará copia certificada de ella al Juez del Registro Civil, ante quien pasó el matrimonio para que al margen de ella ponga nota circunstanciada en que conste el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció, y el número con que se marque la copia será depositada en el archivo.

Más adelante, con la creación del nuevo Código Civil de 1928, que empezó a regir hasta 1932, se vuelve a inasistir en estos actos del estado civil en donde este nuevo ordenamiento los eleva a actos del Estado Civil Individual, y les crea un apartado para cada tipo de acta, como lo son las actas de matrimonio, de divorcio, de nulidad de matrimonio, y respecto a la emancipación por efecto del matrimonio como lo marca el citado ordenamiento.

Respecto a la emancipación nos dice que en los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado, será suficiente para acreditarlo, el acta de matrimonio.

Por lo que concierne a las actas de matrimonio, en donde se establecen los requisitos de forma y fondo para celebrar el acto del estado civil de mayor trascendencia, ya se ha hablado ampliamente en el capítulo segundo del presente trabajo.

Más adelante encontramos las actas de divorcio, que en gran magnitud se desarrollan con las ideas y génesis de la Ley de Relaciones Familiares, en donde nos dice que la sentencia ejecutoriada que decreta un divorcio se remitirá en copia al Juez del Registro Civil a efecto de que levante el acta correspondiente.

Respecto al acta de Divorcio Administrativo, que se tramitará ante el mismo Oficial del Registro Civil, y no ante el Juez Familiar como el Divorcio Necesario o Voluntario, se observarán las formalidades prescritas por el artículo 272 del Presente Ordenamiento.

Para celebrar el Divorcio por Mutuo Consentimiento o también conocido como Divorcio Voluntario, habrá que solicitarlo por escrito ante el C. Juez de lo Familiar en turno del Distrito Federal.

Respecto al divorcio necesario, en contra de los cónyuges existen 18 causales que pueden ser invocadas, las cuales y previa su acreditación obtendrán su disolución del vínculo matrimonial.

Extendida el acta de divorcio, se mandará anotar al acta de matrimonio de los divorciados, y la copia de la declaración se archivará con el mismo número de acta, aunque con anotación al mismo artículo previera que se anotaría tanto en la de nacimiento y de matrimonio de los divorciados, sin explicar por que ahora se hace en la de matrimonio solamente.

El Código Civil vigente, respecto de la nulidad de matrimonio lo regula y define a quien le corresponde hacer la acción para ejercerla, no abundando más en el tema pues fue tratado en el capítulo segundo de este trabajo. Por lo que corresponde encontramos un artículo de medular importancia para llevar a cabo nuestro propósito que a la letra dice:

ARTICULO 252.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el Tribunal de oficio enviará copia certificada de ella ante el Juez del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el Tribunal que la pronunció, y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.



Como se puede apreciar en las figuras jurídicas anteriores, todas coinciden en que se haga la anotación marginal en el acta de matrimonio, ya sea por nulidad del mismo o por que los conyuges se divorciaron o porque el menor sea emancipado, con antelación se anotaría en el acta de matrimonio y en la de nacimiento; en la actualidad bastara unicamente la anotación en la de matrimonio para acreditar tal hecho.

La finalidad del presente trabajo es proponer que al igual que en el anterior apartado se agrupen por actos similares y tengan relación con un acto principal como lo es el matrimonio y los actos que nacen o se derivan de la realización de esa figura jurídica, pues tomando en cuenta que una persona no se puede divorciar si no se ha casado ni tampoco puede pedir la nulidad del matrimonio si éste no se ha celebrado, ni tampoco puede el menor emanciparse si éste no se ha celebrado, si éste no se realiza tendrá que esperar a que alcance la mayoría de edad a los 18 años de edad para hacerlo.

Es por eso que considero al matrimonio como un acto básico para que se puedan conjugar con el otras figuras jurídicas así como los actos que separen tales actos jurídicos.

Aunque para efectos de llevar un control más adecuado, sería menester que como en ordenamientos anteriores como el del Presidente Juárez se ordene que el matrimonio civil se anote marginalmente en el acta de nacimiento, así como el acta de defunción sea anotada marginalmente en la de nacimiento y matrimonio.

El código civil vigente, introduce en el registro civil el uso del sistema dactilar de identificación, previniendo que al margen del acta de matrimonio se imprimen las huellas dactilares de los contrayentes, esta disposición también opera en los actos de nacimiento donde se grabará la huella del recién nacido.

#### 4.3 TERCER LIBRO, DEFUNCIONES.

En la Ley Orgánica del Presidente Comanfort, referente al estado civil, en donde nos menciona como se regulan los fallecimientos, se pretendía "regular en forma amplia y detallada, el deceso de los habitantes del país. Esta establecía que en las Oficinas del Registro Civil llevarían un libro especial para consignar tales acontecimientos, de los que se harían las diversas anotaciones en el acta de nacimiento y en la de matrimonio del difunto". (31).

Dicha acta debería llevar todos y cada uno de los requisitos, que han sido mencionados, bien el acta podía levantarse en la oficina correspondiente, o bien el Oficial del Registro Civil acudir a la casa del finado a dar fé de los hechos y asentarla en el libro correspondiente.

La inhumación del cuerpo no podría hacerse sino después de que un agente de la policía, asociado con dos médicos, formara un acta judicial (para el caso de que se sospechara la comisión de un ilícito), en donde constar el estado del cadáver y todas las circunstancias que produjeron las sospechas, documento que en copia certificada debería de ser enviado al Oficial del Registro Civil para que previas sus indagaciones autorice la inhumación.

La Ley, en su capítulo final, agrupa todas aquellas disposiciones como la de encargar a los gobernadores y jefes políticos la formación de los reglamentos para la mejor ejecución de la Ley, la cual al ser definida de observancia general, regiría en toda la República.

Más adelante dentro de las leyes de Reforma especialmente la Ley Orgánica del Estado Civil, del 28 de Julio de 1859, en donde además de regular otros actos, regula las defunciones en lo relativo al capítulo de las actas de fallecimiento.

El artículo 26, del citado ordenamiento nos dice que la acta de fallecimiento se escribirá en el libro 3 sobre las constancias que la solicitan de en su aviso, o sobre los datos que el Jefe del Estado Civil adquiriere, y con éste será firmada por testigos prefiriéndose en tanto como sea posible, que estos sean los más próximos parientes o fuera

(31) Archandía Becarill, Bivaldo. op. cit. pag. 25.

vecinos, o en caso de que la persona haya muerto de su domicilio, uno de los testigos será aquel en cuya casa haya muerto, o los vecinos más inmediatos. (32).

La inhumación de los cadáveres estuvo en otro tiempo bajo la exclusivo cuidado del clero, así como los demás actos, relacionados con el estado civil de las personas, quienes se encargaban de los panteones y permitían los enterramientos en las bóvedas o criptas mortuorias, los reglamentos eran puramente privados y la autoridad pública no tenía ingerencia alguna en ellos, prohibiendo sólo en algunos casos la inhumación en los templos, porque estando situado éstos en el centro de las poblaciones, la salubridad pública así se aconsejaba.

La anterior situación cesa a partir de la acertada promulgación de las leyes de Reforma y desde entonces la autoridad pública tomó a su cuidado los panteones en exigencias a la salud pública, previniendo fraudes que en materia tan importante se habían cometido.

En la mencionada ley, disponía que toda inhumación se haría previa autorización del Juez del Estado Civil, quien para el efecto anotaría el fallecimiento en el libro correspondiente consignando las constancias que la autoridad diese en su aviso o las que el propio Juez adquiriese.

En esta ley, no se hace mención de que en el acta de fallecimiento se mandaría copia para el Juez del Estado Civil en donde pasó el nacimiento y el matrimonio del finado a efecto de que se hiciese la anotación sagrada en las citadas actas.

Más adelante con el Código Civil de 1870, y el Código Civil de 1884, siguen en alguna medida el criterio empleado por la Ley del Registro Civil del presidente Juárez, en su articulado, denotamos que dispone que ningún enterramiento se hará sin la autorización escrita del Juez del Estado Civil quien se asegurará prudentemente del fallecimiento, no se procederá a la inhumación, hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía.

El acta de fallecimiento se inscribirá en el libro correspondiente, asentándose los datos que el juez del estado civil adquiriere o la declaración firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso a los parientes o la de los vecinos inmediatos.

Quando alguno falleciere en lugar que no sea su domicilio, se remitirá copia certificada al juez de esta para que se asiente en el acta respectiva y en el libro respectivo.

Ambos ordenamientos reproducen literalmente su articulado en lo referente a las actas de fallecimiento nos señalan, que el acta de muerte se anotará en los registros de Nacimiento y Matrimonio con la debida referencia del folio.

El Código Civil vigente, para el Distrito Federal, hereda en gran medida, las anteriores disposiciones, modificándolas muy poco, casi en esencia se conservan igual.

Así mismo se reitera que se deberá de dar aviso al C. Juez del Registro Civil en donde se levantó tanto el acta de nacimiento como la de matrimonio, si el de cujus era casado.

Muy importante es dar este aviso, pero desgraciadamente en la práctica, no se lleva a cabo tal aviso y mucho menos la anotación marginal de los datos del acta de defunción en las actas de nacimiento y de matrimonio.

Posiblemente por el nivel de trabajo que se maneja en las Oficinas del Registro Civil, es muy difícil que se haga, aunque la norma lo prevea, pues es muy raro encontrarse con un acta que contenga anotaciones marginales de esa especie.

Pues, una persona que está casada y su cónyuge ha fallecido y no se hace la anotación en el acta de matrimonio, de tal hecho seguirá la persona casada ante la autoridad que le exija el acta, también considero que las autoridades tienen algo de culpa pues no exigen que se realicen tales anotaciones, pues bastará en el mejor de los casos con enseñar la copia certificada de la resolución judicial para acreditar el cambio de estado civil y en algunos casos ya ni se llega a levantar el acta correspondientes en la gran mayoría de los casos.

Otro ejemplo es una persona ha fallecido y dolosamente no se exhibe el acta de defunción, la persona seguirá viva ante los ojos de la sociedad y de la autoridad que se le exhibía el acta de nacimiento, pues mientras no se exhibía el acta de defunción no hay otra constancia de que la persona ha fallecido.

Pienso que las autoridades deberían de exigir actas del Registro Civil es decir copias certificadas con una vigencia aproximada de seis meses, para así verificar si ha operado algún cambio en el estado civil de la persona.

#### 4.4. BENEFICIOS.

Como se explicó anteriormente, este tipo de sistema de unicamente tres libros, el primero de ellos, denominado Nacimientos, que comprende adopciones, tutelas, así como el reconocimiento de hijos, un segundo libro que se denomine Matrimonios, que a su vez también comprenda emancipaciones, divorcios y nulidades de matrimonio y; un tercer libro, que comprenda las defunciones, y se de un aviso real y eficaz para que se hagan las anotaciones marginales, de la defunción en las actas de nacimiento y de matrimonio si es que el de cuyos se encontraba casado al momento de su fallecimiento.

Lo que se pretende, es algo similar, a lo que se realiza en la iglesia, pues al solicitar la copia de la fé de bautismo, para poder contraer matrimonio religioso, se anota marginalmente en la partida de bautismo, la fecha en que se expide la copia de la fé, asentando que se va realizar matrimonio en determinada parroquia, claro que si se aplica este criterio sería muy cuestionable pues, hay muchas personas que no son creyentes o de otras religiones similares en donde no se estila llevar registros.

Teniendo la copia certificada del Acta del Registro Civil y anotandose estrictamente, los datos de otras actas como lo prevé la legislación civil vigente, para que en caso de que la persona halla sufrido un cambio en su estado civil o exista alguna anotación marginal reciente, así se podría evitar en gran medida fraudes a la ley y a las personas como conductas antisociales como lo son el adulterio y la bigamia, o que los muertos aparezcan como vivos.

El Doctor Julián Gutiérrez Fuentavilla, creador del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, manifiesta que es fundamental que el Registro Civil se reestructure, otorgando a través de esta Oficina una tarjeta de identidad, con los datos más importantes del ciudadano mexicano que le sirva de documento oficial de identificación, planificando y programando de acuerdo con la cibernética, que se lleve un control efectivo de los ciudadanos en la República Mexicana que se sepa, en donde estamos, quienes somos a efecto de evitar que los muertos aparezcan vivos que la bigamia y el adulterio estén a la orden del día, que las personas violando flagrantemente la ley contraigan matrimonio en cinco o seis ocasiones, por lo obsoleto de la legislación sobre todo como está funcionado el registro civil en todo el país en las más deplorables condiciones sino que se debe de modificar para el beneficio de los mexicanos, así lo considera. El autor, como una pieza de museo, el registro familiar del estado civil de las personas físicas. (33)

Posiblemente y pienso que para beneficio de todos los mexicanos y dentro de la constante preocupación del Gobierno por adecuar los ordenamientos jurídicos para que satisfagan las necesidades cada día más grandes de los habitantes tanto del Distrito Federal así como de la República, ha hecho análisis muy destacados sobre del Registro Civil, en donde se ha establecido el Sistema Nacional del Registro de Población, que además de ser un importante esfuerzo constituye una importante reforma administrativa, que obliga y faculta al estado mexicano, a tener conocimiento preciso y actualizado de los individuos, que integran su población.

Tomando en consideración que el registro civil le es una institución con sentido social, que cumple un tarea esencial para la comunidad, la función jurídica que desempeña, le permite constituirse en el soporte que rige las relaciones que los individuos organizados en familias y sus vinculaciones con el estado.

En donde de acuerdo al nacimiento del menor o sea a partir de que es presentado ante el Oficial del Registro civil, a efecto de que se inscriba y levante la partida de nacimiento en ese acto le es asignada su clave única del Registro Nacional de Población, el cual considero que con la ayuda de las computadoras y en base a ese registro único que el ciudadano usará para todos los actos de su vida tanto

(33) Gutiérrez Fuentavilla, Julian. ( Que es el Derecho Familiar 7. Edít. Producciones Jurídicas y Culturales, S.C., México 1985. pág. 94.

pública como privada y tenderán a identificarlo, para llevar un control más exacto de todos los que vivimos en la República.

Algo similar a lo que propone el Dr. Julián Gutiérrez Fuentevilla y como parte se idea, al mencionar de un documento de carácter oficial en donde se inscriben todos y cada uno de los actos del estado civil de los individuos ya que dicho sistema es llevado con gran éxito en otros países.

En algunos países del orbe, como los son: Francia, España, Cuba, Argentina, por mencionar algunos, se le denomina carta de familia, en donde al nacer el individuo, a pesar de ser matriculado, se le da ese documento único, que le servirá a través de toda su vida pues ahí se anotarán todos los datos y actos que se realice y de ser posible contará con su foto.

En dicho documento, se consagra de quién es hijo, si el los tiene si es casado, divorciado, viudo y constará la fotografía de su cónyuge, sus vacunas, su servicio militar e inclusive hasta su muerte que le será a su vez inscrita en el documento de sus hijos y de su cónyuge, llevándose un mejor control de los actos del estado civil de las personas y hasta en algunos casos aparte del pasaporte le servía para acreditar su estado en el extranjero aparte de ser un documento de carácter nacional y oficial.

Por otro lado, es cierto que el código civil vigente contienen disposiciones muy antiguas, que ya no satisfacen las necesidades de la época, en las que existe abundancia de población, exceso de inscripciones ante las escasas oficinas del registro civil y diferencias notables en el control del Estado Civil de las personas, por eso en la vida práctica se presentan serios problemas relacionados con la materia, pues es común encontrar actas o sus reproducciones con graves defectos, como también es dado por mala práctica, la de declarar en varias ocasiones el mismo hecho, por ejemplo los nacimientos donde suele ocurrir con más frecuencia, pues el niño presentado aquí, hoy y mañana en otra parte pero posiblemente variando los datos y lo que es más grave a una persona lo es relativamente fácil ocultar en forma ilícita su verdadero estado civil de casado.

Claro que el hecho anterior está sancionado por las leyes penales, pero ello implicaría atender a las consecuencias, pero en este caso nos ocupamos de la causa que lo origina, dicho hecho antisocial debido al deficiente control del Registro Civil en conjunción con una conducta inmoral.

#### 4.5. EL PAPEL DE LA SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA.

Empleando el sistema propuesto en el presente trabajo, se simplificaría una serie de trámites diversos y que la persona no lleve con sí, un sin número de documentos para poder acreditar su estado civil de forma fehaciente ante la autoridad que se lo requiera, bastará con un máximo de dos documentos, su acta de nacimiento y en el mayor de los casos con su acta de matrimonio, en donde los cambios de estado civil que sufra a través de su existencia serán anotados en el acta de matrimonio.

Los trámites serían más ágiles y sencillos pues conteniendo todos los datos en un sólo documento, bastará exhibirlo, como documento único, documento que además de acreditar el estado civil acredite su identidad.

En el aspecto documental sería ideal que solamente con un documento se acredite fehacientemente su estado civil y su identidad.

En otros países, con su número de matrícula, que no es otra cosa que lo que la Secretaría de Gobernación ha tratado de implantar a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal asignado a partir de 1982 a todo recién nacido que sea presentado ante el Juez del Registro Civil, para que al registrarlo se le asigne su clave única de población en donde si se le dá el uso que se le dá a la misma en otros países, sería de magnitudes extraordinarias, pues sería en un sólo número para todos y cada uno de los actos de la vida del ciudadano tanto de carácter privado así como oficial pues el número que se le asigne será único y de carácter oficial, y se asentará en todos los actos del individuo.

Por ejemplo será su número de licencia de conducir, su número de cartilla de identificación del servicio militar nacional, su número de cuenta en la universidad, su número de



pasaporte, el número de su tarjeta de salud, su registro federal de contribuyentes, su número de cuenta para el pago de impuestos, etc.; o sea un sólo número para todos sus actos y documentos.

En un estudio realizado por la Secretaría de Gobernación sobre el Registro Civil en el año de 1980, hace las siguientes consideraciones para que el servicio se cumpla adecuadamente y se llegue a una rapidez eficaz en los trámites en el mismo.

Propiciar el incremento del nivel de escolaridad del personal y promover su capacitación sistemática para un mejor desempeño de sus obligaciones.

Ponderar con especial cuidado, de acuerdo con las políticas y la capacidad de cada entidad, si el personal de confianza debe permanecer en esa condición, estimularlo sobre un régimen especial de prestaciones.

Eliminar la figura de empleados honorarios, recurrir en su lugar al apoyo que podría obtenerse de quienes cumplen con su servicio social.

Analizar cuidadosamente la necesidad de crear nuevas oficinas del Registro Civil, establecer rigurosamente, los criterios que justifiquen la decisión.

Enriquecer los sistemas de conservación y restauración y capacitación del personal del Archivo General de la Nación y dentro del programa de restauración y conservación de archivos nacionales. (34).

#### 4.6. AGILIDAD EN LOS TRÁMITES EN EL REGISTRO CIVIL.

En este apartado se insiste en lo beneficioso que sería la reducción de los seis libros del Registro Civil a tres libros básicos, en donde en los tres se contemplarían todos los estados civiles que pueda tener la persona a través de su vida.

Así en lugar de que el individuo que acuda al registro civil a solicitar una copia certificada de su matrimonio, y de su disolución en lugar de solicitar dos copias certificadas solicitará únicamente la de matrimonio en donde constará su divorcio en una anotación marginal.

(34) Secretaría de Gobernación. Diagnóstico del Registro Civil México, México 1980, pág. 77.

Habría una mejor distribución de la información que se encuentra en los libros del Registro Civil, si se apoyará en la cibernética y la computación, a efecto de que a la persona por su nombre y por su clave única de población, teniendo una computadora en cada Oficialía y la red central en la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, en donde todos los actos del estado civil se registrarían por computadora, y habría un control más exacto de las personas con respecto a su estado civil que tienen simulando, al sistema que tienen las diferentes Sociedades Nacionales de crédito, que tienen una red como la que se propone y posteriormente lograr una cobertura nacional.

Teniendo, todos los ciudadanos una clave única del Registro Nacional de Población, y llevándose un control como el que se sugiere en el presente trabajo, no existirá duplicidad en los actos del Estado Civil de las personas existiendo así un control más veraz y efectivo, ayudando planificar el desarrollo adecuado y programado del país.

Bastará con una consulta a los registros computalizados de los ciudadanos, para poder determinar en un momento dado su estado civil sin temor a equivocarse.

Claro que se justificarían diciendo que implementar un sistema cibernético así de complejo así como su mantenimiento, la capacitación para las personas que cuidarían y manejarían, tales mecanismos cibernéticos sería una erogación para el estado innecesaria, más aún en los presentes tiempos de crisis económicas tan agudas que vive el país, pero si se aprecia una implementación de un sistema así a lo largo del tiempo es autofinanciable.

Por lo que se hace un análisis profundo respecto de su utilidad a largo plazo será un instrumento de primera magnitud y de una utilidad para llevar un control, adecuado y vigente de una ciudad tan grande contando con una población que sobre pasa en gran medida los veinte millones de habitantes, hace la pregunta de por qué no implantarlo en el registro civil así como en otras dependencias de gobierno, como ya se utiliza en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el aspecto de la revisión de antecedentes de personas que infringen la norma penal.

Actualmente el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, empieza utilizar con optimos resultados el sistema de la computación teniendo terminales, en los tres edificios del tribunal, así como en el palacio de justicia, para designar por orden aleatorio, el juzgado de acuerdo con la materia que se solicita, ya sea, Civil, Familiar o Arrendamiento Inmobiliario, apoyandose para realizar el registro de expedientes que son enviados para ejecución de alguna determinación judicial, o las notificaciones de autos de tramite, etc.

Por eso propongo en este trabajo las presentes opciones pues considero que sería positivo implementar dicho sistema en el Registro Civil, y no únicamente en el Distrito Federal sino a nivel nacional, para llevar un control más exacto de los actos del Estado Civil de las personas que habitamos el país

**CONCLUSIONES:**

**PRIMERA.** - El establecimiento del Sistema Nacional del Registro de población, ayudará al Estado Mexicano, a tener un conocimiento preciso y actualizado de los individuos que integran su población, con el propósito de registrar a todos los habitantes del país, empleando la ayuda del Registro Civil, por ser la Institución con el mecanismo más adecuado para inscribir el Estado Civil de las personas.

**SEGUNDA.** - El Registro Civil es una Institución que cumple una función jurídica esencial para la comunidad pues permite regular las relaciones que los individuos organizados en familias y sus vinculaciones con el Estado.

**TERCERA.** - El Registro Civil debe transformarse en una institución, que cumpla cabal y eficientemente con el objeto y las responsabilidades que le han conferido.

**CUARTA.** - El Registro Civil del Distrito Federal, debe de auxiliarse de la cibernética y la computación, con la finalidad de establecer y llevar un padrón por memorizado del estado civil de las personas e inclusive debe extenderse a nivel nacional.

**QUINTA.** - El Registro Civil del Distrito Federal debe ser más exigente con sus oficiales, a efecto de que se de exacto cumplimiento a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal, y se realicen velosamente, las anotaciones marginales que prevé en su articulado.

**SEXTA.** - Es necesario disminuir de seis libros a tres libros básicos, Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, en donde se agrupen los estados civiles, similares o derivados del principal, a efecto de la duplicidad en el estado civil de las personas, llevar un control más veraz y eficiente evitando así los delitos contra el estado civil.

**SEPTIMA.**- Ante una sociedad tan grande como la que habita en el Distrito Federal, para satisfacer sus necesidades en materia de Registro Civil de las personas físicas es necesario crear un documento de carácter oficial que acredite fehacientemente el estado civil de la persona que lo ostente.

**OCTAVA.**- Es urgente la creación de un acta única, en donde se le asigne al ciudadano, su clave única del registro de población (CURP), y se le inscriban todos los cambios del estado civil que sufra a través de su vida.

**NOVENA.**- La creación de un documento con carácter oficial que comprenda tanto el estado civil como los actos relacionados con la vida del ciudadano, como por ejemplo la cartilla de identidad del Servicio Militar Nacional, el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda, el pasaporte, la licencia de manejo, etc. que todos y cada uno de ellos contenga un mismo número que será proporcionado al momento de registrar su nacimiento (Clave única del Registro Nacional de Población), que se asemeje a la carta de familia, empleada en países como Francia, España, Cuba, República Dominicana, Argentina, etc. siendo este el único documento, se evitaría la duplicidad, del estado civil de las personas y posibles delitos contra el estado civil.

**DECIMA.**- No debe de formarse acta separada en lo previsto por el artículo 78 del Código Civil para el Distrito Federal si los que registraron al menor son los mismos que con posterioridad lo reconocen, bastará con una anotación marginal en ésta, haciendo mención de este acto en el acta de nacimiento.

**DECIMA PRIMERA.**- Debe darse cabal y estricto cumplimiento a los artículos 83, 87 y 92 del Código Civil para el Distrito Federal, por parte de los Jueces del Registro Civil, y por los mismos interesados para que en su caso se realicen las anotaciones marginales que consagran los artículos citados y con una acta de Nacimiento acrediten, fehacientemente su estado civil y los cambios que éste sufrió en su caso.

**DECIMO SEGUNDA.-** Dabe el Juez del Registro Civil del Distrito Federal que realice un matrimonio, dar aviso al Juez del Registro Civil donde se haya levantado la partida de Nacimiento de los contrayentes, para que este haga una anotación respecto a ese acto en la partida de nacimiento.

**DECIMO TERCERA.-** Los Jueces del Registro Civil del Distrito Federal deben de cumplir con apego lo sancionado por el artículo 116 del Código Civil para el Distrito Federal así como las inscripciones de resoluciones judiciales que decreten el divorcio, la nulidad de matrimonio y anotar marginalmente en la de matrimonio de los divorciados.

**DECIMA CUARTA.-** El Juez del Registro Civil que levante un acta de defunción deberá dar aviso de la defunción, a los Jueces del Registro Civil en donde se levantaron las partidas de matrimonio y de nacimiento del de cujus, para que se anote en dichas actas marginalmente la defunción, como lo previa en antaño el artículo 130, antes de su derogación.

#### **BIBLIOGRAFIA:**

- 1.- Archundia Becorril, Osvaldo. Registro Civil en México. Editorial Secretaría de Gobernación. México 1981.
- 2.- Arrellano García, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1984.
- 3.- Chávez Asencio, Manuel. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México 1984.
- 4.- Clemente de Diego, Felipe. Instituciones de Derecho Civil Español. Vol. I. Librería de Victorino Suárez. Madrid, España. 1941.
- 5.- Divicenzi, Cesar. Registro Civil. Legislación Uruguay, Uruguay 1978.
- 6.- De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa. Decimo Tercera Edición. México 1984.
- 7.- Espín Canovas, Diego. Manual de Derecho Civil Español. Vol. I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España 1951.
- 8.- Febres Cordero, Eloy. El Registro Civil en Venezuela. Imp. Universidad de los Andes, Venezuela 1969.
- 9.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia. Editorial Porrúa. Sexta Edición. México 1983.
- 10.- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, Trigésimo Novena Edición. México 1988.
- 11.- Guitrón Fuentevilla, Julián. ¿ Qué es el Derecho Familiar ?, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, México 1985.
- 12.- Gutiérrez y Gonzalez, Ernesto. El Patrimonio, Derechos de la Personalidad. Editorial Cajica. Segunda Edición. México 1980.

- 13.- Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 1984.
- 14.- Iglesias, Juan. Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado. Editorial Ariel. Sexta Edición. Barcelona España 1979.
- 15.- Lucas Gil, Francisco. Registro Civil España. Barcelona España. Cuarta Edición. Editorial Boch. 1976.
- 16.- Margadant S, Guillermo F. Derecho Romano. Editorial Esfigie, México 1982.
- 17.- Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México 1985.
- 18.- Muñoz, Luis. Comentarios al Código Civil. Tomo I, Editorial Lex. México 1947.
- 19.- Muñoz, Luis y Castro, Salvador. Comentarios al Código Civil. Tomo I. Editorial Cárdenas. México 1974.
- 20.- Ortiz Urquidí, Raúl. Derecho Civil. Parte General. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1982.
- 21.- Peré Raluy, José. Derecho del Registro Civil. Tomo I. Editorial Aguilar. Madrid, España 1962.
- 22.- Planiol y Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo Primero. Las Personas, Estado y Capacidad Editorial Cultural. Habana, Cuba 1927.
- 23.- Ramírez Valenzuela, Alejandro. Elementos de Derecho Civil. Editorial Limusa. México 1984.



- 24.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Introducción y personas. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1983
- 25.- Rojina Villegas, Rafael. Derechos Reales Y Personales. Editorial Compañía General. México 1942.
- 26.- Soto Alvarez, Clemente. Derecho y Nociones de Derecho Civil. Editorial Limusa. Segunda Edición. México 1986.
- 27.- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1987. Editorial Porrúa. Decimo Cuarta Edición. México 1987.
- 28.- Treviño García, Ricardo. Registro Civil. Editorial Font. Sexta Edición. México 1986.
- 29.- Un siglo de Derecho Civil Mexicano (Memoria del II Coloquio Nacional de Derecho Civil), 1984-1984. Universidad Nacional Autónoma de México. Editado por Dirección General de Publicaciones de la U.N.A.M. México 1985.

**LEGISLACION:**

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Civil Del Distrito Federal Y Territorio de la Baja-California, de 1870.
- 3.- Código Civil Del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, de 1884
- 4.- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.
- 5.- Nuevo Código Civil, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal de 1928.
- 6.- Legislación Familiar para el Estado de Hidalgo.
- 7.- Código Civil para el Estado de México.
- 8.- Código Civil para el Estado de Nuevo León.
- 9.- Manual de Organización del Registro Civil del Distrito Federal.
- 10.- Ley General de Población
- 11.- Código Sanitario para los Estados Unidos Mexicanos.

**OTRAS FUENTES:**

- 1.- Omeba, Enciclopedia Juridica. Tomo XXIV. Ed Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina 1976.
- 2.- Diagnóstico del Registro Civil, México. Secretaria de Gobernación, México 1980.
- 3.- El Subregistro de Hechos Vitales. Secretaria de Gobernación. México 1980.